

RECURSO REPOSICION-2022-00602-LUZ EDID PABUENCE SANTAFE contra CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES Y

GM Consultores & Abogados S.A.S. <juridicagmabogados@gmail.com>

Mié 03/05/2023 15:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;monicafranco64@gmail.com

<monicafranco64@gmail.com>;abogadociviljavier@gmail.com

<abogadociviljavier@gmail.com>;carlosamendez1019@gmail.com <carlosamendez1019@gmail.com>;Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

 1 archivos adjuntos (981 KB)

RECURSO REPOSICION 2022-00602-CARLOS ALBERTO MENDEZ.pdf;

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D**

**REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD de LUZ EDID PABUENCE SANTAFE contra CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES Y OTROS
RAD: 54001400300320220060200**

Buen día doctores, mediante el presente, me permito adjuntar archivo de recurso de reposición para su correspondiente trámite dentro del proceso de referencia.

Así mismo, se remite con copia a las demás partes para su respectivo traslado

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

ESSY MÁRQUEZ G.

Abogada Asociada

G.M. CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.

57- (097) + 6703394

57- (037) + 3185482837-3213118515-3204555738

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Oficina 803 Edif. Davivienda Bucaramanga, Col

E-mail: juridicagmabogados@gmail.com

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es realmente necesario

***** AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de

este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de GM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ EDID PABUENCE SANTA FE
Demandados: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S; CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES; EDINSON ANDRES VANEGAS VESGA y otro
Radicado: 2022-00602

ESSY YULYE MARQUEZ GIL, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.610.682 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del demandado **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**, por medio del presente, muy respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, frente al auto de fecha 28 de abril de 2023, en los siguientes términos:

I. PREÁMBULO

Su Despacho por medio de auto de fecha 28 de abril de 2023, dispuso:

“**TÉNGASE POR NOTIFICADO** y debidamente vinculado al presente proceso al señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** CC. 1.098.745, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, como apoderada del señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** CC. 1.098.745, en los términos y para los efectos del poder conferido.

(...)

TÉNGASE POR NOTIFICADO y debidamente vinculado al presente proceso al señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** CC. 1.098.745, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** CC. 1.098.745, para que constituya apoderado, a efectos de ejercer su defensa y representación en el presente proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía.”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Si bien es cierto, el despacho dispuso tener por notificado a mi representado el señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** CC. 1.098.745 y a su vez reconoció personería para actuar a la suscrita, como apoderada del señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**; NO es cierto que mi representado haya guardado silencio durante el término de traslado de la demanda teniendo en cuenta que:

1. El día 21 de noviembre de 2022, la suscrita aportó a su despacho poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** y a su vez, se solicitó la notificación de la demanda, con el envío del link del proceso.
2. Atendiendo a lo anterior, el mismo día 21 de noviembre de 2022, se remitió por parte del despacho (jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2022-00602, el cual contenía link del expediente digital.
3. Que el día 02 de diciembre de 2022; la suscrita radicó ante su despacho (jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) archivos de contestación y anexos; y a su vez en correos separados de la misma fecha, la suscrita remitió llamamientos en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS y CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA; resaltando que dichos documentos fueron remitidos con copia a las demás partes del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho omitió tener en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**:

1. Constituyó apoderado a efectos de ejercer su defensa y representación, razón por la cual se aportó poder de representación el día 21 de noviembre de 2022; luego no se hace necesario el requerimiento elevado por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mismo auto se reconoció personería para actuar a la suscrita apoderada.
2. Presentó contestación de demanda y llamamientos en garantía dentro de la oportunidad procesal otorgada, luego es procedente darle trámite a los mismos dentro del referido proceso.

Bajo este entendido y como quiera que dentro de la contestación de la demanda, el señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES** realizó solicitudes probatorias necesarias dentro del presente proceso, muy respetuosamente me permito elevar la siguiente petición

III. PETICIÓN

De manera muy respetuosa me permito solicitar, se sirva reponer el auto de fecha 28 de abril de 2023 y en su lugar se DISPONGA y RESUELVA:

1. Tener por contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal, por parte del demandado **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**
2. Admitir los llamamientos de garantía propuestos por el demandado **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**, dentro de la oportunidad procesal

IV. ANEXOS

1. Constancia gmail Acta de notificación personal **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**
2. Constancia gmail radicación contestacion demanda
3. Constancia gmail radicación llamamiento en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS**
Constancia gmail radicación llamamiento en garantía **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**

Atentamente,

ESSY YULYE MARQUEZ GIL
C.C. No. 1.098.610.682 de Bucaramanga
T. P. No 198.407 del C. S. de la J.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2022-00602

1 mensaje

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 de noviembre de 2022,

14:38

Para: "juridicagmabogados@gmail.com" <juridicagmabogados@gmail.com>

Cc: "monicafranco64@gmail.com" <monicafranco64@gmail.com>

Doctora

ESSY MÁRQUEZ G.

REFERENCIA: EJECUTIVO RAD No 54001400300320220060200

Mediante el presente mensaje de datos, en su condición de apoderada judicial del Sr. CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES, le notifico el AUTO que admitió la demanda de fecha 01 de agosto de 2022, y auto que admitió la reforma de la demanda de 04 de octubre de 2022, proferidos dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL radicado 540014003003-2022-00602-00, adelantado en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER [S.A.S.](#), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, por parte de LUZ EDID PABUENCE SANTA FE, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Remito link de acceso al expediente donde reposa el escrito de demanda y sus anexos, al cual puede acceder a través de su correo electrónico: juridicagmabogados@gmail.com

 [54001400300320220060200](#)

Se copia este mensaje a la dirección electrónica de la demandante para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Fabiola Godoy Parada

Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



202200602-CONTESTACION- CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES

1 mensaje

GM Consultores & Abogados S.A.S. <juridicagmabogados@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 16:59

Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, carlosamendez1019@gmail.com, monicafranco64@gmail.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cco: "GM Consultores & Abogados S.A.S." <juridicagmabogados@gmail.com>

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD de LUZ EDID PABUENCE SANTAFE contra CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES Y OTROS
RAD: 54001400300320220060200

Buen dia doctores, mediante el presente, me permito adjuntar archivo de CONTESTACIÓN DE DEMANDA y anexos correspondientes a fin de radicar dentro del proceso de referencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

ESSY MÁRQUEZ G.

Abogada Asociada

G.M. CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.

57- (097) + 6703394

57- (037) + 3185482837-3213118515-3204555738

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Oficina 803 Edif. Davivienda Bucaramanga, Col

E-mail: juridicagmabogados@gmail.com

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es realmente necesario

***** AVISO LEGAL *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de GM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

2 adjuntos



1. CONTESTACION CARLOS ALBERTO MENDEZ.pdf
360K



2- ANEXOS CONTESTACION Carlos Mendez.pdf
684K



202200602-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA-CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES

1 mensaje

GM Consultores & Abogados S.A.S. <juridicagmabogados@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 16:59

Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, carlosamendez1019@gmail.com, monicafranco64@gmail.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cco: "GM Consultores & Abogados S.A.S." <juridicagmabogados@gmail.com>

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D**

**REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD de LUZ EDID PABUENCE SANTAFE contra CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES Y OTROS
RAD: 54001400300320220060200**

Buen día doctores, mediante el presente, me permito adjuntar archivo de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA y anexos correspondientes a fin de radicar dentro del proceso de referencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

ESSY MÁRQUEZ G.

Abogada Asociada

G.M. CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.

57- (097) + 6703394

57- (037) + 3185482837-3213118515-3204555738

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Oficina 803 Edif. Davivienda Bucaramanga, Col

E-mail: juridicagmabogados@gmail.com

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es realmente necesario

***** AVISO LEGAL *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de GM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

2 adjuntos



1- Llamamiento en garantia Consorcio servicios de transito.pdf
200K



2-ANEXOS Llamamiento en garantia Consorcio.pdf
5344K



202200602-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- LA EQUIDAD SEGUROS- CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES

1 mensaje

GM Consultores & Abogados S.A.S. <juridicagmabogados@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 16:59

Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, carlosamendez1019@gmail.com, monicafranco64@gmail.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cco: "GM Consultores & Abogados S.A.S." <juridicagmabogados@gmail.com>

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD de LUZ EDID PABUENCE SANTAFE contra CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES Y OTROS
RAD: 54001400300320220060200

Buen dia doctores, mediante el presente, me permito adjuntar archivo de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y anexos correspondientes a fin de radicar dentro del proceso de referencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

ESSY MÁRQUEZ G.

Abogada Asociada

G.M. CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.

57- (097) + 6703394

57- (037) + 3185482837-3213118515-3204555738

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Oficina 803 Edif. Davivienda Bucaramanga, Col

E-mail: juridicagmabogados@gmail.com

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es realmente necesario

***** AVISO LEGAL *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de GM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

2 adjuntos



1. Llamamiento En Garantía WHI-603 EQUIDAD.pdf
255K



2- ANEXOS Llamamiento garantia WHI603.pdf
748K

Recurso de reposicion 540014003003-2022-00602-00

mónica paola franco niño <monicafranco64@gmail.com>

Vie 05/05/2023 10:28

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicagmabogados@gmail.com

<juridicagmabogados@gmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;Diana Leslie Blanco

<dianablanca@dlblanco.com>;transportetrasan@hotmail.com

<transportetrasan@hotmail.com>;abogadociviljavier@gmail.com <abogadociviljavier@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (277 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; OFICIO DE NOTIFICACION.pdf; Gmail - Notificacion Auto Admisorio Demanda RCE Luz Edid Pabuenca Santafe Vs Aseguradora La Equidad Seguros Generales y otros - Edinson Andres Vanegas Vesga.pdf;

Doctora

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Juez Tercera Civil Municipal Cúcuta

Asunto: Recurso de Reposición

Demandante: Luz Edid Pabuenca Santafé

Demandado: La Equidad Seguros Generales y otros

Radicado: 54 001 40 03 003 2022 00602 00

Cordial saludo, por medio de la presente me permito adjuntar documentación del asunto para su conocimiento y trámites legales.

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP se traslada copia del memorial a las partes.

Sin otro particular,

MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO

ABOGADA DERECHO ADMINISTRATIVO

Cel. 3016963105

Monica Franco

Abogada

Cúcuta, 04 de mayo de 2023

Doctora

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Juez Tercera Civil Municipal Cúcuta

Asunto: Recurso de Reposición

Demandante: Luz Edid Pabuenca Santafé

Demandado: La Equidad Seguros Generales y otros

Radicado: 54 001 40 03 003 2022 00602 00

Mónica Paola Franco Niño, actuando en nombre y representación de la demandante, encontrándome en el término legal por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023, lo anterior, obedeciendo a que en la parte considerativa se refirió en dos oportunidades (párrafo dos y nueve) al señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES identificado con CC 1.098.745. 648, sin embargo, respecto del señor EDINSON ANDRES VANEGAS VESGA identificado con CC 1.232.888.489 quien también es parte del proceso no hizo mención alguna.

El pasado 09 de marzo de 2023 se aportó al correo electrónico del despacho jcivm3u3@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de la notificación realizada a EDINSON ANDRES VANEGAS VESGA junto con oficio donde se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, conforme a lo anterior, solicito señora Juez se pronuncie respecto de la actuación realizada a fin de continuar con el trámite legal.

Sin otro particular señora Juez,

MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO

CC No. 1.090.365.676 de Cúcuta

T.P. No. 218.694 del Consejo Superior de la Judicatura

Monica Franco

Abogada

Cúcuta, 08 de marzo de 2023

Doctora

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

E.S.D.

Asunto: Notificaciones

Demandante: Luz Edid Pabuenca Santafé

Demandado: La Equidad Seguros Generales y otros

Radicado: 54 001 40 03 003 2022 00602 00

Mónica Paola Franco Niño mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.365.676 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 218.964 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente me permito informar al despacho que el 08 de marzo de 2023 se procedió a enviar notificación personal al señor EDINSON ANDRES VANEGAS VESGAS al correo electrónico: edinsonvanegas@hotmail.com, dirección suministrada por el mismo a la suscrita en conversación telefónica sostenida el pasado 06 de marzo al abonado 3003747129. Lo anterior, atendiendo que dentro de la presentación de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el domicilio o dirección de correo electrónico.

Lo anterior, a fin de que sea el despacho quien determine si bajo esta condición se tiene como surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto mediante el cual se reforma de la demanda.

Sin otro particular,

Monica Paola Franco Niño

CC No. 1.090.365.676 de Cúcuta

T.P. No. 218.964 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificacion Auto Admisorio Demanda RCE Luz Edid Pabucence Santafe Vs Aseguradora La Equidad Seguros Generales y otros

1 mensaje

mónica paola franco niño <monicafranco64@gmail.com>
Para: edinsonvanegas@hotmail.com

8 de marzo de 2023, 17:36

Señor
EDINSON ANDRES VANEGAS VESGAS
correo electronico: edinsonvanegas@hotmail.com

Asunto: Notificación Personal
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luz Edid Pabucence Santafe
Demandado: Empresa de Transportes Puerto Santander S.A.S y otros
Radicado: 540014003003-2022-00602-00

Cordial saludo, por medio de esta comunicación me permito notificarle personalmente el AUTO ADMISORIO DE DEMANDA junto con el AUTO QUE ADMITE REFORMA, proferido dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el cual usted tiene calidad de demandado. Se anexan las providencias a notificar junto con la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles al envío del mensaje y los terminos empezaran a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el Juzgado recibirá sus memoriales, solicitudes y datos de contacto para futuras notificaciones en el email: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 78 numeral 14 del CGP, cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviarlo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Los correos electrónicos de los sujetos procesales son:

La Equidad Seguros Generales: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Empresa de Transportes Trasan: transportetrasan@hotmail.com
Carlos Alberto Mendez Cortes: carlosamendez1019@gmail.com
La apoderada Ofelia Esther Bastidas: monicafranco64@gmail.com

📎 DEMANDA RCE LUZ EDID PABUCENCE SANTAFE VS T...

La presente notificación esta siendo enviada al correo electrónico suministrado por el señor Edinson Andres Vanegas Vesga el día 06 de marzo de 2023 en llamada telefonica realizada al numero de celular 3003747129, llamada que fue atendida directamente por él y que realice en calidad de apoderada de la señora Luz Edid Pabucence Santafe.

Sin otro particular,

MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO
ABOGADA DERECHO ADMINISTRATIVO
Cél. 3016963105

- 3 adjuntos
- 

AUTO ADMITE DEMANDA20220829_08490828.pdf
221K
- 

AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA20221125_14471899.pdf
184K
- 

DEMANDA REFORMADA.pdf
12672K

RADICADO 2010 00287 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

TRANSPORTES PETROLEA SA <transpetrolea@gmail.com>

Vie 24/03/2023 8:46

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 2010 00287 RECURSO REPOSICION.pdf; ANEXOS RECURSO.pdf;

Respetuosamente me permito adjuntar oficio y anexos del asunto de la referencia.

Jesús Reinaldo Luna Florez
Gerente - Transportes Petrolea SA.

--

Apoyemos Nuestro Planeta, Solo Imprima Lo Necesario



**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJERO
MUNICIPAL, METROPOLITANO Y POR CARRETERA
NIT. 890.500.287-1**



San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023

Doctora

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Juez Tercero Civil Municipal De Cúcuta

E-mail jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Circuito Judicial de Cúcuta

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALFONSO ESTUPIÑAN

DEMANDADO: BIANY YANETH VERGEL MONCADA

RADICADO: 54001 40 03 003 2010 00287 00

Cordial saludo.

JESUS REINALDO LUNA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.435.282, actuando como representante legal de la empresa TRANSPORTES PETROLEA S. A., identificada con el NIT No, 890500287-1, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del día 17 de marzo de 2023 y publicado por estado el día 21 de marzo de 2023, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad a los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE ANTECEDEN AL
RECURSO.**

El despacho emana el auto de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual manifiesta:

“Revisada la actuación procesal y la solicitud en cita, seria del caso proceder a su estudio y resolución, si este despacho no observará que, el solicitante no es parte en el presente proceso, en consecuencia, se dispone,

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de desistimiento tácito.”

En atención a lo anterior me permito aclarar al despacho conforme a la solicitud presentada el día 23 de noviembre del 2022, a través del correo institucional de su despacho, del cual se dio el acuse de recibo del presente correo, mediante el cual se efectuó la exposición de motivos con el fin de que se decrete el desistimiento tácito DE OFICIO, del proceso de la referencia.

**Calle 1 No 2 - 74 B. Lleras - Teléfonos: (7) 5972398 Celular 3185479386 - Cúcuta - Col.
Email: transpetrolea@gmail.com**



**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJERO
MUNICIPAL, METROPOLITANO Y POR CARRETERA
NIT. 890.500.287-1**



Justifico mi intervención de conformidad a lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia obra medida cautelar sobre el vehículo de placas SYV689, de servicio público, de propiedad de la parte demandada.
2. Que el juzgado remitió a la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., el oficio No. 2864 de fecha 9 de octubre de 2012, comunicando que en el proceso de la referencia se DECRETO el embargo de la capacidad –CUPO- transportadora que tiene y posee la demandada BIANY YANETH VERGEL MONCADA, respeto del vehículo automotor identificado con placas SYV689, de servicio público. (Se anexa copia del oficio).
3. Que el despacho mediante oficio No. 1749 del 21 de mayo de 2018, dirigido a la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., dispuso oficiar a fin de se expidiera certificación a cuánto asciende el valor del fondo. (Se anexa copia del oficio).
4. Que consultada la página de la rama judicial consulta de procesos a fecha 22 de noviembre de 2022, del cual se allego copia en la solicitud del desistimiento tácito, se evidencia que la última actuación del proceso data del 16 de julio de 2018. (Se anexa copia de la consulta de procesos),
5. Conforme computado el termino este proceso de la referencia reposa en **DESIDIA, INACTIVIDAD Y DISPLICENCIA DE LOS EXTREMOS PROCESALES**, pues así lo demuestra el estado actual del proceso, cuando ninguna de las partes muestra interés y ocasiona una congestión en el desarrollo de la administración de justicia y el despacho no puede ser ajeno a la descongestión del aparato judicial, pues la misma norma lo reviste de facultades para proceder en tales oportunidades procesales y la acá solicitada es una de ellas, para que a petición de oficio el despacho estudie el caso y resuelva lo que en derecho corresponde.
6. Que entre la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A. y la señora BIANY YANETH VERGEL MONCADA (Quien funge como demandada en el proceso de la referencia), se suscribió contrato de vinculación con la empresa desde el día 21 de abril del año 2009. (Se anexa copia del contrato)
7. Que a la fecha las medidas cautelares existentes (sobre el vehículo en mención), en el proceso de la referencia, ocasionan una lesión a la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., por cuanto de un contrato se derivan derechos y obligaciones, y dichas medidas las cuales permanecen inermes en el tiempo, se deriva un detrimento económico hacia la empresa a la cual represento, pues no hemos podido efectuar las diligencias administrativas con el fin de sanear contablemente las obligaciones contraídas entre las partes por el contrato de vinculación suscrito.
8. Señor Juez, de ahí la importancia y el interés de la presente solicitud, por cuanto y conforme a la norma a PETICIÓN DE OFICIO, se ruega proceder a su estudio y



**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJERO
MUNICIPAL, METROPOLITANO Y POR CARRETERA
NIT. 890.500.287-1**



resolución, pues considero que están sesgadas las primicias para el DESESTIMIENTO TACITO a **PETICIÓN DE OFICIO**:

- a. Tiempo de inactividad del proceso desde el 16 de julio de 2018, pues el termino supera el termino concedido por el artículo 317 del CGP.
- b. Previo a su estudio y resolución, de OFICIO, el despacho puede determinar si el proceso de la referencia cumple con los parámetros del artículo 317 del CGP

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURRENTE

En comisión a la empresa a la cual represento, es la oportunidad procesal para recurrir a su despacho, en aras de interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, de conformidad al siguiente contexto:

1. Es de recalcar al despacho que la existencia de las medidas cautelares existentes, en cuanto al vehículo de placas SYV689, de servicio público, en el proceso de la referencia, están causando un agravio a la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., pues a la fecha existe un contrato vinculante con la señora BIAN YANETH VERGEL MONCADA (Quien funge como demandada en el proceso de la referencia), el cual ocasiona un detrimento a la empresa a la cual represento, pues a la fecha las mismas impiden tomar las medidas administrativas correspondientes.
2. Que conforme al artículo 317 del CGP, el despacho **DE OFICIO** respetuosamente tiene la facultad de proceder al estudio y resolución del Desistimiento tácito dentro del presente proceso.
3. Nuevamente ruego al despacho atender conforme se elevó la solicitud de fecha 23 de noviembre de 2022:

*“Motivo por el cual recurrimos a su despacho en aras de presentar esta petición, **para que, de oficio, Señor Juez,** se de en derecho lo acá rogado a su despacho, por cuanto estas medidas cautelares afectan los intereses de la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., la cual represento, es de recalcar que existe un fundamento justificado por los extremos procesales, la perdida de interés en el caso de marras, razón suficiente para que el despacho acceda a nuestra petición.*

Respetuosamente aclaro al despacho que la solicitud elevada es conforme al artículo 317 del CGP, para que, a petición de **OFICIO**, el despacho estudie y resuelva de fondo lo concerniente al DESESTIMIENTO TACITO del presente proceso, pues esta dados los preceptos para su resolución.



PETICION

Como consecuencia de todo lo argumentado, se estima que las razones aducidas tanto de hecho como de derecho por el recurrente están fundamentadas, por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho lo siguiente:

1. SOLICITO se reponga el auto de 17 de marzo de 2023, y a **PETICIÓN DE OFICIO**, el proceso entre a estudio y resolución en atención al artículo 317 del CGP, conforme a las razones expuestas.
2. SOLICITO que, en caso de no reponer el auto del 17 de marzo de 2023, se conceda el recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- ...
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subrayado son míos).*

...

Artículo 318 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*



**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJERO
MUNICIPAL, METROPOLITANO Y POR CARRETERA
NIT. 890.500.287-1**



los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ANEXOS

1. Copia del oficio No. 2864 de fecha 9 de octubre de 2012.
2. Copia del oficio No. 1749 del 21 de mayo de 2018.
3. Impresión de la página de la rama judicial consulta de procesos a fecha 22 de noviembre de 2022.
4. Copia del contrato de vinculación.

Atentamente

JESUS REINALDO LUNA FLOREZ

C.C. No. 13.435.282

Representante Legal TRANSPORTES PETROLEA S. A.

NIT No, 890500287-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

2864

San José de Cúcuta, 09 de octubre de 2012

Señor(a)
Gerente (a)
**EMPRESA DE TRANSPORTES
TRANSPETROLEA S.A.**
Ciudad

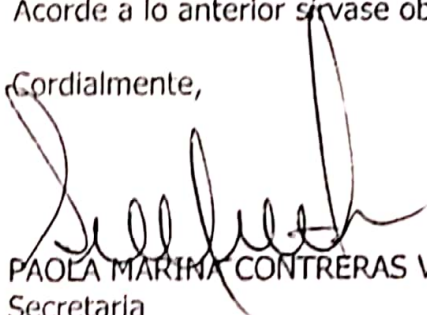
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2010-00287-00
D: JOSE ANTONIO ALFONSO ESTUPIÑANA.
C: BIANY YANETH VERGEL MONCADA.

Respetuoso saludo,

Atentamente me permito comunicarles que en el asunto en referencia se
DECRETÓ el embargo de la capacidad -CUPO- transportadora que tiene y posee
la demandada BIANY YANETH VERGEL MONCADA CC 52.224.975, respecto del
vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: **SYV-
689**; marca: MITSUBISHI; Modelo: 1993; Línea: L-300; Clase: MICROBUS;
Servicio: PÚBLICO; Carrocería: CERRADA; Color: BLANCO-ROJO Y AZUL, Serial
Motor No 4G63NT6268; No Serie: DHZP13WPA00558; No Chasis:
DHZP13WPA00558; Capacidad: 13 PASAJEROS..

Acorde a lo anterior sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,


PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
Secretaria

1402 J

TRANSPORE PRIMERA S.A.
N.º 23-11-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

1749

San José de Cúcuta, 21 de Mayo de 2018.

TRANSPORTES PETROLEA S.A.
NIT. 890.500.287-1

FECHA 13-06-18 HORA 09:25

RADICACIÓN 0891

ENTREGADO POR: Andrea Lindarte

RECIBIDO POR: Yuroni Roda

Señor (a)
Director(a)
EMPRESA DE TRANSPORTES
PETROLEA S.A. "TRANS PETRTOLEA S.A."
Calle 1ª No 4-24, Barrio La Merced
Ciudad.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 54001-4003-003-2010-00287-00
D: JOSE ANTONIO ALFONSO ESTUPIÑAN CC N° 13.267.131
C: BIANY YANETH VERGEL MONCADA.

Respetuoso saludo,

Conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 09 de Febrero del año 2018, este Despacho dispuso oficiarles, a fin de que se sirvan expedir dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, una CERTIFICACION en la que se especifique a cuánto asciende el valor del Fondo de Reposición e informe quien se encuentra autorizado para reclamar este dinero, respecto del vehículo automotor de placa **SYV-689**, Clase: MICROBUS, Marca: MITSUBISHI, Línea; 1.300; Modelo: 1993, Color: BLANCO, ROJO, AZUL, Motor: 4G63NT6268, Chasis, DHZP13WPA00558; Carrocería: CERRADA; Servicio: PUBLICO; de propiedad de la demandada **BIANY YANETH VERGEL MONCADA CC 52.224.975.**, el cual se encuentra afiliado a esa empresa.

Acorde a lo anterior sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Dina J.



FABIO ALEX ORTEGA
3043726876

MIGUEL HERNANDEZ

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A TERCER PISO TEL: 5750741
jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

54001400300320100028700

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Noviembre de 2022 - 06:14:05 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE ANTONIO ALFONSO ESTUPIÑAN	- BIANY YANETH VERGEL MONCADA

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO CONSTITUIDO POR MEDIO DE LETRA DE CAMBIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jul 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2018 A LAS 14:11:04.	17 Jul 2018	17 Jul 2018	16 Jul 2018
16 Jul 2018	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO.			16 Jul 2018
03 Jul 2018	AL DESPACHO				03 Jul 2018
15 Jun 2018	RECEPCION DE MEMORIAL				15 Jun 2018
30 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL				30 May 2018

24 May 2018	OFICIOS LIBRADOS	OF. 1749 EMP. DE TRANSPETROLEA S.A.			24 May 2018
09 Feb 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2018 A LAS 18:43:43.	12 Feb 2018	12 Feb 2018	09 Feb 2018
09 Feb 2018	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	EMPRESA TRANSPORTE PETROLEA			09 Feb 2018
03 Aug 2017	AL DESPACHO				03 Aug 2017
25 Jul 2017	RECEPCION DE MEMORIAL				25 Jul 2017
09 Feb 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2017 A LAS 16:50:26.	10 Feb 2017	10 Feb 2017	09 Feb 2017
09 Feb 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO			09 Feb 2017
24 Jan 2017	AL DESPACHO				24 Jan 2017
16 Dec 2016	TRASLADO A LAS PARTES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ART. 521 C.P.C NUM. 1		19 Dec 2016	21 Dec 2016	16 Dec 2016
18 Nov 2016	OFICIOS LIBRADOS	OF. 3754 (REQUERIR EMPRESA TRANS PETROLEA), OF. 3755 (REQUERIR SECUESTRE)			18 Nov 2016
11 Nov 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				11 Nov 2016
27 Oct 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2016 A LAS 14:01:18.	28 Oct 2016	28 Oct 2016	27 Oct 2016
27 Oct 2016	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO				27 Oct 2016
18 Oct 2016	AL DESPACHO				18 Oct 2016
05 Oct 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				05 Oct 2016
20 Jun 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2016 A LAS 19:34:54.	21 Jun 2016	21 Jun 2016	20 Jun 2016
20 Jun 2016	AUTO DE TRAMITE	AGREGUESE LO INFORMADO POR TRANS PETROLEA SA			20 Jun 2016
25 Apr 2016	AL DESPACHO				25 Apr 2016
13 Apr 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2016 A LAS 15:39:31.	14 Apr 2016	14 Apr 2016	13 Apr 2016
13 Apr 2016	AUTO DE TRAMITE	AUTO AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL			13 Apr 2016
12 Apr 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				12 Apr 2016
12 Apr 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				12 Apr 2016
28 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA SUSTANCIAR			28 Mar 2016
04 Mar 2016	OFICIOS LIBRADOS	OFICIO NO. 0899 SECRETARIA DE TRANSITO Y NO, 0900 EMPRESA TRANS PETROLEA S.A.			04 Mar 2016
15 Feb 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2016 A LAS 16:18:34.	16 Feb 2016	16 Feb 2016	15 Feb 2016
15 Feb 2016	AUTO INTERLOCUTORIO	OFICIESE A TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, EL AVALUO DEL VEHICULO SERVICIO PUBLICO...			15 Feb 2016
02 Dec 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL				02 Dec 2015
03 Nov 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL SECRETARIO PARA LA FIRMA DEL AVISO DE REMATE			03 Nov 2015
03 Nov 2015	AVISOS DE REMATE				03 Nov 2015
30 Oct 2015	OFICIOS				30 Oct 2015
22 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2015 A LAS 14:42:40.	26 Oct 2015	26 Oct 2015	22 Oct 2015
22 Oct 2015	AUTO DE	FECHA DE REMATE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 HPRA 8:00 AM			22 Oct 2015

	TRAMITE				
16 Oct 2015	AL DESPACHO				16 Oct 2015
22 Sep 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	RETIRAN OFICIOS DE REMATE, SECRETARIA-REMATE			22 Sep 2015
21 Sep 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL SECRETARIO PARA LA FIRMA DEL AVISO DE REMATE			21 Sep 2015
21 Sep 2015	OFICIOS LIBRADOS				21 Sep 2015
17 Sep 2015	OFICIOS	LM			17 Sep 2015
09 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2015 A LAS 17:02:16.	11 Sep 2015	11 Sep 2015	09 Sep 2015
09 Sep 2015	AUTO SEÑALA FECHA Y HORA DEL REMATE	FECHA DE REMATE 13 DE COTUBRE HORA 2: 00 PM			09 Sep 2015
08 Sep 2015	AL DESPACHO				08 Sep 2015
01 Sep 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	SE LE ANEXA MEMORIAL 2347			01 Sep 2015
18 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL SECRETARIO PARA LA FIRMA DEL AVISO DE REMATE			18 Aug 2015
14 Aug 2015	AVISOS DE REMATE				14 Aug 2015
14 Aug 2015	OFICIOS	LM			14 Aug 2015
05 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2015 A LAS 15:47:27.	10 Aug 2015	10 Aug 2015	05 Aug 2015
05 Aug 2015	AUTO DE TRAMITE	FECHA DE REMATE 03 DE SEPTIEMBRE 2015 HORA 3:00 PM			05 Aug 2015
05 Aug 2015	AL DESPACHO				05 Aug 2015
14 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL SECRETARIO PARA LA FIRMA			14 Jul 2015
13 Jul 2015	OFICIOS LIBRADOS				13 Jul 2015
13 Jul 2015	OFICIOS				13 Jul 2015
03 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2015 A LAS 16:37:00.	07 Jul 2015	07 Jul 2015	03 Jul 2015
03 Jul 2015	AUTO DE TRAMITE	FECHA DE REMATE 04 DE AGOSTO HORA: 9: 00 AM			03 Jul 2015
03 Jul 2015	AL DESPACHO				02 Jul 2015
01 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMA LA FALLIDA DILIGENCIA DE REMATE Y PASA A EDUARDO PARA INGRESO AL DESPACHO			01 Jul 2015
12 Jun 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMAN OFICIOS DE REMATES Y PASA A SECRETARIA			12 Jun 2015
12 Jun 2015	OFICIOS LIBRADOS				12 Jun 2015
11 Jun 2015	OFICIOS	LM AVISO REMATE			11 Jun 2015
02 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2015 A LAS 16:36:44.	04 Jun 2015	04 Jun 2015	02 Jun 2015
02 Jun 2015	AUTO DE TRAMITE	FECHA DE REMATE 1 DE JULIO HORA: 3: 00 PM			02 Jun 2015
02 Jun 2015	AL DESPACHO				02 Jun 2015
22 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN TERMINOS, PASA A LA SECRETARIA HASTA EL 06/07/2015			22 May 2015
22 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	MA TERMINOS 30 DIAS			22 May 2015
13 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2015 A LAS 17:06:26.	15 May 2015	15 May 2015	13 May 2015
13 May 2015	AUTO DE TRAMITE	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO-			13 May 2015
13 May 2015	AL DESPACHO				13 May 2015
06 May 2015	TRASLADO A LAS PARTES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ART. 521 C.P.C NUM. 1	CREDITO	07 May 2015	11 May 2015	06 May 2015
08 Apr 2015	CONSTANCIA	PASA EDUARDO INGRESAR DESPACHO			08 Apr 2015

	SECRETARIAL				
08 Apr 2015	OFICIOS LIBRADOS	AVISO DE REMATE			08 Apr 2015
08 Apr 2015	OFICIOS	LM REMATE 28 ABR.2015			08 Apr 2015
24 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2015 A LAS 16:14:58.	26 Mar 2015	26 Mar 2015	24 Mar 2015
24 Mar 2015	AUTO DE TRAMITE	FECHA DE REMATE 28 DE ABRIL HORA: 8: 0 AM			24 Mar 2015
24 Mar 2015	AL DESPACHO				24 Mar 2015
13 Mar 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			13 Mar 2015
10 Mar 2015	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	PASA A CORREO, EDITH			10 Mar 2015
10 Mar 2015	OFICIOS	EM SECUESTRE PRESTAR CAUCUION			10 Mar 2015
02 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2015 A LAS 16:05:33.	04 Mar 2015	04 Mar 2015	02 Mar 2015
02 Mar 2015	AUTO DE TRAMITE	REQUERIR AL SEUCESTRE QQQUE PRESTE CAUCION			02 Mar 2015
26 Feb 2015	AL DESPACHO				26 Feb 2015
25 Aug 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	EM. AL PUESTO			25 Aug 2014
14 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2014 A LAS 18:25:20.	19 Aug 2014	19 Aug 2014	14 Aug 2014
14 Aug 2014	AUTO DE TRAMITE	EL APODERADO DTE Y LA SECUESTRE DEBERAN ESTARSE A LO DECIDICO EN PROVIDENCIA 24 D ABRIL DE 2012			14 Aug 2014
05 Aug 2014	AL DESPACHO				05 Aug 2014
24 Apr 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL PUESTO			24 Apr 2014
24 Feb 2014	ENVÍO DE TELEGRAMAS	WM			24 Feb 2014
14 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2014 A LAS 17:42:39.	18 Feb 2014	18 Feb 2014	14 Feb 2014
14 Feb 2014	AUTO DE TRAMITE	PONER EN CONOCIMIENTO ESCRITO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA POR 3 DIAS NO REMOVER A LA SECUESTRE EJECUTANTE SOLICITAR FECHA DE REMATE			14 Feb 2014
11 Feb 2014	AL DESPACHO				11 Feb 2014
14 Dec 2013	OFICIOS	WR			14 Dec 2013
06 Dec 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2013 A LAS 19:36:38.	10 Dec 2013	10 Dec 2013	06 Dec 2013
06 Dec 2013	AUTO SEÑALA FECHA Y HORA DEL REMATE	SE SEÑALA FECHA DE REMATE			06 Dec 2013
04 Dec 2013	AL DESPACHO				04 Dec 2013
08 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2013 A LAS 17:24:34.	12 Nov 2013	12 Nov 2013	08 Nov 2013
08 Nov 2013	AUTO DE TRAMITE	PONER CONOCIMEINTO PARTES MANIFESTACION SECUESTRE - REQUIERE EJECUTANTE SOLICITE FECHA DE REMATE			08 Nov 2013
08 Nov 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO			08 Nov 2013
30 Oct 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO			01 Nov 2013
18 Mar 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2013 A LAS 16:22:10.	20 Mar 2013	20 Mar 2013	18 Mar 2013
18 Mar 2013	AUTO DE TRAMITE	AGREGAR INFORMADO POR SECUESTRE			18 Mar 2013
15 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2013 A LAS 08:37:52.	17 Jan 2013	17 Jan 2013	15 Jan 2013
15 Jan 2013	AUTO DE TRAMITE	AGREGAR INFORMADO POR GERENTE TRANSPORTES PETROLEA			15 Jan 2013
26 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2012 A LAS 12:18:49.	28 Sep 2012	28 Sep 2012	26 Sep 2012
26 Sep 2012	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Y DECRETA MEDIDA DE EMBARGO DE LA CAPACIDAD - CUPO - SOBRE VEHICULO DEL DEMANDADO			26 Sep 2012
16 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2012 A LAS 13:48:50.	18 Jul 2012	18 Jul 2012	16 Jul 2012
16 Jul 2012	AUTO APRUEBA AVALUOS				16 Jul 2012

03 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2012 A LAS 19:27:38.	05 Jul 2012	05 Jul 2012	03 Jul 2012
03 Jul 2012	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO AVALUO			03 Jul 2012
13 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2011 A LAS 08:12:18.	15 Jun 2011	15 Jun 2011	13 Jun 2011
13 Jun 2011	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			13 Jun 2011
05 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2011 A LAS 18:41:45.	09 May 2011	09 May 2011	05 May 2011
05 May 2011	AUTO DE TRAMITE	AGREGAR LO INFORMADO POR MEDICINA LEGAL			05 May 2011
02 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2011 A LAS 17:01:35.	04 Feb 2011	04 Feb 2011	02 Feb 2011
02 Feb 2011	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS				02 Feb 2011
15 Oct 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2010 A LAS 11:28:08.	20 Oct 2010	20 Oct 2010	15 Oct 2010
14 Oct 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2010 A LAS 09:30:51.	19 Oct 2010	19 Oct 2010	14 Oct 2010
14 Oct 2010	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	C.2 PRESTE CAUSIÓN ART. 519 C.P.C.			14 Oct 2010
06 Sep 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2010 A LAS 16:23:25.	08 Sep 2010	08 Sep 2010	06 Sep 2010
06 Sep 2010	AUTO ORDENA SECUESTRO DE BIENES MUEBLES				06 Sep 2010
18 Aug 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2010 A LAS 14:25:55.	20 Aug 2010	20 Aug 2010	18 Aug 2010
18 Aug 2010	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHÍCULOS				18 Aug 2010
18 Aug 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2010 A LAS 14:25:28.	20 Aug 2010	20 Aug 2010	18 Aug 2010
16 Jun 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2010 A LAS 11:40:43.	18 Jun 2010	18 Jun 2010	16 Jun 2010
16 Jun 2010	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Jun 2010
02 Jun 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2010 A LAS 17:26:19.	04 Jun 2010	04 Jun 2010	02 Jun 2010
02 Jun 2010	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Jun 2010
25 May 2010	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/05/2010 A LAS 17:07:15	25 May 2010	25 May 2010	25 May 2010

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

TRANSPORTES PETROLEA S.A.

CONTRATO DE VINCULACION

Entre los suscritos a saber, **JESUS REINALDO LUNA FLOREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.282 de CUCUTA, quién obra en su condición de representante legal de la Empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A. y quién en adelante se denominará LA EMPRESA, de una parte, y **BIANY YANET VERGEL MONCADA**, identificado(s) con cédula de ciudadanía No 52.224.975 expedida en BOGOTA, con domicilio en la Calle 17 EN No 13B-32 MANZANA 9, LOTE 13 teléfono 3114867198, quien en adelante se denominará PROPIETARIO, de otra parte, hemos acordado celebrar el presente contrato de VINCULACION que se regirá por La Legislación Civil, Ley 336 de 1996, los Decretos 170 – 171 de febrero 5 de 2001 Y Ley 3366 de 2003 y demás normas que adicionen, reformen o reglamenten las existentes, y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** EL PROPIETARIO vincula al parque automotor de LA EMPRESA para la prestación del servicio autorizado a la misma, y esta acepta como tal el vehículo de su propiedad, distinguido con las siguientes características:

CLASE : MICROBUS	MARCA : MITSUBISHI	MODELO: 1993
CHASIS: DHZP13WPA00558	MOTOR : 4G63NT6268	TIPO: CERRADO
COLOR: AZUL- BLANCO- MOSTAZA	CAPACIDAD: 13 PASAJEROS	PLACAS: SYV-689
RADIO ACCION: URBANO	COMBUSTIBLE : GASOLINA	NO. INTERNO: 160

El vehículo vinculado estará libre de embargos, pleitos judiciales, multas ante el DATT, compromisos empresariales e impuestos. Esta vinculación es en forma Nominal, es decir, EL PROPIETARIO no cede la administración del vehículo a LA EMPRESA, y por lo mismo mantiene en su poder el uso, usufructo, dirección y control total del vehículo. **SEGUNDA: DURACIÓN.** El término de duración de este contrato es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción, pero se pacta expresamente que si con antelación no menor a un (1) mes de la terminación, una parte no le comunica a la otra por escrito su intención de darlo por terminado, el contrato quedará prorrogado por un lapso igual. **PARAGRAFO 1.** Si la terminación del contrato y la subsiguiente desvinculación del vehículo reduce la capacidad transportadora de LA EMPRESA colocándola por debajo de la mínima autorizada, el contrato se entenderá prorrogado hasta un plazo máximo de seis (6) meses, tiempo en el cual LA EMPRESA vinculará un nuevo automotor para cumplir los requisitos de Ley. **PARAGRAFO 2.** El contrato puede darse por terminado antes del vencimiento, mediante acuerdo mutuo de las partes, pero en ningún caso EL PROPIETARIO podrá solicitar a otra empresa la vinculación sin la previa autorización escrita de LA EMPRESA. **TERCERA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.** a) Inscribir dentro de su capacidad transportadora el vehículo descrito anteriormente, y a despacharlo en las rutas, horarios y servicios autorizados y habilitados, de conformidad con las normas vigentes. b) Tramitar, obtener y suministrar oportunamente la tarjeta de operación del vehículo vinculado. c) Mantener contrato de trabajo vigente con el conductor del vehículo, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 quién para todos los efectos será solidariamente responsable junto con EL PROPIETARIO del equipo. d) Ejercer control sobre los vehículos a ella vinculados para que se cobren las tarifas autorizadas por la autoridad competente. e) Controlar que se despachen vehículos conducidos por personas no idóneas, embriagadas o bajo el efecto de drogas. f) Velar porque el vehículo sea operado en condiciones óptimas de seguridad, para garantizar la integridad física de los pasajeros. g) Llevar la ficha técnica de revisión y mantenimiento del vehículo vinculado. **CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO y/o tenedor del vehículo con LA EMPRESA:** a) Firmar el contrato de trabajo del conductor de manera solidaria con el representante de LA EMPRESA. b) Suministrar a LA EMPRESA con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento, la totalidad de requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de operación. c) Utilizar la denominación, colores, emblemas, distintivos y número de orden interno de LA EMPRESA en el vehículo vinculado. d) Cumplir los reglamentos, planes de rodamiento, rutas y horarios asignados, y cobrar las tarifas de pasajes autorizadas a LA EMPRESA. e) Suministrar a LA EMPRESA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento todos los datos y documentos necesarios para el control de rodamiento, tales como copia auténtica de los documentos de propiedad, matrícula, tarjeta de operación, revisado, pólizas de seguro, etc., que deban reposar en la respectiva hoja de vida del vehículo. f) Constituir oportunamente los seguros ordenados por la Ley y los decretos reglamentarios, mantenerlos actualizados en perfecto estado, sin tachones, borrones ni enmendaduras. g) Abstenerse de intervenir en favor de los conductores y de hacer atenciones o dar propinas a los funcionarios de LA EMPRESA, u ocultar las faltas cometidas por éstos ante LA EMPRESA. h) Cumplir con el programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrolle LA EMPRESA para los equipos vinculados a ella, en las fechas y sitios indicados, con la frecuencia necesaria para el buen funcionamiento de los sistemas de: frenos, suspensión, eléctrico, dirección, motor, caja de velocidades, transmisión y estado general de la carrocería. i) Comunicar a LA EMPRESA por escrito todos los daños y reparaciones efectuadas al automotor y pedir la autorización de tiempo para atenderlos. EL PROPIETARIO deberá entregar a la EMPRESA los recibos y facturas por la compra de insumos, repuestos y pago de mano de obra, para diligenciar la FICHA TÉCNICA. j) Solicitar por escrito con quince (15) días de anticipación el nombramiento de un conductor o el cambio del titular. EL PROPIETARIO y/o tenedor del vehículo bajo ninguna circunstancia permitirá que el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por LA EMPRESA. Cuando el trabajador sea despedido sin justa causa por EL PROPIETARIO del vehículo, éste deberá cancelar la respectiva indemnización. k) Pagar oportunamente los impuestos y derechos que cause el vehículo. l) A no enajenar, gravar o limitar el dominio del vehículo sin antes informar a LA EMPRESA. m) Presentar a LA EMPRESA al nuevo Propietario. n) Prohibir y velar por no transportar personas embriagadas, combustibles, artículos de contrabando y sustancias para el narcotráfico o de estupefacientes. o) Responder solidariamente con LA EMPRESA en los procesos que involucren su vehículo, con demandas, civiles, laborales, comerciales y penales cuyas indemnizaciones sean producto de la vinculación o de la operación del servicio de transporte, así como también en las multas que resulten de investigaciones administrativas por concepto de contravenciones de tránsito y transportes. ñ) Cancelar las primas de seguros correspondientes cuando sean suscritas por LA EMPRESA con cargo al PROPIETARIO. o) Cancelar las obligaciones económicas contraídas, antes de solicitar el paz y salvo para cambio

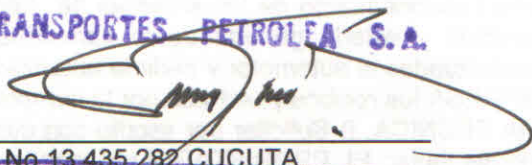
QUINTA: FONDO DE REPOSICIÓN. EL PROPIETARIO del vehículo vinculado está obligado a aportar periódicamente al Fondo de Reposición los porcentajes o cuotas que señale el Gobierno Nacional y/o los que establezca la Junta Directiva del Fondo y acatar los programas de Reposición de Equipos propuesto por LA EMPRESA; **SEXTA: FONDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.** EL PROPIETARIO del vehículo vinculado está obligado a aportar al Fondo de Responsabilidad Civil creado por la Empresa, los porcentajes o cuotas que señala la Ley, los decretos y/o los que establezcan la Junta Directiva del Fondo. **SEPTIMA: SEGUROS.** EL PROPIETARIO y/o Tenedor del vehículo deberá mantener vigentes los seguros exigidos por la Ley. Estos seguros son: a) Obligatorio (SOAT). b) Responsabilidad Civil Contractual. c) Responsabilidad Civil Extracontractual. **OCTAVA: PAGOS.** EL PROPIETARIO y/o tenedor del vehículo pagará a LA EMPRESA diariamente el valor de los siguientes conceptos: a) Pago de prestaciones legales, aportes parafiscales y seguridad social del conductor. b) Cuota de rodamiento o de administración, operación y funcionamiento de la Empresa. c) Aporte para el Fondo de reposición de equipo. d) Aporte para el Fondo de Responsabilidad Civil. e) Cuota para el pago de las Pólizas de Seguros de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, adquiridas por la Empresa con cargo al propietario del vehículo, de acuerdo al Decreto 170 y 171 de febrero 5 de 2001. **PARÁGRAFO:** El PROPIETARIO del vehículo podrá realizar aportes para el Fondo de Ayuda Mutua establecido por LA EMPRESA. **NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE VINCULACION.** El contrato de vinculación podrá darse por terminado por: a) Utilización del preaviso. b) Mutuo acuerdo entre las partes. c) Disolución o liquidación de LA EMPRESA. d) Muerte, disolución o liquidación del PROPIETARIO. **DECIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.** LA EMPRESA dará por terminado el presente contrato de vinculación, antes de la fecha de vencimiento, por las siguientes causas: a) La no prestación del servicio sin justa causa en las rutas y horarios asignados. b) Violación reiterada de los reglamentos e instrucciones de LA EMPRESA y de las autoridades en materia de tránsito y transporte. c) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros sin la respectiva planilla expedida por LA EMPRESA. d) Cuando retire por más de diez (10) días el vehículo sin justa causa. e) Cuando el vehículo preste servicio no autorizado. f) Cuando se niegue a los programas de revisión y mantenimiento preventivo y/o negligencia en las reparaciones. g) Cuando el PROPIETARIO se niegue a entregar los documentos e información para la elaboración de la ficha técnica. h) Que el vehículo sea sorprendido en actividades delictuales. i) Incumplimiento periódico en sus compromisos económicos. **PARÁGRAFO:** Una vez desvinculado el vehículo de LA EMPRESA, el PROPIETARIO deberá cancelar los valores adeudados por planillas, multas, primas de seguros, obligaciones contraídas o solidarias a que haya lugar por siniestros y reclamaciones por el servicio de transporte de pasajeros, demandas en curso o préstamos adquiridos, para expedirle el correspondiente PAZ Y SALVO. **DECIMA PRIMERA: DISCREPANCIA ENTRE LAS PARTES.** En caso de surgir discrepancias entre las partes, sobre el contrato de vinculación, mientras la autoridad competente resuelve el asunto, empresa y propietario continuarán operando en la misma forma en que lo comenzaron. **DECIMA SEGUNDA: DERECHO DE REPOSICION.** En caso de pérdida hurto o destrucción total del vehículo, el PROPIETARIO tiene derecho a reemplazar por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. **DECIMA TERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO.** En caso que EL PROPIETARIO venda el equipo, este deberá informar por escrito a LA EMPRESA y presentar personalmente al comprador. Una vez aceptado el nuevo Propietario del equipo por LA EMPRESA, este queda obligado a cumplir todas las cláusulas de este contrato. El propietario saliente deberá estar a PAZ Y SALVO por todo concepto con LA EMPRESA. **DECIMA CUARTA: CLÁUSULA PENAL.** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en este contrato, la constituirá en deudora de la parte cumplida en el equivalente de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA QUINTA:** El presente contrato es Ley para las partes y presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento y pago de las obligaciones en él expresadas.

El presente contrato queda en ejecución con la firma de las partes, en la ciudad de San José de Cúcuta a los, VEINTIUN (21) días del mes de ABRIL del año **DOS MIL NUEVE (2009).**

GERENTE

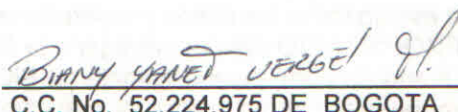
PROPIETARIO

TRANSPORTES PETROLEA S.A.



C.C. No. 13.435.282 CUCUTA

GERENTE



C.C. No. 52.224.975 DE BOGOTA

CONTESTA DEMANDA RADICADO: 2021-00425

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO <alexmalcriado1@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 14:35

Para: servivan68@hotmail.es <servivan68@hotmail.es>;yer_garcia@hotmail.com
<yer_garcia@hotmail.com>;DIANA MILENA NUÑEZ <diamilenu1210433@hotmail.com>;Juzgado 03 Civil
Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA DEMANDA VENTA SIMULADA Y PODER.pdf; CONTESTA EXCEPCIONES DEMANDA HERMANO VENTA
SIMULADA_.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ANGIE LORENA NÚÑEZ PEÑARANDA Y OTRO
DEMANDADA: UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ y OTRA
RADICADO: 2021-00425



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ANGIE LORENA NÚÑEZ PEÑARANDA Y OTRO
DEMANDADA: UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ y OTRA
RADICADO: 2021-00425

ALEXANDER MALDONADO CRIADO, abogado mayor, vecino de Cúcuta e identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 13.503.976 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 206.412 del C. S. de la J., con correo electrónico alexmalcriado1@hotmail.com actuando en ejercicio del poder conferido por el demandado **JESÚS LEONARDO NÚÑEZ CÁCERES**, varón igualmente mayor, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.812, con correo electrónico nunezcaceresjesusleonardo@gmail.com, estando dentro del término de ley, me permito presentar las excepciones de fondo a la demanda, así:

EXCEPCIONES DE FONDO

En contra de la acción ejercitada, propongo las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción tiene su fundamento en que mi cliente no intervino en el negocio, pero es conocedor del mismo y consciente que la venta fue real porque su hermana pagó el precio convenido, y por activa sabe que el bien salió del haber social porque su padre fallecido vendió el mismo y que como se sostiene se pagó el precio del mismo por la compradora demandada, no se da este presupuesto procesal para una sentencia de fondo favorable, por lo que ruego se declare probada la presente excepción.

FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

Conforme a la contestación de la demanda no hay elementos materiales probatorios que acrediten que el acto de compraventa debatido haya sido simulado o aparente, toda vez que conforme a las pruebas que acompaño, se prueba que el contrato de compraventa fue real, y la parte actora no acredita concierto simulatorio, pues no se encuentra representada la intención de perjudicar a uno o más acreedores para la fecha de la realización del negocio



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

jurídico, con la realización del mismo, razón por la que las pretensiones de la demanda, NO están llamadas a prosperar y por ello solicito se despache de forma favorable esta excepción.

FALTA DE CAUSA.

Como se comprueba ampliamente el señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.), en vida no promovió acción alguna contra la demandada MILENA NÚÑEZ FUENTES PÉREZ, porque tenía el pleno conocimiento y era consciente que ella era la titular de dominio del bien, y que el negocio de compraventa fue veraz porque desde el momento de la compra, la hermana de mi mandante ha ejercido el ánimo de señora y dueña del inmueble, tanto así que se lo arrendó al referido señor (Quien reconocía dominio ajeno) por lo que la acción invocada por la demandante no tiene asidero legal ni fáctico y por ello solicito se despache de forma favorable la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN.

Como a mi cliente recién lo están integrando al contradictorio y en el citatorio no le informaron si por activa o pasiva, por el tiempo transcurrido desde la fecha de la escritura pública de venta, ha operado el fenómeno de prescripción, ruego se declare probada la misma.

INNOMINADAS O GENÉRICAS.

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, si conforme al debate y los hechos se hallare probada una excepción, ruego al Despacho la declare de oficio, conforme al artículo que doy como fundamento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

A.- Acompaño los siguientes documentos:

1. Acta de la separación de bienes
2. Registros del facebook, donde se comprueba lo escrito
3. Certificado de libertad y tradición donde la señora DIANA MILENA NÚÑEZ contaba con una propiedad.
4. Certificado del banco de la mujer donde acredita el crédito del señor HUBERTEL DE JESUS NÚÑEZ
5. FOSYGA donde se evidencia que estaba asegurado por régimen subsidiado antes de su muerte.



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Comendidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la declaración de las personas que adelante se relacionan, todas ellas mayores y quienes pueden declarar todo cuanto les consta de interés para el proceso, pero en especial, para que depongan sobre la veracidad de la compraventa, que el dinero ingresó al patrimonio de la señora DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ, y que la venta fue dada a conocer a las personas, son ellas:

1. JHON JAIRO GONZALEZ, quien puede citarse al correo electrónico:
2. GRACIELA PEREZ, quien puede citarse al correo electrónico:

DECLARACIÓN DE PARTE. –

Comendidamente le solicito se sirva hacer comparecer a las demandantes para que absuelvan el interrogatorio que habré de formularles, así como a la representante de las demandantes menores, en la audiencia inicial.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante en la dirección aportada en la demanda.
AV20 MANZANA 12D LOTE 5 BARRIO CUCUTA 75, Correo:
nunezcaceresjesusleonardo@gmail.com

Atentamente,

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

CC. N° 13.503.975 de Cúcuta

TP. N° 206.412 del CS de la J.



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANGIE LORENA NÚÑEZ PEÑARANDA Y OTRO

DEMANDADA: UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ y OTRA

RADICADO: 2021-00425

ALEXANDER MALDONADO CRIADO, abogado mayor, vecino de Cúcuta e identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 13.503.976 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 206.412 del C. S. de la J., con correo electrónico alexmalcriado1@hotmail.com actuando en ejercicio del poder conferido por el demandado **JESÚS LEONARDO NÚÑEZ CÁCERES**, varón igualmente mayor, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.812, con correo electrónico nunezcaceresjesusleonardo@gmail.com, estando dentro del término de ley, doy contestación a la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Mi cliente y su hermana fueron procreados dentro de la **unión matrimonial** de sus padres el señor **UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.)** y su madre **GRACIELA PÉREZ**.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Porque el señor **UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.)**, se encontraba en **matrimonio con la madre de mi mandante**, y a la luz de la ley, la señora **CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE** no podía ser COMPAÑERA PERMANENTE, reconocida en virtud expreso de la ley 54 de 1990.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, con la salvedad que el inmueble fue comprado por el padre de mi mandante y su señora madre, y que con base en la liquidación de la sociedad conyugal le fue adjudicado el mismo al señor **UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.)** en un porcentaje del 50% y el restante lo compro a la madre de mi representado.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Quien vivía allí era mi mandante, sus suegros y dos cuñadas, por contrato de arrendamiento. Ni es cierto que en esa fecha se le hayan hecho mejoras, ya que al bien se le hicieron mejoras con el producto de la venta de un bus afiliado a la empresa TRASAN, en el año 2006, vehículo que le quedó al padre de mi mandante conforme a la



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía conformada con la madre de mi representado.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Si bien el padre de mi mandante cobró arriendo y pagó impuestos hasta el 2012, en esa fecha se vio en la necesidad de vender el bien y ante el ofrecimiento del mismo, fue la hermana de mi mandante quien le hizo ofrecimiento de compra y el padre fallecido de mi mandante aceptó la oferta, y por ello se suscribió la respectiva escritura.

Ahora si bien vivían las demandantes y el padre de mí representado en el inmueble que es de propiedad de la hermana de mi representado, es real y cierto que el señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.) le pagaba arriendo a la demandada hermana de mi mandante, incluso mi cliente presenció discusiones entre la señora CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE, madre de las demandantes y su padre fallecido, dónde ésta le reclamaba que porqué pagaba arriendo y su padre le respondía que no buscará que su hermana DIANA MILENA NÚÑEZ PEREZ les pidiera el inmueble.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Una cosa es cobrar el arriendo que eso lo hacía la hermana de mí representado y su padre lo que hacía era recoger los mismos porque su hermana siendo la legítima propietaria no podía ir por su empleo y para eso autorizaba a su padre.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Cobró arriendos el padre de mi mandante hasta que le vendió el inmueble a la señora DIANA MILENA NÚÑEZ PEREZ, con posterioridad a la venta los cánones de arrendamiento los recogía, pero eran entregados a la hermana de mi mandante y su padre lo único que hacía era recoger el valor de los mismos y se los entregaba a su hija, la demandada hermana de mi cliente.

Es cierto que recibía dinero por la buseta de placas URK839 pero esa buseta fue comprada en el año 2013 y no tenía contrato con TRASAN solo se compraban las planillas por afiliación para que pudiera circular, con ocasión de los problemas internos de los dueños de la empresa TRASAN, y mi cliente es consciente de ello, porque era quién conducía la misma, además por eso el padre de mi cliente estaba afiliado al régimen subsidiado, buseta que compró con la venta de la casa, valor del precio que pagó la hermana de mi representado y aquí demandada.

El 31 de octubre de 2011, el BANCO DE LA MUJER le desembolsó al padre fallecido de mi representado, un crédito con el que se compró el vehículo de placas SPY259, y mi cliente es sabedor que su padre vivía alcanzado de dinero porque debía mantener a su mujer y las cuatro hijas, quienes son las hermanas de la demandada, siempre se vivía quejando porque las demandantes y su madre CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE no se



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

medían en los gastos, por eso estaba decidido a comprar varios vehículos para recoger buen diario y poder mantenerlas.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Debe probarlo la parte demandante, pero mi cliente sabe y le consta que su hermana pagó el precio convenido por la compra del inmueble objeto del proceso y el señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.), no demandó en vida porque la venta fue real y cierta y no hubo consilium fraudis.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El señor UBER, hermana de mi mandante, él solo ejercía la tenencia del bien, reconociendo dominio ajeno en cabeza de la demandada DIANA MILENA NÚÑEZ PEREZ.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE. ES CIERTO que el señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.), falleció en la fecha mencionada, pero él NO ejercía la posesión, solo ejercía la tenencia del viene reconociendo el dominio ajeno de su hija la demandada DIANA MILENA NÚÑEZ PEREZ, a quien le había vendido el bien objeto del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. El padre de las partes hizo una venta real y efectiva y de ello da cuenta mi mandante y NO ES CIERTO que ejerciera la posesión, solo ejercía tenencia reconociendo dominio ajeno en cabeza de la señora **DIANA MILENA NÚÑEZ PEREZ**, y por ello se adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado contra las demandadas que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA** con el radicado número **54-001-40-03-004-2019-00-0378**.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Como respondí en hechos anteriores el padre de las partes estaba vendiendo el inmueble y eso le consta a mi mandante, por eso el señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.), aceptó la oferta de su hija para la compra del bien, luego no fue simulada la venta, fue real y cierta.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. No hubo juego alguno como se redacta en el hecho, la hermana de mi mandante pagó el precio convenido con su padre, y el dinero le fue entregado al señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.), tanto así que parte de ese dinero lo recibió de manos del señor JHON JAIRO GONZÁLEZ, la venta fue cierta y por ello se suscribió la escritura de venta que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 260-7711.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. La hermana de mi representado cobra los arriendos porque es la legítima titular de dominio y no es cierto que comparta el usufructo del bien con mi cliente porque a él no le asiste derecho alguno.



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Fue el precio que convinieron con el padre de las partes, y se pagó como consta en la escritura pública.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Mi cliente sabe que su hermana pagó el precio convenido con su padre, y por ello se suscribió la escritura pública, pero el haberse pagado una suma por debajo del avalúo no indica que la misma sea simulada, por eso no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Mi cliente afirma que su hermana desde la edad de los 17 años le ha salido al sol como dicen en el argot popular, porque desde pequeña se acostumbró a tener y a hacer dinero, por eso a la edad mencionada vendía rifas, a los 18 años ingresó a trabajar con almacenes en modalidad T.A.T., distribuidoras, MOVISTAR, con el cirujano plástico JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, compraba y vendía artículos, fue profesora y coordinadora académica del instituto ANDITEC, estableció papelería frente a la universidad U.F.P.S. en el 2010, además la hermana de mi cliente tenía una propiedad en el barrio 7 de agosto, que vendió en el 2009, lo que se acredita con el certificado de libertad y tradición cuya matrícula 260-235898, por eso si contaba con los recursos y por eso le pago el precio convenido de la venta del bien objeto del proceso a su padre, de lo que da fe la escritura pública.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. Ya que por todos es sabido que para declarar renta se deben superar unos topes que exige la DIAN, y los montos de esa época no se superaban.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Mi cliente afirma y es consciente que su hermana lo recibió, y que su padre siguió ejerciendo la tenencia en calidad de arrendamiento, con lo que reconocía el dominio ajeno en cabeza de su hija, la hermana de mi representado.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. El padre de las partes manejaba solo efectivo y no le gustaba consignar, el acto no fue simulado y las pruebas van a confirmar lo que se afirma.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Se transfieren derechos de bienes relictos, pero el inmueble objeto del proceso, no es un bien social, porque el bien fue vendido a la señora DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Debe probarse.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Debe probarse. Pero con ello se confirma que el padre de



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

las partes solo manejaba efectivo, no le gustaban las transacciones financieras.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Debe probarse, pero de acuerdo a la ley, el bien objeto del proceso no es un bien sobre el cual no puede reclamar derecho alguno la compañera permanente, porque es un bien que salió del patrimonio del causante y de haber estado en el mismo, no le asiste derecho alguno.

AL VIGÉSIMO QUINTO: ES UN HECHO QUE NO INDICA NADA, porque la titularidad del dominio la da la escritura y se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es una exigencia legal

FRENTE A LAS PRETENSIONES. -

Doy contestación así:

A LAS PRINCIPALES:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO A ELLA por cuanto esta pretensión no tiene que ver con mi mandante. Sin embargo conforme a lo mencionado por mi representado la parte demandante no tiene respaldo legal ni elementos materiales probatorios que den respaldo a la misma, y en el presente proceso NO se evidencia el concierto simulatorio, ni hay elementos materiales probatorios que den respaldo a la pretensión, por cuanto la hermana de mí representado desembolsó la suma de dinero que corresponde al precio pagado por el inmueble, y por ello no se configura la simulación absoluta, ni se da ningún otro requisito para la prosperidad de esta pretensión, por lo que solicito al Juzgado se deniegue la misma.

Además, conforme al conocimiento de mi representado y quien era la mano derecha del señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.), es consciente que no existió acto simulado, fue un acto veraz, fidedigno y real que nació de la autonomía de la voluntad de las partes, y se acreditara al plenario que la demandada DIANA MILENA NÚÑEZ PEREZ si satisfizo de forma real sus obligaciones como COMPRADORA DEL BIEN OBJETO DE DEBATE y que de su patrimonio hubo un desembolso con destino al patrimonio del señor UBERNEL DE JESÚS NÚÑEZ (Q.E.P.D.) que ingresó el pago del precio, por lo que NO hay indicios que el negocio haya sido simulado, lo cual se demostrará con los elementos materiales probatorios, y porque como es evidente la parte actora no tiene como acreditar la existencia de concierto simulatorio, razón por la cual esta pretensión está llamada a no prosperar.



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO A ELLA, por cuanto la parte demandada, solo está haciendo valer sus derechos.

A LA SUBSIDIARIA:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO A ELLA, conforme a lo expresado al contestar la pretensión principal, y debo expresar que no le veo nada de subsidiaria a la misma, por cuanto es la misma pretensión por lo que deben negarse todas las pretensiones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

A.- Acompaño los siguientes documentos:

2. Acta de la separación de bienes
3. Registros del facebook, donde se comprueba lo escrito
4. Certificado de libertad y tradición donde la señora DIANA MILENA NUÑEZ contaba con una propiedad.
5. Certificado del banco de la mujer donde acredita el crédito del señor HUBER NEL DE JESUS NUÑEZ
6. FOSYGA donde se evidencia que estaba asegurado por régimen subsidiado antes de su muerte.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Comendidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la declaración de las personas que adelante se relacionan, todas ellas mayores y quienes pueden declarar todo cuanto les consta de interés para el proceso, pero en especial, para que depongan sobre la veracidad de la compraventa, que el dinero ingresó al patrimonio de la señora DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ, y que la venta fue dada a conocer a las personas, son ellas:

2. JHON JAIRO GONZALEZ, quien puede citarse al correo electrónico:
3. GRACIELA PEREZ, quien puede citarse al correo electrónico:

DECLARACIÓN DE PARTE. –

Comendidamente le solicito se sirva hacer comparecer a las demandantes para que absuelvan el interrogatorio que habré de formularles, así como a la representante de las demandantes menores, en la audiencia inicial.



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA**

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante en la dirección aportada en la demanda.
AV20 MANZANA 12D LOTE 5 BARRIO CUCUTA 75, Correo:
nunezcaceresjesusleonardo@gmail.com

Atentamente,

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

CC. N° 13.503.976 de Cúcuta

TP. N° 206.412 del CS de la J.



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.



Referencia: **SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA**

Radicado: 54001400300320210042500

Demandantes: **ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIANUÑEZ PEÑARANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE**
en representación de las menores **MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA**

Demandada: **DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ**

JESÚS LEONARDO NUÑEZ CÁCERES, varón igualmente mayor, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.812, en mi condición de vinculado en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.976 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N° 206.412 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de **SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA** instaurada por los señores **ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA NUÑEZ PEÑARANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE** en representación de las menores **MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA**, sobre del bien inmueble ubicado en la avenida 17 N°. 8 N-04 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta.

Confiero a mi apoderado las facultades expresas de contestar la demanda, conciliar, transigir, aportar y solicitar pruebas y controvertir las que no sean conducentes, recibir, sustituir y reasumir sustituir y reasumir este mandato y todas las demás contempladas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,


JESÚS LEONARDO NUÑEZ CÁCERES
C. C. N°. 88.228.812

Acepto,



LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
CC. N° 13.503.976 de Cúcuta
TP. N° 206.412 del CS de la J.



NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

NUÑEZ CACERES JESUS LEONARDO

Identificado con C.C. 88228812

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



5045-88228812

Cúcuta, 2023-03-29 08:53:15

[Handwritten Signature]
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: h1rf8

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA



RE: RAD: 2020-00492-00 DTE: JAVIER VILLAMIZAR

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 17:21

Para: LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

049AutoCorreTraslado20230324.pdf;

Respetuoso saludo

Conforme a lo ordenado, me permito anexar el proveído dictado por este despacho judicial notificado por estado el día 27 de marzo de 2023.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARQUEZ ESPINEL

Judicante

Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

De: HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenueve@hotmail.es>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 16:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: may.morenomelo@gmail.com <may.morenomelo@gmail.com>; javiervillamizar1975@hotmail.com <javiervillamizar1975@hotmail.com>; juridica <juridica@arenasochoa.com>

Asunto: RV: RAD: 2020-00492-00 DTE: JAVIER VILLAMIZAR

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.-

RAD: 2020-00492-00

DTE: JAVIER VILLAMIZAR

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demandada en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda y del llamado en garantía

HUMBERTO LEÓN HIGUERA

C. C. # 13'462.610 de Cúcuta

T. P. # 56.675 del C. S. J.

De: HUMBERTO LEON HIGUERA

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 3:42 p. m.

Para: Jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co <Jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; may.morenomelo@gmail.com <may.morenomelo@gmail.com>; javiervillamizar1975@hotmail.com <javiervillamizar1975@hotmail.com>

Asunto: RAD: 2020-00492-00 DTE: JAVIER VILLAMIZAR

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.-

RAD: 2020-00492-00

DTE: JAVIER VILLAMIZAR

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demandada en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

HUMBERTO LEÓN HIGUERA

C. C. # 13'462.610 de Cúcuta

T. P. # 56.675 del C. S. J.

**VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540014003003-2020-00492-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR
DEMANDADA: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, si este despacho no observará que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, se dispuso, aceptar el llamado en garantía propuesto por el demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, sin que se ordenara correr traslado de la demanda inicial de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por lo que este despacho a efectos de integrar debidamente la litis, evitar futuras nulidades y actuando en el respeto de las garantías Constitucionales y Legales, dispone,

CÓRRASELE TRASLADO a la llamada en garantía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 de la demanda inicial y por el **término de diez (10) días**, para contestar el llamamiento en garantía.

Así mismo, dado que en actuación anterior el demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO manifestó y acreditó, ser heredero del causante y demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ y a su vez la parte actora acreditó la calidad de la señora SILVANA CHACON CHAVARRO como heredera de del causante y demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ, se dispone,

RECONOCER como sucesores procesales del demandado JUAN CARLOS CHACON GOMEZ (Q.E.P.D.), a los señores CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO y SILVANA CHACON CHAVARRO.

Dado que, la señora SILVANA CHACON CHAVARRO, se encuentra representada por curador ad litem, se dispone,

REQUERIR al señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, para que, por intermedio de su apoderado, preste colaboración al despacho y al curador ad litem designado, en los que respecta a manifestar e informar si conoce la dirección de notificación y datos de contacto de la señora SILVANA CHACON CHAVARRO, para que en el caso positivo los ponga en conocimiento de este despacho.

Surtida la presente actuación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eaf86a08a656c6a6ab75074b06938bea0613b3f1b8e53f546a735fa3bd0f86**

Documento generado en 24/03/2023 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Precios Chevrolet Spark 2007 usados

¿Cuánto vale un Chevrolet Spark 2007 usado? Consulta los precios provisto por Fasecolda. Precios actualizados a noviembre de 2020.

Precios Chevrolet Spark 2007 usado.

Versión	Precio	¿Lo vendes?
7:24 CRONOS MT 1000CC TAXI SA	\$4.900.000	Quiero venderlo
7:24 CRONOS MT 1000CC TAXI AA	\$5.500.000	Quiero venderlo
LT [M200] MT 1000CC SA	\$10.300.000	Quiero venderlo
LT [M200] MT 1000CC AA	\$10.900.000	Quiero venderlo
GO MT 1000CC AA CT	\$11.600.000	Quiero venderlo

Ahora que ya conoces el precio del carro

[Véndelo ahora](#)

[Realiza una nueva búsqueda](#)

Compra tu Chevrolet spark [2] 2007 en el mercado colombiano.



Chevrolet Spark 1.0L Go! Plus
2007 | 152000 km



Chevrolet Spark Spark 1.0
2007 | 60000 km



Chevrolet Spark Spark Lt
2007 | 170000 km

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4600747051

SOLI FAMILIAR

PÓLIZA No: 460 -40 - 994000004363 ANEXO:11

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS				COD. AGE: 460				RAMO: 40				PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
04	09	2018		05	09	2018	23:59	05	09	2019	23:59	365	27	04	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				A LAS			
								VIGENCIA HASTA				A LAS			
								DÍAS				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO RENOVACION					VIGENCIA DEL ANEXO					DÍAS				

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ		IDENTIFICACIÓN: CC 13.481.672	
DIRECCIÓN: MIRADOR CAMPESTRE CA 4B 56		CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER	
		TELÉFONO: 5834554	

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO		IDENTIFICACIÓN: CC 1090.441.742	
DIRECCIÓN: CALLE 17 A #2 E - 61 CAOBOS		CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER	
		TELÉFONO: 5666738	
BENEFICIARIO: CHACON CHAVARRO CARLOS MANUEL		IDENTIFICACIÓN: CC 1090.441.742	

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1 PLACA: CRL649 MARCA Y TIPO: TOYOTA HILUX [7] IMV MT 2500CC 4X4 CLASE: PICKUP DOB			
CODIGO: 09021027 CARROCERIA: DOBLE CABINA COLOR: BLANCO MODELO: 2011			
SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: 2KD6776691 CHASIS: MR0FR22G8B0591320			
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	250,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	250,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	500,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	44,700,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	44,700,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %40.00			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***794,700,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,310,678	GASTOS EXPEDICION: \$ ****10,000.00	IVA: \$ *****250,929	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,571,606
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE MARTA DEL SOCORRO PRATO FRANKLIN	CLAVE 1052	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART 100.00
		VALOR ASEGURADO		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000070004600747051

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

SARRAMIREZ 0

CADE20790809FB7858

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS COD. AGENCIA: 460 RAMO: 40 No PÓLIZA: 994000004363 ANEXO: 11

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ	IDENTIFICACIÓN:	CC	13.481.672
ASEGURADO:	CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO	IDENTIFICACIÓN:	CC	1090.441.742
BENEFICIARIO:	CHACON CHAVARRO CARLOS MANUEL	IDENTIFICACIÓN:	CC	1090.441.742

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DR0Iv.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

CLAUSULA PARTICULAR COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA ASISTENCIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CUBRE A TRAVES DE SU RED DE PROVEEDORES Y DENTRO DE LA VIGENCIA MISMA DEL SEGURO, LOS CONCEPOS DEFINIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DEL CONDICIONADO CON LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS PARA EL PRODUCTO PLUS.

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000004363** ANEXO: **11** TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION** FACTURACION: **0** PAGINA: **3**
TOMADOR: **JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ** IDENTIFICACION: **13.481.672**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO		CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR		
1	CARLOSMANUEL CHACON		09021027	CRL649	TOYOTA	BLANCO		
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO		DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA		
	450,000,000.00	44,700,000.00		-40.00	1,310,677.72	1,559,706.49		
					PRIMA TOTAL SIN IVA		PRIMA TOTAL CON IVA	
					1,310,677.72		1,559,706.49	

DERECHO DE PETICIÓN

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Lun 31/05/2021 2:28 PM

Para: autorizacionesaliados@coomeva.com.co <autorizacionesaliados@coomeva.com.co>

1 archivos adjuntos (355 KB)

DERECHO DE PETICION COOMEVA HUMBERTO LEON.pdf

Buenas tardes,

Adjunto envió derecho de petición.

Atentamente,

HUMBERTO LEON

Señores:
COOMEVA EPS
Ciudad. -

REF: DERECHO DE PETICION

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demanda dentro del proceso radicado No. 2020-0492-00 adelantado por el señor JAVIER VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.128, contra la entidad que represento, por medio del presente escrito y haciendo alusión a lo preceptuado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, que dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las personas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", y conforme a lo estipulado en el Nuevo Código Contencioso Administrativo en los artículos 5,15, 21 y 35, me permito presentar derecho de petición y solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. El señor **JAVIER VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.128, el día 06 de Julio del 2019m sufrió un accidente de tránsito en el cual le fueron determinados unos días de incapacidad del 07 al 14 de Julio del 2019, y en la actualidad mediante proceso verbal de menor cuantía solicita el pago de estos días de incapacidad

PETICIONES

Conforme a lo expuesto solicito, se expida a mi costa copia certificación de pago incapacidades específicamente las generadas con ocasión del accidente de tránsito sufrido durante los días 07 al 14 de Julio del 2019. Certificación que solicito sea remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal al radicado No. 2020-492-00 EMAIL. Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en el Art. 23 de la C. N.,

ANEXO

1. Copia del poder del suscrito para su representación ante el juzgado dentro del proceso rad. 2020-492-00

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la avenida 0a No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID Cúcuta. Norte de Santander.

Correo electrónico: leonjimenuve@hotmail.es
Correo del Juzgado: Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUMBERTO LEÓN HIGUERA
C. C. # 13'462.610 de Cúcuta
T. P. # 56.675 del C. S. J.



24 Horas
365 días

Línea Solidaria
#789
Gratis desde cualquier celular

 **018000 512 021**
Gratis desde cualquier ciudad del país
 **291 6868**
En la ciudad de Bogotá
www.solidaria.com.co



Su vehículo
protegido
siempre

Compañía de Seguros

Clausulado de Automóviles

24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DR01
v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

 **Aseguradora Solidaria
de Colombia**
¡Siempre junto a ti!

Superintendencia Financiera
de Colombia



PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES



Línea Solidaria
#789
Gratis desde cualquier celular

 **018000 512 021**
Gratis desde cualquier ciudad del país
 **291 6868**
En la ciudad de Bogotá
www.solidaria.com.co

 **Aseguradora Solidaria
de Colombia**
¡Siempre junto a ti!

24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI
v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS



LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PERDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LAS SIGUIENTES COBERTURAS DEFINIDAS EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONDICIONADO PODRÁN SER CONTRATADAS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFRECIDOS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADAS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN CONTRATADAS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

1.1. COBERTURAS AL ASEGURADO:

- AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA
- LESIÓN O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS

- AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

- PROCESO CIVIL
- PROCESO PENAL

1.2. COBERTURAS AL VEHÍCULO:

- AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS
- AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO
- AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS
- AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO
- AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- AMPARO DE AMIT, TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.3. COBERTURAS ADICIONALES:

- ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES
- ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
- ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
- ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
- ASISTENCIA SOLIDARIA
- AUXILIO DE ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR
- AUXILIO DE GASTOS DE TRASPASO
- AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PÉRDIDAS TOTALES
- AUXILIO POR DIAGNÓSTICO DE CÁNCER DE SENO
- AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- AUXILIO POR PÉRDIDA DE LLAVES CODIFICADAS DEL VEHÍCULO
- AUXILIO DE REEMBOLSO PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES



2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1. CUANDO EXISTA MALA FE, DOLO, SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN, EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2. RECLAMACIONES POR PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO, TOMADOR, CONDUCTOR AUTORIZADO O BENEFICIARIO EN CASO DE AFECTACIÓN DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA.

2.1.3. CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS O LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO Y EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, ÉSTE SE ENCUENTRE:

2.1.3.1. CON EXCESO DE CARGA O SOBRE CUPO DE PASAJEROS Y ESTA SITUACIÓN SEA INFLUYENTE Y/O DETERMINANTE EN LA OCURRENCIA DEL MISMO O AGRAVE O EXTIENDA LAS CONSECUENCIAS QUE SE LLEGAREN A PRODUCIR.

2.1.3.2. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRANSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, CUANDO EL VEHÍCULO SE UTILICE PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS O CUANDO LE HAN SIDO REALIZADAS ADAPTACIONES O MODIFICACIONES PARA AUMENTAR SU RENDIMIENTO SIN DAR AVISO A LA ASEGURADORA.

2.1.3.3. SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS, CAMABAJAS).

2.1.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.5. CUANDO SE PRESENTEN PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.6. CUANDO EL CONDUCTOR NUNCA HUBIESE TENIDO LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES, O ÉSTA FUERE FALSA AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.8. CUANDO SE PRESENTE PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.9. CUANDO SE PRESENTE PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.10. CUANDO SE PRESENTEN PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILEGALES, INFLAMABLES, PERTRECHOS DE GUERRA Y/O EXPLOSIVOS DE CUALQUIER NATURAEZA O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.1.11. LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.12. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.1.13. EL PAGO DE MULTAS DE TRANSITO, LOS RECURSOS CONTRA LAS MISMAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO, O AL CONDUCTOR AUTORIZADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUN SI DICHA MULTA SEA CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA POLIZA.

2.1.14. GASTOS DE GRUAS, PARQUEADEROS O ESTADIAS EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

2.1.15. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, SEA REMOLCADO O DESPLAZADO EN GRUA, CAMA BAJA O NIÑERA.

2.1.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.2. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE; O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.3. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE A OCUPANTES CUANDO EL VEHÍCULO ESTE DESTINADO AL SERVICIO DE:

2.2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SEA DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.3.2. CUANDO SIN SER VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (VEHÍCULOS DE CARGA) SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCIÓN.

2.2.3.3. CUANDO SIENDO MATRICULADO COMO SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO, A MENOS QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.4. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

DE IGUAL FORMA LA MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, O LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.10. CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL OBLIGATORIA EXIGIDAS POR EL ESTADO, ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12. DAÑOS, MUERTE O LESIONES GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.13. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR, O PERSONA AUTORIZADA GENERADOS POR SU PROPIA CULPA GRAVE, PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACION DE CUALQUIER PERSONA A QUE EL ASEGURADO, TOMADOR, CONDUCTOR O PERSONA AUTORIZADA LE HAYA CAUSADO DAÑO DE MANERA INTENCIONAL.

2.2.14. RECLAMACIONES POR DAÑOS, LESIONES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHICULO ASEGURADO MIENTRAS EL MISMO HAYA DESAPARECIDO POR HURTO.

2.3. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL:

2.3.1. SI EL ASEGURADO AFRONTA CUALQUIER PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL CONTRATADA.

2.3.2. SI EL ASEGURADO DECIDE INSTAURAR UN PROCESO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA POR UN EVENTO ORIGINADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CONTRATA POR SU CUENTA ABOGADOS QUE LO APODEREN, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, DEFINIDA EN ESTE CONDICIONADO.

2.3.3. SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, SE ORIGINA DE UN EVENTO QUE SE EVIDENCIE NO ESTÁ AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, DEFINIDA EN ESTE CONDICIONADO.

2.3.4. LOS COSTOS O LA ASISTENCIA JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

2.4. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.4.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS E HIDRÁULICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE:

2.4.1.1. UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

2.4.1.2. QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO

2.4.1.3. DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO

2.4.1.4. LA FATIGA DE MATERIALES EN LAS PIEZAS DEL MISMO

2.4.1.5. LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN Y LA FALTA DE MANTANIMIENTO.

2.4.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO OPERE BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4.2. DAÑOS AL VEHÍCULO, INCLUYENDO EL DETERIORO MECÁNICO O HIDRÁULICO OCURRIDOS:

2.4.2.1. AL MOTOR

2.4.2.2. A LA CAJA DE VELOCIDADES Y TRANSMISIÓN

2.4.2.3. A LA CAJA DE DIRECCIÓN

POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS, O POR FALTA O DEFICIENCIA EN EL MANTENIMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4.3. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4.4. LOS DAÑOS DE ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, INCLUIDO EL BLINDAJE AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA COMPRA, Y SE ENCUENTREN DISCRIMINADOS O NO EN LA RESPECTIVA FACTURA, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.

2.4.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO Y DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE.

2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS (SOBRE SU ESTRUCTURA, ACCESORIOS Y/O ELEMENTOS Y CONJUNTOS MECÁNICOS).

2.4.7. LOS DAÑOS POR EL USO NORMAL QUE AFECTEN LOS MECANISMOS DE ELEVACIÓN, COMO CILINDROS HIDRÁULICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS Y SUS ACCESORIOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE LOS REQUIEREN PARA SU OPERACIÓN, GENERADOS DURANTE LABORES PROPIAS DE CARGUE O DECARGUE Y/O POR MODIFICACIONES DE DICHOS ELEMENTOS.

2.4.8. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O PRESENTADOS EN UNA FECHA DIFERENTE A LA DE OCURRENCIA REPORTADA O ARREGLOS QUE SEAN MEJORAS AL VEHICULO.

2.4.9. PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO, COMO REGRABACIONES DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR ESTA POLIZA Y LOS PERJUICIOS ECONOMICOS DE PERDIDA COMERCIAL DEL VEHICULO POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.

2.4.10. PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LA PERDIDA DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO, GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO CUANDO EL ASEGURADO, TOMADOR SE NIEGUE A LA ACEPTACION O A RECIBIR EL VEHICULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACION CUMPLA CON LOS ESTANDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA. LA ASEGURADORA HABRA CUMPLIDO SU OBLIGACION EN EL MOMENTO DE RESTABLECER EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES A LAS QUE TENIA ANTES DEL SINIESTRO.

2.4.11. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE LAS SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO, SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.

2.4.12. DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.

2.5. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.5.1. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO SIMPLE Y EL HURTO CALIFICADO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.5.2. HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.5.3. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.5.4. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO DE LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.5.5. EL HURTO DE ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA COMPRA Y SE ENCUENTREN DISCRIMINADOS O NO EN LA RESPECTIVA FACTURA, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.

PARA VEHÍCULOS DE CARGA, PASAJEROS Y VOLQUETAS ESTAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES Y CARPAS.

2.5.6. HURTO COMETIDO POR EL CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, SUS EMPLEADOS O SOCIOS.

2.5.7. EL HURTO COMO CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, ASEGURADO, TOMADOR, O PERSONA AUTORIZADA.

2.6. EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS ADICIONALES:

2.6.1. ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES:

2.6.1.1. DAÑOS POR DESGASTE DE LAS PIEZAS.

2.6.1.2. CUANDO SE PRESENTE RECLAMACIÓN A LA ASEGURADORA DE OTRAS PARTES DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO LAS LUNAS DE ESPEJO, LOS EMBLEMAS EXTERIORES, LOS BRAZOS LIMPIABRISAS, LAS TAPAS DE GASOLINA Y LAS PELÍCULAS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO.

2.6.1.3. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.2. ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS:

2.6.2.1. LOS DAÑOS A RINES Y DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDOS EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL AMORTIGUADOR ESTALLADO.

2.6.2.2. CUANDO SE PRESENTE RECLAMACIÓN A LA ASEGURADORA DE OTRAS PARTES DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO EL AMORTIGUADOR.

2.6.2.3. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.3. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS:

2.6.3.1. LOS DAÑOS A RINES Y DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDOS EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE LA LLANTA ESTALLADA.

2.6.3.2. LOS DAÑOS A LAS LLANTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CARÁCTERISTICAS ESPECIFICADAS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO, CON INDEPENDENCIA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURABILIDAD.

2.6.3.3. CUANDO SE HAYA MODIFICADO EL LABRADO ORIGINAL DE FÁBRICA O LLANTAS REENCAUCHADAS.

2.6.3.4. CUANDO LA LLANTA HAYA SIDO RODADA DESPUÉS DE HABERSE PRODUCIDO UN PINCHAZO O PÉRDIDA EN LA PRESIÓN DE INFLADO.

2.6.3.5. CUANDO LA LLANTA SE PUEDA REPARAR NO SE CUBRIRÁ DICHA REPARACIÓN NI SE CAMBIARÁ LA LLANTA.

2.6.3.6. CUANDO SE PRESENTE RECLAMACIÓN A LA ASEGURADORA DE OTRAS PARTES DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO LA LLANTA.

2.6.3.7. AVERÍAS A LAS LLANTAS POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMÁTICAS EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DE LAS MISMAS.

2.6.3.8. DETERIOROS A LAS LLANTAS CAUSADAS POR PRODUCTOS QUÍMICOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS Y ARMAS DE FUEGO.

2.6.3.9. HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, INCLUSO POR ROBO DEL VEHÍCULO.

2.6.3.10. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.4. ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS:

2.6.4.1. DAÑOS POR DESGASTE DE LOS VIDRIOS LATERALES.

2.6.4.2. CUANDO SE PRESENTE RECLAMACIÓN A LA ASEGURADORA DE OTRAS PARTES DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO LOS VIDRIOS LATERALES.

2.6.4.3. VIDRIOS LATERALES BLINDADOS.

2.6.4.4. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.5. AUXILIO DE ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR:

2.6.5.1. EL HOMICIDIO, SALVO EL OCURRIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

2.6.5.2. SUICIDIO.

2.6.5.3. EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE TIPO MILITAR, POLICIVO, SEGURIDAD O VIGILANCIA PÚBLICA O PRIVADA.

2.6.5.4. EL FALLECIMIENTO OCURRIDO DESPUÉS DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

2.6.5.5. EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR O SU GRUPO FAMILIAR.

2.6.5.6. LOS PERJUICIOS MORALES, OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, DEL CONDUCTOR O SU GRUPO FAMILIAR.

CLÁUSULA TERCERA – DEFINICION DE LOS AMPAROS



3.1. COBERTURAS AL ASEGURADO

3.1.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA indemnizará, dentro de los límites señalados en la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente (es el coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio), el lucro cesante (es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el daño a la vida de relación (se define como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacía antes de un siniestro por sí misma y en consecuencia el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean).

La determinación de la cuantía de la indemnización corresponde al juez que lleva el caso, lo que implica que debe tener en cuenta las pruebas relacionadas con la existencia e intensidad del perjuicio. La Aseguradora compensará hasta el límite máximo descrito en la carátula de la póliza y los perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, la responsabilidad, el perjuicio sufrido y su cuantía por los medios probatorios correspondientes.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos del mismo servicio por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, limita la responsabilidad de LA ASEGURADORA, así:

3.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite máximo asegurado por una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.

Cuando la suma asegurada de la Responsabilidad Civil Extracontractual señalada en la carátula de la póliza es contratada como Límite Único Combinado, es decir que representa el límite máximo de la indemnización a pagar por los daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas, esta suma asegurada se distribuirá así:

Daños a Bienes de terceros	Hasta el 33% de la Suma Asegurada
Lesión o Muerte a una Persona	Hasta el 33% de la Suma Asegurada
Lesión o Muerte a dos o más Personas	Hasta el 67% de la Suma Asegurada

Nota: Los amparos de los numerales 3.1.1.2 y 3.1.1.3, son excluyentes con sujeción al límite máximo por lesiones o muerte a una persona.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE-PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o demás entidades de seguridad social.

Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias, incluyendo las definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

En desarrollo del inciso 2º. del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, LA ASEGURADORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado.

3.1.1.4. COSTOS DEL PROCESO

LA ASEGURADORA responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

3.1.1.4.1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

3.1.1.4.2. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de LA ASEGURADORA.

3.1.1.4.3. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, LA ASEGURADORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización, según la Ley.

3.1.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se contrate el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA asignará, con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

3.1.2.1. PROCESO CIVIL:

Hasta sentencia de segunda instancia en los Procesos Ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

3.1.2.2. PROCESO PENAL:

Hasta sentencia de segunda instancia en Procesos Penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PARÁGRAFO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1097 del Código de Comercio, para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de LA ASEGURADORA.

De no contar con esta autorización LA ASEGURADORA no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusará a consentir el acuerdo propuesto por LA ASEGURADORA para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optará por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre LA ASEGURADORA y el tomador o asegurado que la responsabilidad total de LA ASEGURADORA por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e interés incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o asegurado.

3.2. COBERTURAS AL VEHÍCULO

3.2.1. AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA indemnizará:

3.2.1.1. DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de vehículos de carga (camiones y furgones con capacidad menor a 7 toneladas y camiones, furgones, remolcadores y volquetas con capacidad mayor a 7 toneladas) se configura la pérdida parcial cuando el daño es inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

3.2.1.2. DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los receptores de radios con sus componentes integrados (pasa cintas, lector CD, lector de USB, etc.) equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente o por actos mal intencionados de terceros, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

3.2.2. AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA, indemnizará la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas de conformidad a su definición legal, cuyo valor reparación, reposición o reemplazo no exceda en ningún caso del 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Tratándose de vehículos de carga (camiones, furgones, remolcadores y volquetas con capacidad mayor a 7 toneladas) se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

El pago de la indemnización por este amparo no reduce la suma asegurada.

LA ASEGURADORA se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios averiados que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado de manera directa por el asegurado, tomador o conductor autorizado sin la previa autorización de LA ASEGURADORA, se indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas con base a los costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones (se debe soportar con las facturas correspondientes de acuerdo con el Código de Comercio Art. 774) y LA ASEGURADORA no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

3.2.3. AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente. Se configura por el hecho de que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de vehículos de carga (camiones y furgones con capacidad menor a 7 toneladas y camiones, furgones, remolcadores y volquetas con capacidad mayor a 7 toneladas) se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo o por disposición del Ministerio de Transporte según la reglamentación vigente.

Si transcurridos 60 días, a partir de la entrega de declaratoria de la pérdida total, no se ha tramitado los documentos de traspaso del vehículo a nombre de LA ASEGURADORA, o cancelar la matrícula cuando se indique, correrán por cuenta del asegurado, tomador, o conductor autorizado los gastos de parqueo del vehículo de acuerdo con la tarifa que tenga LA ASEGURADORA por cada día de demora, que será deducido del valor de la indemnización.

Si al momento del pago de la indemnización pese sobre el vehículo asegurado medida de embargo, que impida el traspaso a LA ASEGURADORA, el pago quedara sujeto al levantamiento de dicha medida sin causación de interés alguno por LA ASEGURADORA.

3.2.4. AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA, indemnizará la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Tratándose de vehículos de carga (camiones y furgones con capacidad menor a 7 toneladas y camiones, furgones, remolcadores y volquetas con capacidad mayor a 7 toneladas) se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Queda amparado bajo esta cobertura, los hurtos totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Recuperación del vehículo asegurado:

3.2.4.1. En caso de ser recuperado el vehículo antes del pago de la indemnización, el asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de LA ASEGURADORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.4.2. En caso de ser recuperado el vehículo una vez pagada la indemnización, el beneficiario o asegurado podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.5. AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.2.6. AMPARO DE AMIT, TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de AMIT (Actos Mal Intencionados de Terceros), terrorismo, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier ASEGURADORA legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria y eventos de la naturaleza como: granizada, maremoto, tsunami, ciclón, tifón y huracán.

Además, indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras, rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.2.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo como base los amparos contratados en la póliza LA ASEGURADORA indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurran en las causales de exclusión señaladas en el numeral 2.1.4.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual LA ASEGURADORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.3. COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

La solicitud de los servicios para las coberturas complementarias, deben ser solicitadas a través de nuestras líneas de atención al cliente:

- #789 desde cualquier operador móvil
- Línea nacional 018000 512 021
- Línea Fija Bogotá 291 6868

3.3.1. ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad:

Las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpia-brisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado, hasta el límite de esta cobertura contratada en la carátula de la póliza sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

3.3.2. ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta el límite de esta cobertura contratada en la carátula de la póliza, sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

3.3.3. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido, hasta el límite de esta cobertura contratada en la carátula de la póliza, sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

3.3.4. ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta el límite de esta cobertura contratada en la carátula de la póliza, sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

3.3.5. ASISTENCIA SOLIDARIA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta asistencia, LA ASEGURADORA cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento. Ver anexo.

3.3.6. AUXILIO DE ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA cubre la muerte o incapacidad total y permanente que sufra el conductor (si es el mismo asegurado) o el conductor autorizado, en el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

El conductor del vehículo asegurado deberá contar con la licencia de conducción vigente, expedida por la autoridad competente.

El auxilio por muerte es excluyente del auxilio por incapacidad total y permanente otorgados por esta cobertura.

El presente auxilio cubrirá un (1) solo evento por vigencia, el límite contratado en la carátula de la póliza.

3.3.6.1. DEFINICIÓN:

3.3.6.1.1. Muerte Accidental: Si como consecuencia del accidente de tránsito, el conductor fallece dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, LA ASEGURADORA pagará a los beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma asegurada para este auxilio indicada en la carátula de la póliza.

3.3.6.1.2. Incapacidad Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el conductor sufre una lesión o lesiones que le generen una incapacidad total y permanente diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia

del accidente, LA ASEGURADORA pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para este auxilio se entenderá por incapacidad total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al conductor desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado, certificada con un 50% o más por el ente regulador.

3.3.6.2. DOCUMENTOS EN CASO DE SINIESTRO:

LA ASEGURADORA pagará el valor del auxilio descrito en la caratula de la póliza, sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el reclamante y solo a título enunciativo e informativo, para formalizar la reclamación el asegurado podrá presentar los siguientes documentos:

- Fotocopia de cédula del conductor
- Informe Policial de Accidentes de Tránsito
- Registro Civil de Defunción (en caso de muerte)
- Registro Civil de Matrimonio (en caso de muerte)
- Documento que acredite la calidad de compañero (a) permanente (en caso de muerte)
- Documento de identidad de Beneficiarios (en caso de muerte)
- Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez (en caso de incapacidad total y permanente).

3.3.7. AUXILIO DE GASTOS DE LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA pagará al asegurado, el valor del auxilio correspondiente para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

Esta indemnización operará mediante la figura de reembolso, previa presentación de los recibos emitidos por la secretaría de tránsito que acrediten los pagos para la liberación del vehículo.

3.3.8. AUXILIO DE GASTOS DE TRASPASO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA en caso de pérdida total por daños o por hurto, asumirá los costos de traspaso y si es necesario cancelación de matrícula, hasta un límite estipulado en la carátula de la póliza. No incluye deudas que el asegurado pudiera tener por impuestos, multas, embargos, etc. y requiere que la tarjeta de propiedad del vehículo este a nombre de este.

Esta indemnización operará mediante la figura de reembolso, previa presentación de los recibos emitidos por la secretaría de tránsito que acrediten los trámites pertinentes y acorde al monto acreditado en los mismos.

3.3.9. AUXILIO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PERDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA pagará al asegurado o locatario en caso de leasing o renting, el límite de este auxilio contratado en la carátula de la póliza, en adición a la indemnización por pérdida total daños o hurto, siempre y cuando el vehículo siniestrado se encuentre en garantía o pignorado por una entidad financiera legalmente constituida en Colombia.

El beneficio de este auxilio, aplicará una vez se determine la pérdida total por parte de LA ASEGURADORA.

3.3.10. AUXILIO POR DIAGNOSTICO DE CÁNCER DE SENO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA indemnizará el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza, en caso que durante la vigencia de la póliza le sea diagnosticado a la asegurada cáncer de seno. Periodo de carencia para el diagnóstico de 90 días iniciada la vigencia. En ningún caso se reconocerá suma alguna para mujeres mayores de 55 años.

3.3.10.1. DEFINICIÓN DE CÁNCER DE SENO:

Enfermedad provocada por la aparición y crecimiento de células malignas en el tejido mamario.

3.3.10.2. DOCUMENTOS EN CASO DE RECLAMACIÓN:

LA ASEGURADORA pagará el valor del auxilio descrito en la carátula de la póliza, sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el reclamante y solo a título enunciativo e informativo, para formalizar la reclamación el asegurado podrá presentar los siguientes documentos:

- Formulario de reclamación
- Copia del documento de identificación del asegurado
- Historia clínica
- Informe de patología biopsia mamaria

3.3.11. AUXILIO DIARIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

Para todas las marcas la cobertura inicia a partir del día sexto (6), excepto para las marcas Chinas que la cobertura inicia a partir del día quince (15), después de ingresado el vehículo al taller asignado por LA ASEGURADORA, que realizará las reparaciones y se haya entregado la orden de reparación por parte de LA ASEGURADORA.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

Nota: Este auxilio es excluyente con el amparo de vehículo de reemplazo.

3.3.12. AUXILIO POR PÉRDIDA DE LLAVES CODIFICADAS DEL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA en caso de pérdida de la llave codificada del vehículo, reconocerá al asegurado el valor del auxilio contratado en la carátula de la póliza, sin pago de deducible alguno.

El beneficio de este auxilio, aplicará una (1) sola vez durante el año de vigencia de la póliza de acuerdo con las condiciones generales.

El asegurado para reclamar este auxilio, sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el reclamante y solo a título enunciativo e informativo, para formalizar la reclamación el asegurado podrá presentar los siguientes documentos que acrediten la pérdida:

- Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo
- Factura original correspondiente a la reposición de la llave codificada.
- Ésta deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

3.3.13. AUXILIO POR REEMBOLSO DE PÉRDIDAS PARCIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este auxilio, LA ASEGURADORA reembolsará hasta el límite asegurado estipulado en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el asegurado para reparar los daños causados al vehículo asegurado por cualquier accidente o por actos mal intencionados de terceros. Este valor se reembolsará sólo por un evento durante el año de vigencia de la póliza.

El asegurado para reclamar este auxilio, sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el reclamante y solo a título enunciativo e informativo, para formalizar la reclamación el asegurado podrá presentar los siguientes documentos que acrediten la pérdida:

- Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo.
- Factura original correspondiente a los gastos en que incurrió el asegurado, para reparar los daños del vehículo asegurado. Ésta deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

3.3.14. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA, indemnizará al asegurado, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a LA ASEGURADORA.

3.3.15. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de LA ASEGURADORA, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

En caso de pérdida total por daños se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del Departamento de Tránsito y Transportes con una cobertura máxima de diez (10) días calendario y hasta por dos (2) SMDLV por día de estacionamiento.

3.3.16. GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA reconocerá al asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando LA ASEGURADORA no haya realizado el pago de la indemnización por hurto. Aplica para vehículos de carga.

Operará a manera de reembolso y LA ASEGURADORA pagará dentro del mes siguiente, sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el reclamante y solo a título enunciativo e informativo, para formalizar la reclamación el asegurado podrá presentar los siguientes documentos que acrediten la entrega:

- Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.
- Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.
- Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.
- LA ASEGURADORA designará un recuperador que acompañe al asegurado en el trámite para la recuperación del vehículo asegurado.

3.3.17. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, LA ASEGURADORA brindará al asegurado un vehículo de reemplazo con kilometraje ilimitado en caso de siniestro por pérdida total o parcial por daños o por hurto y puede recogerlo en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Pereira e Ibagué.

Nota: Este amparo es excluyente con el amparo de auxilio diario por paralización del vehículo asegurado.

3.3.17.1 COBERTURA (EN DÍAS CALENDARIO)

El límite del amparo está definido en la carátula de la póliza de acuerdo al amparo afectado y está dada en número de días calendario.

3.3.17.2. CATEGORÍA DEL VEHÍCULO

Se entrega un vehículo categoría F intermedia de caja mecánica (tipo Renault logan o similar). En caso de no tener disponibilidad, se entregará un vehículo de mayor categoría sin costo para el asegurado. En caso de que la disponibilidad sea de un vehículo de categoría inferior se entregará un día más de servicio si el asegurado está de acuerdo.

3.3.17.3. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL SERVICIO

3.3.17.3.1. Una vez realizada la declaración de siniestro a LA ASEGURADORA, a través del Centro de Atención de Vehículos CAV o responsables de indemnizaciones se hará la correspondiente reserva a la central del proveedor del servicio.

3.3.17.3.2. Una vez LA ASEGURADORA envíe a la central de reservas del proveedor la información del asegurado y la autorización para el servicio, el proveedor se comunica con el asegurado máximo en 2 horas para coordinar la entrega.

3.3.17.3.3. De acuerdo a la disponibilidad, el servicio quedará programado dentro de las próximas 48 horas siguientes.

3.3.17.3.4. El asegurado se debe acercar a la Agencia donde se tomó la reserva (previamente escogida por él).

3.3.17.3.5. El asegurado debe presentarse con el original de la licencia de conducción (pase) de la categoría del vehículo, original de la cédula y tarjeta de crédito vigente y con cupo disponible.

3.3.17.3.6. En la Agencia del proveedor debe firmar el contrato de alquiler.

3.3.17.4. CONDICIONES DE PRÉSTAMO DEL VEHÍCULO

El Asegurado debe dejar un comprobante o vale firmado por la tarifa establecida por el proveedor más IVA, el cual será destruido cuando no haya lugar a ningún cobro por concepto de combustible, daños, días de alquiler o servicios adicionales contratados.

El día de alquiler es de 24 horas, a partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado, la hora adicional tiene un costo establecido de acuerdo con las tarifas del proveedor para la ciudad y el aeropuerto. El vehículo se entrega lavado y con el tanque lleno y así se debe devolver, en caso contrario aplican costos adicionales.

En caso de que el asegurado no tenga tarjeta de crédito puede acceder a una de estas opciones:

3.3.17.4.1. Pagará en el costo correspondiente a la tarifa establecida por el proveedor más IVA (no reembolsables) por el día de alquiler. Esta protección total cubre todos los riesgos en caso de daños o hurto. (no incluye costo de foto-multas, las cuales serán cobradas en caso de que lleguen al proveedor).

3.3.17.4.2. Presentar una tarjeta de crédito de un tercero y deberá pagar la protección para conductor adicional, la cual tiene un costo diario establecido en la tarifa que presta el proveedor para Agencias centro de ciudad y otro para el Aeropuerto (el tercero debe presentarse personalmente a la Agencia del proveedor, pues a nombre de él quedará el contrato).

3.3.17.5. BENEFICIOS

3.3.17.5.1. El kilometraje es ilimitado.

3.3.17.5.2. Si el asegurado quiere extender los días de vehículo lo puede hacer con un valor preferencial.

3.3.17.5.3. El vehículo se puede entregar sin costo adicional en otras Agencias de la misma ciudad.

3.3.17.5.4. Si el Asegurado quiere tomar un vehículo de gama más alta, puede pagar la diferencia de tarifa y el descuento que aplica en las categorías superiores es el 60% sobre el valor de la tarifa diaria antes de protecciones.

3.3.17.5.5. Si el asegurado quiere extender los días con el vehículo, lo puede hacer por un costo adicional a su cuenta, por día.

3.3.18. REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupante del vehículo asegurado.

3.3.18.1. COBERTURA

Para el propietario del vehículo (Asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de para ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pick-ups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, LA ASEGURADORA reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado:

3.3.18.1.1. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

3.3.18.1.2. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

3.3.18.2. DEFINICION DE ACCIDENTE

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

3.3.18.3. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

3.3.18.3.1. Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

3.3.18.3.2. Copia auténtica del certificado de defunción.

3.3.18.3.3. Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

3.3.18.3.4. Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor u ocupantes del vehículo, informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

3.3.18.4. TERMINACIÓN DEL AMPARO

La cobertura de la póliza terminará:

3.3.18.4.1. Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.

3.3.18.4.2. Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del Asegurado o de LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA CUARTA – PAGO DE LA PRIMA



El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Si después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en términos del Art. 1068 del Código de Comercio) el tomador o asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso LA ASEGURADORA devolverá al tomador o asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

CLÁUSULA QUINTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LA ASEGURADORA, así:

5.1. El límite denominado "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado de más condiciones de la póliza.

5.2. El límite denominado “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

5.3. El límite denominado “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal 5.2.

5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2. y 5.3. anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA, EPS, Medicina Pre-pagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA – SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO



Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo de acuerdo con los siguientes artículos:

6.1. De conformidad con el artículo 1102 del Código de Comercio, si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2. De conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio, si el valor asegurado es mayor al comercial LA ASEGURADORA sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños o hurto no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comunmente conocida como seguro insuficiente.

En el producto Elite, el pago de la suma asegurada corresponderá al valor carátula de la póliza, para vehículos matriculados durante el último año.

CLÁUSULA SÉPTIMA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO



7.1. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a LA ASEGURADORA, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

7.2. El asegurado deberá dar aviso a LA ASEGURADORA, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.3. Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, LA ASEGURADORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7.4. Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el asegurado o tomador.

7.5. Si el Asegurado DESISTE de la reclamación, deberá presentar desistimiento escrito ante LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN



Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

8.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.

8.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.3. Licencia vigente del conductor.

8.4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.

8.5. Traspaso del vehículo en favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

8.6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, LA ASEGURADORA no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

PARÁGRAFO:

No obstante, lo anterior ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA – PAGO DE INDEMNIZACIONES



REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las cláusulas quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando LA ASEGURADORA, pague la indemnización por este concepto, los límites de valor asegurado se entenderán restablecidos automáticamente al valor inicialmente contratado.

9.2. DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga LA ASEGURADORA, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3. REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1. Piezas, Partes y Accesorios:

LA ASEGURADORA pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2. Inexistencia de las Partes en el Mercado:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, LA ASEGURADORA pagará al asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3. Alcance de la Indemnización en las Reparaciones:

LA ASEGURADORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen

mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4. Opciones de LA ASEGURADORA, para Indemnización Total o Parcial:

LA ASEGURADORA tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a LA ASEGURADORA.

9.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6. Vehículos Blindados: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, LA ASEGURADORA podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

9.3.6.1. Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

9.3.6.2. Cuando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE



Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – SALVAMENTOS



El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por LA ASEGURADORA, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – COEXISTENCIA DE SEGUROS



Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, LA ASEGURADORA sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a LA ASEGURADORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – TERMINACIÓN DEL CONTRATO



La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO



El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes.

Por LA ASEGURADORA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a LA ASEGURADORA y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante LA ASEGURADORA.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

En caso de que haya lugar a devolución de primas no devengadas, dicha circunstancia le será informada al tomador.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES



Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el asegurado y LA ASEGURADORA, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito siempre y cuando así lo exija la Ley.

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno o informando a través del correo electrónico registrado por el asegurado o en la página web de LA ASEGURADORA.
(www.aseguradorasolidaria.com.co/radique_su_queja_solicitud_sugerencia).

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL



Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO



Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – DISPOSICIONES LEGALES



La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – LAVADO DE ACTIVOS



De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo - SARLAFT; el tomador, el (los) asegurados y el(los) beneficiarios se obligan para con la ASEGURADORA a diligenciar el Formato Único de Conocimiento del Cliente (FUCC) de acuerdo con sus políticas previo a la vinculación y al momento del pago de la indemnización.

La ASEGURADORA actualiza los datos de los clientes de forma anual atendiendo las políticas definidas al interior de la misma.

Se encuentran excluidas de aseguramiento todas aquellas personas que se encuentran en las listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional; personas que se encuentren en la lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (Office of Foreign Assets Control - OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica - U.S. Department of the Treasury).

CLÁUSULA VIGÉSIMA – PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DEL FRAUDE



De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el Sistema de Control Interno, la ASEGURADORA podrá revocar la póliza de seguros cuando se evidencien indicios, mala fe o presunción de fraude respecto del tomador, asegurado o beneficiario de conformidad con la cláusula DECIMO CUARTA del presente condicionado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA



21.1. LA ASEGURADORA, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3. El asegurado, a solicitud de LA ASEGURADORA, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, LA ASEGURADORA podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento.

Pero si LA ASEGURADORA prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4. LA ASEGURADORA no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro.

En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5. LA ASEGURADORA podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

21.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, LA ASEGURADORA se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA — REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1065 del Código de Comercio, en caso de disminución del riesgo, LA ASEGURADORA deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA



CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL ANEXO



Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura.

Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, denominada en adelante LA ASEGURADORA, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

- Desde Bogotá: 2916868
- Desde su Celular: #789
- Línea Gratuita Nacional: 018000-512021
- Atención las 24 Horas del Día, los 365 Días del Año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a LA ASEGURADORA a través de línea de atención al cliente para ser atendida.

Queda entendido que la obligación de LA ASEGURADORA se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, LA ASEGURADORA garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

CLÁUSULA SEGUNDA – DEFINICIONES



Para los efectos de este anexo se entenderá por:

2.1. TOMADOR DE SEGURO:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2.2. ASEGURADO:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

2.2.1. El conductor del vehículo asegurado.

2.2.2. El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

2.2.3. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

2.3. BENEFICIARIO:

Persona natural o jurídica, designada en la póliza por el tomador como titular de los derechos indemnizatorios que se establecen.

El tomador podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada sin necesidad del consentimiento del asegurador, previa comunicación por escrito a éste.

Igualmente, la figura del beneficiario puede recaer en una persona o en varias a la vez.

2.3.1. Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

2.3.2. Para los vehículos pesados y volquetas: el asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

2.3.3. Para los vehículos de uso escolar, el asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

2.4. VEHÍCULO ASEGURADO:

Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza.

2.5. SMLLV:

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

2.6. SMDLV:

Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

CLÁUSULA TERCERA — ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS



3.1. COBERTURAS A LAS PERSONAS Y EQUIPAJES:

A partir del kilómetro diez (10) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a 90 días.

3.2. COBERTURAS DEL VEHÍCULO:

A partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Venezuela.

Exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CLÁUSULA CUARTA — COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin vehículo)



Las coberturas relativas a las personas aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

4.1. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO:

Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

LA ASEGURADORA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de 1.000 SMDLV.

4.2. GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación, LA ASEGURADORA organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

4.3. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ACOMPAÑANTES:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, LA ASEGURADORA sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, LA ASEGURADORA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de 1.000 SMDLV.

4.4. DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO:

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, LA ASEGURADORA sufragará a un familiar los siguientes gastos:

4.4.1. En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de 100 SMDLV.

4.4.2. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de 250 SMDLV.

4.5. DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO A FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR:

LA ASEGURADORA abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de 1.000 SMDLV.

4.6. ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD Y ASISTENCIA ODONTOLÓGICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentan lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, LA ASEGURADORA bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda. Los eventos deberán ser reportados máximo dentro de las 48 horas siguientes de sucedidos los hechos.

LA ASEGURADORA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos Colombianos de USD \$12.000 por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también el asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de 60 SMDLV. Imposibilidad de Notificación a LAASEGURADORA: En caso en que peligre la vida:

En situación de peligro de muerte, el beneficiario o su representante deberán actuar siempre con la máxima celeridad para organizar el traslado del herido o enfermo al hospital más cercano del lugar donde se haya producido el accidente o enfermedad con los medios más adecuados e inmediatos y tomar las medidas más oportunas, y tan pronto como les sea posible, dentro de las 48 horas de producido el hecho, contactarán la línea de Asistencia para notificar la situación.

4.7. PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD:

LA ASEGURADORA sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de 250 SMDLV.

4.8. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO FALLECIDO Y DE LOS DEMÁS ACOMPAÑANTES ASEGURADOS:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, LA ASEGURADORA efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, LA ASEGURADORA sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de 800 SMDLV, para Colombia y 1.500 SMDLV, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, LA ASEGURADORA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

4.9. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

LA ASEGURADORA se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados.

4.10. ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA:

LA ASEGURADORA se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

4.11. TRANSPORTE DE EJECUTIVOS:

Si el asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, LA ASEGURADORA soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

4.12. ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, LA ASEGURADORA le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

4.13. ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, LA ASEGURADORA podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El asegurado declara y acepta que LA ASEGURADORA no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual LA ASEGURADORA tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional, LA ASEGURADORA brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

4.14. RED DORADA

Coordinación de servicios de atención a la tercera edad: El asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

4.14.1. TRASLADO MÉDICO EN AMBULANCIA TERRESTRE:

En caso que el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, LA ASEGURADORA coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente.

LA ASEGURADORA no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de LA ASEGURADORA realice de conformidad con la siguiente clasificación:

4.14.1.1. Transporte Asistencial Medicalizado (TAM): En situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

4.14.1.2. Transporte Asistencial Básico (TAB): En situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

ASISTENCIA SOLIDARIA, queda exonerada de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

4.14.2. MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, LA ASEGURADORA coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado y/o su núcleo familiar de un médico.

LA ASEGURADORA no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

4.14.3. REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES:

Asistencia Solidaria referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

LA ASEGURADORA no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio nacional. LA ASEGURADORA prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo.

LA ASEGURADORA prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

4.14.3.1. Que la información se encuentre registrada en el directorio de LA ASEGURADORA y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

4.14.3.2. LA ASEGURADORA al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales LA ASEGURADORA otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas o Instituciones.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.14.4. SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

LA ASEGURADORA proporcionará al asegurado y algún miembro de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de LA ASEGURADORA y posterior aceptación del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

4.14.5. ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

LA ASEGURADORA coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad.

El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de LA ASEGURADORA y posterior aceptación del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

4.14.6. COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación, se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a Domicilio
- Planes Turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

NOTA: Se advierte que LA ASEGURADORA al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales LA ASEGURADORA otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.15. RED PSICOLÓGICA

4.15.1. ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA BÁSICA TELEFÓNICA:

Cuando el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de Orientación Psicológica Básica Telefónica a través de un Profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

4.15.1. REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRA:

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de Psicólogo o Psiquiatras en ciudades principales.

LA ASEGURADORA informará el costo del servicio al asegurado y/o cualquier miembro de su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

4.15.2. COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRA A DOMICILIO:

El asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, podrá solicitar a LA ASEGURADORA la coordinación telefónica del envío de un Psicólogo o Psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual LA ASEGURADORA contactará telefónicamente al respectivo Psicólogo o Psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo Familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional.

El costo de los honorarios del Psicólogo o Psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado. LA ASEGURADORA no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el Psicólogo o Psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo Familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a LA ASEGURADORA, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar al Psicólogo respectivo.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica.

LA ASEGURADORA no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.16. RED ESCOLAR:

4.16.1. TUTOR EN LÍNEA:

A través de este servicio el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como Matemáticas, Física, Química, Biología, Ciencias Sociales y Español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de 5 consultas mensuales.

4.16.2. INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB:

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, LA ASEGURADORA, sin límite de eventos.

4.16.3. REFERENCIACIÓN DE PROFESORES:

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares.

El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, previa información del precio del servicio por parte de LA ASEGURADORA y posterior aceptación del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

4.16.4. ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR:

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

4.16.5. INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS:

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar,

proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

4.16.6. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

LA ASEGURADORA transmitirá a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar enviará mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

CLÁUSULA QUINTA — COBERTURAS AL VEHÍCULO



Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

5.1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por avería, accidente de tránsito, hurto parcial o si es recuperado por hurto total, LA ASEGURADORA se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Los límites de cobertura por evento en los casos mencionados, serán los contemplados en el siguiente cuadro:

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO			
		ELITE	PREMIUM	PLUS	CLÁSICO
Soli Público Taxis Amarillos	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 20 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV 10 Serv. x Vig.	Hasta 40 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 30 SMDLV 5 Serv. x Vig.	Hasta 10 SMDLV 4 Serv. x Vig.
Soli Público Buses, Microbuses y Busetas	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 120 SMDLV	No Ampara
	- Grúa por Avería	Hasta 110 SMDLV 8 Serv x Vig.	Hasta 90 SMDLV 5 Serv x Vig.	Hasta 80 SMDLV 3 Serv x Vig.	
Soli Ruta Escolar	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 120 SMDLV	No Ampara
	- Grúa por Avería	Hasta 110 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 90 SMDLV 5 Serv. x Vig.	Hasta 80 SMDLV 3 Serv. x Vig.	
Soli Utilitario	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV 10 Serv. x Vig.	Hasta 40 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 30 SMDLV 5 Serv. x Vig.	Hasta 20 SMDLV 4 Serv. x Vig.
Soli Alquiler	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV 10 Serv. x Vig.	Hasta 40 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 30 SMDLV 5 Serv. x Vig.	Hasta 20 SMDLV 4 Serv. x Vig.
Soli Camiones y Furgones	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	No Ampara
	- Grúa por Avería	Hasta 100 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 90 SMDLV 5 Serv. x Vig.	Hasta 80 SMDLV 3 Serv. x Vig.	
Soli Pesados	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	No Ampara
	- Grúa por Avería	Hasta 100 SMDLV 8 Serv x Vig.	Hasta 90 SMDLV 5 Serv x Vig.	Hasta 80 SMDLV 3 Serv x Vig.	
Soli Volquetas	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	No Ampara
	- Grúa por Avería	Hasta 100 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 90 SMDLV 5 Serv. x Vig.	Hasta 80 SMDLV 3 Serv. x Vig.	
Soli Familiar	- Grúa por Accidente	Hasta 120 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 50 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 50 SMDLV 8 Serv. x Vig.	Hasta 20 SMDLV 3 Serv. x Vig.

En caso de accidente y de requerirse LA ASEGURADORA asumirá el costo de rescate del vehículo hasta el límite máximo por accidente.

En caso de remoque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto del remolque.

También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente durante al momento de efectuar la entrega del vehículo a LA ASEGURADORA de la grúa.

El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

NOTA: Este beneficio se prestará, siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta la cobertura de Asistencia Solidaria.

5.2. CARRO TALLER (no aplica para vehículos de transporte de carga pesados o volquetas):

En los casos en que el vehículo beneficiado esté circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura Urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca, Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, LA ASEGURADORA previa solicitud del asegurado enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del asegurado); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, "y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, LA ASEGURADORA pondrá a disposición del asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente", de acuerdo con los límites de cobertura por segmento, contemplados en el siguiente cuadro:

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO			
		ELITE	PREMIUM	PLUS	CLÁSICO
Soli Público Taxis Amarillos	- Carro Taller	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
Soli Utilitario					
Soli Alquiler					
Soli Familiar					

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

5.3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO (APLICA PARA EL SEGMENTO SOLI PARTICULAR FAMILIAR):

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, LA ASEGURADORA sufragará los siguientes gastos:

5.3.1. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de 50 SMDLV, por cada persona cubierta. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

S

5.3.2. El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 50 horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a 6 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

5.3.3. Si los asegurados optan por la continuación del viaje, LA ASEGURADORA sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el numeral 5.3.2. anterior.

5.3.4. En el caso del numeral 5.3.2., si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una ASEGURADORA dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro de características similares al asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de 48 horas y con un costo máximo de 60 SMDLV, de facturación total.

5.4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR HURTO O HURTO CALIFICADO DEL VEHÍCULO (APLICA PARA EL SEGMENTO SOLI PARTICULAR FAMILIAR):

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, LA ASEGURADORA asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

5.5. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Para el segmento SOLI PARTICULAR FAMILIAR, en los productos ELITE, PREMIUM, PLUS y CLÁSICO, si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas y para los segmentos SOLI PÚBLICO INDIVIDUAL TAXIS AMARILLOS Y HOTELEROS, SOLI PÚBLICO MIXTO CAMPEROS Y CAMIONETAS DE ALQUILER, SOLI PARTICULAR O PÚBLICO CAMPEROS, CAMIONETAS Y PICK-UPS UTILITARIOS, SOLI PÚBLICO MICROBUSES, BUSES Y BUSESTAS, SOLI RUTA ESCOLAR CAMIONETAS,

MICROBUSES, BUSES Y BUSETAS, SOLI PÚBLICO FURGONES Y CAMIONES MENORES A 7 TONELADAS, SOLI PESADOS, SOLI VOLQUETAS en los productos ELITE, PREMIUM y PLUS (aplica solo para cobertura extraurbana) estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos o, LA ASEGURADORA sufrirá los siguientes gastos:

5.5.1. El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado para todos los servicios y segmentos asociados de acuerdo con la siguiente tabla, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO			
		ELITE	PREMIUM	PLUS	CLÁSICO
Soli Público Buses,	- Depósito o Custodia	Hasta 30 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	No Ampara
Soli Ruta Escolar					No Ampara
Soli Utilitario					Hasta 30 SMDLV
Soli Alquiler					
Soli Camiones y Furgones					
Soli Pesados					
Soli Volquetas					

5.5.2. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta el límite máximo descrito en la siguiente tabla:

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO			
		ELITE	PREMIUM	PLUS	CLÁSICO
Soli Público Buses, Microbuses y Busetas	- Desplazamiento al Asegurado o Persona Habilitada	100 SMDLV	100 SMDLV	100 SMDLV	No Ampara
Soli Ruta Escolar					No Ampara
Soli Utilitario					100 SMDLV
Soli Alquiler					
Soli Camiones y Furgones					
Soli Pesados					
Soli Volquetas					

5.6. SERVICIO DE CONDUCTOR PROFESIONAL:

Este servicio aplica solo para SOLI PARTICULAR FAMILIAR. En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, LA ASEGURADORA proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo

con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje, hasta un límite máximo de 50 SMDLV, sin límite de Eventos.

5.7. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS:

LA ASEGURADORA se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia.

Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. Aplica para el segmento de SOLI PARTICULAR FAMILIAR en los productos ELITE, PREMIUM, PLUS y CLÁSICO

Para los vehículos de servicio público (aplica solo para cobertura extraurbana): Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, LA ASEGURADORA se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia.

Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. Aplica para los segmentos de SOLI PÚBLICO INDIVIDUAL TAXIS AMARILLOS Y HOTELEROS, SOLI PÚBLICO CAMPEROS Y CAMIONETAS DE ALQUILER, SOLI PÚBLICO MIXTO CAMPEROS, CAMIONETAS Y PICK-UPS UTILITARIOS, SOLI PÚBLICO MUNICIPAL MICROBUSES, BUSES Y BUSETAS, SOLI PÚBLICO ESPECIAL CAMIONETAS, MICROBUSES, BUSES Y BUSETAS, SOLI PÚBLICO CARGA FURGONES Y CAMIONES MENORES A 7 TONELADAS Y FURGONES, CAMIONES, REMOLCADORES Y VOLQUETAS MAYORES A 7 TONELADAS, en los productos ELITE, PREMIUM y PLUS.

5.8. SERVICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Manizales, Armenia, Pereira, Bucaramanga, Santa Marta, Montería, Sincelejo, incluyendo un radio de 40 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, LA ASEGURADORA pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada,

Segmento	Asistencia Solidaria	PRODUCTO			
		Élite	Premium	Plus	Clásico
Soli Familiar	Conductor Elegido	Hasta 12 Serv. X Vig. Agend. 4 horas de anticipación	Hasta 10 Serv. X Vig. Agend. 4 horas de anticipación	Hasta 8 Serv. X Vig. Agend. 4 horas de anticipación	No Ampara

CLÁUSULA SEXTA — ASISTENCIA JURÍDICA



Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

6.1. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, LA ASEGURADORA asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

6.2. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

6.2.1. En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, LA ASEGURADORA pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

6.2.2. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO:

La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

6.3. GASTOS DE CASA - CÁRCEL:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, LA ASEGURADORA sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

6.4. ASISTENCIA EN AUDIENCIAS DE COMPARENDOS:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, LA ASEGURADORA asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

6.5. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, LA ASEGURADORA designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

Proceso Contravencional: Hasta fallo de primera instancia en los Procesos Contravencionales Administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas Inspecciones Municipales de Tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento.

Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

6.6. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN:

En el evento en que el asegurado requiera un abogado para que solicite audiencia de conciliación para cobrar sus perjuicios, el servicio de asistencia designará y pagará los honorarios de un abogado y LA ASEGURADORA pagará el costo administrativo de la audiencia solo en ciudades principales.

En las ciudades alternas el costo cobrado por el centro de conciliación en la audiencia podrá ser solicitado mediante reembolso a LA ASEGURADORA siempre y cuando exista reclamación formal afectando la cobertura de daños.

CLÁUSULA SÉPTIMA — COBERTURAS AL EQUIPAJE



Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula, aplican solo para el segmento de SOLI PARTICULAR FAMILIAR en los productos ELITE, PREMIUM, PLUS y CLÁSICO y se prestarán así:

7.1. LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

LA ASEGURADORA asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, LA ASEGURADORA se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

7.2. EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, LA ASEGURADORA abonará al asegurado la cantidad de 40 SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

7.3. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, LA ASEGURADORA le reconocerá la suma de 5 SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

Es condición esencial para tener derecho a esta garantía, que el beneficiario haya dado aviso a la línea de Asistencia Solidaria del extravío, dentro de las 48 horas de ocurrida la pérdida.

CLÁUSULA OCTAVA — EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO



8.1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

8.1.1. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL

PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

8.1.2. LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

8.1.3. LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

8.1.4. LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.

8.1.5. LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

8.1.6. LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

8.1.7. LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

8.1.8. LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

8.1.9. LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

8.2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

8.2.1. LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

8.2.2. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

8.2.3. HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

8.2.4. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS

FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

8.2.5. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

8.2.6. LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN: BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

8.2.7. LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

8.2.8. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

8.2.9. LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

8.2.10. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

8.2.11. EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

8.2.12. NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

NO ESTA CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO:

8.2.12.1. TRANSITE POR VÍAS NO CARRETEABLES. SON AQUELLA VÍAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS LAS CUALES SON REGULADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, (INVIAS) Y A VECES DELEGADAS A EMPRESAS PRIVADAS POR CONCESIÓN.

EL SISTEMA SE COMPONE POR LA RED PRIMARIA (GRANDES AUTOPISTAS, A CARGO DE LA NACIÓN), RED SECUNDARIA (A CARGO DE DEPARTAMENTOS) Y RED TERCIARIA (COMPUESTA POR CARRETERAS TERCIARIAS O CAMINOS INTERVEREDALES, A CARGO

DE LOS MUNICIPIOS).

ESTAS VÍAS CARRETEABLES DEPENDIENDO DE DIFERENTES FACTORES PUEDEN LLEGAR A SER VÍAS TRANSITABLES O NO TRANSITABLES.

LA VÍA ES TRANSITABLE CUANDO SE PUEDE REALIZAR UNA CIRCULACIÓN DE MANERA NORMAL DEBIDO A LAS CONDICIONES DEL TERRENO, ESTABILIDAD, Y NO AFECTACIÓN POR CONDICIONES CLIMÁTICAS QUE HACEN SEA FACTIBLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA Y/O RESCATE PARA EL ASEGURADO.

POR EL CONTRARIO SI LA VÍA NO ES TRANSITABLE, ES DECIR QUE NO HAY ACCESO POR PARTE DEL PROVEEDOR AL LUGAR DE LA ASISTENCIA, SE AUTORIZA TOMAR EL SERVICIO MEDIANTE REEMBOLSO (SEGÚN PROTOCOLO ESTABLECIDO PARA EL MISMO).

EN CASO DE QUE LA VÍA SEA NO CARRETEABLE ES DECIR UNA VÍA QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DE COLOMBIA COMO SON LAS VÍAS DE ACCESO A FINCAS, PASOS DE TROCHAS, CAMINOS DE HERRADURA, ETC. NO HABRÁ PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI DERECHO A REEMBOLSO YA QUE ES UNA EXCLUSIÓN.

8.2.12.2. TRANSITE POR ZONAS ROJAS. ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, QUE INVOLUCREN ASPECTOS DE SEGURIDAD; EJEMPLO COMUNAS, ZONAS DE PASO CON PRESENCIA DE DELINCUENCIA URBANA O GUERRILLA, ETC.

CLÁUSULA NOVENA – RENOVACIÓN



La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de la ASISTENCIA SOLIDARIA se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD



La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de LAASEGURADORA, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos

de la póliza de Seguros de Vehículos, debe realizar el asegurado a la que accede el Anexo de Asistencia Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – SINIESTROS



Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

11.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta ASEGURADORA.

11.2. INCUMPLIMIENTO:

LA ASEGURADORA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo LA ASEGURADORA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado.

En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y LA ASEGURADORA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

11.3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

1.3.1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

11.3.2. Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a LA ASEGURADORA.

Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, LA ASEGURADORA sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

11.3.3. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – REEMBOLSOS



En los casos en que LA ASEGURADORA no tenga una disponibilidad de proveedores en el ámbito territorial definido en el presente anexo, el asegurado podrá, previa autorización por parte de LA ASEGURADORA, contratar la prestación de los servicios respectivos.

El asegurado tendrá derecho al reembolso de los gastos cubiertos en el presente anexo, siempre y cuando haya notificado a LA ASEGURADORA y exista previa autorización del gasto por parte de LA ASEGURADORA, comprometiéndose el asegurado a presentar la factura de dicha prestación del servicio dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a su realización de acuerdo a las instrucciones ofrecidas por la línea de Asistencia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3916124044625897

Generado el 05 de abril de 2021 a las 10:25:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3916124044625897

Generado el 05 de abril de 2021 a las 10:25:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3916124044625897

Generado el 05 de abril de 2021 a las 10:25:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.-

RAD: 2020-00492-00

DTE: JAVIER VILLAMIZAR

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demandada en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho. Debe probarlo.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO TERCERO.- No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto que el vehículo de placas CRL-649 este afiliado a la empresa que represento **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el vehículo de placas CRL-649, posee una póliza de seguros de automóviles No. 9940000004363, con la empresa que represento, siendo esta una situación distinta a la manifestada por la apoderada del demandante en el hecho.

AL HECHO QUINTO.- No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO SEXTO.- No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO SEPTIMO.- No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho. Ahora respecto de las incapacidades otorgadas al demandante, si bien es cierto que la empresa empleadora del mismo no las asume, no es menos cierto que las



mismas deben ser canceladas por la EPS a la cual se encuentra afiliado, para el caso que nos ocupa, el demandante anexa una certificación laboral de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA**, en donde nos informa que **COOMEVA EPS**, es la entidad promotora de salud que atiende al demandante.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO DECIMO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho. Además existe innumerables sentencias que exoneran del pago de parqueadero, guarda y custodia del vehículo por inmovilización y estos gastos deben ser asumidos por la autoridad que ordeno la misma.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda, el ofrecimiento realizado por la compañía, respecto a la manifestación realizada por la abogada demandante de los gastos cubierto por el señor JAVIER VILLAMIZAR, no me consta, debe probarlos.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda, no es cierto que el demandante hubiera gestionado la revisión por parte de la aseguradora o hubiera aportado los documentos solicitados.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.



AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación que hace el apoderado del demandante.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación que hace el apoderado del demandante.

A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTIA CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

AL HECHO TERCERO: Es Cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho es una afirmación que hace el apoderado de los demandados.

AL HECHO SEXTO: No me consta que lo pruebe.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar el demandante señor JAVIER VILLAMIZAR, pues en el presente caso, las pólizas expedidas por mí mandante NO BRINDAN COBERTURA TOTAL, pues en las mismas fue pactado un deducible y exclusiones.

En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

De esta manera, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que LA ASEGURADORA, llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro de responsabilidad.



Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

a) Las pólizas de contrato de seguros que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (art. 1127 a 1133 del C. de Co. y los principios generales de los seguros de daños) describen de manera precisa los amparos, coberturas, y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado con el señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO.

c) La póliza, las normas legales y los principios generales de los seguros de daños describen de manera precisa los **amparos, coberturas, límites y deducibles** dentro de los cuales opera el contrato de seguro de Responsabilidad Civil extracontractual.

d) El contrato de seguro y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En este caso al encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional, solicito al Despacho declararla probada

e) Las pólizas tienen pactado un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Para que sean tomadas en consideración, en el momento procesal oportuno, me permito presentar las siguientes, en cuanto a los hechos que originaron el accidente, materia de litigio:

PRIMERO: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Sobre el particular se ha dicho que:

"Prueba del Perjuicio: El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario.

Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios."

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia



nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta.

Al respecto debemos tener en cuenta dos factores que son:

1. El demandante no probó en debida forma la propiedad del vehículo, ya que si miramos detenidamente, el título de propiedad del vehículo se encuentra a nombre de ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ, quién realiza la venta del automotor al señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, el día 24 de octubre del 2019, tres (3) meses después del accidente de tránsito, y se no allego prueba sumaria de la cadena de compraventas, ya que no existe documental que acredite que el señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, le vendió el vehículo al señor JAVIER VIILAMIZAR, la compraventa aportada es realizada después del accidente, y en la demanda solo se aporta una declaración juramentada realizada por el señor BOHORQUEZ SALGADO, que no prueba la propiedad del rodante.
2. De otra parte en la demanda, se pretende el pago de una suma de dinero por DAÑO EMERGENTE PRESENTE, en la suma de **VEINTE Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 21.049.699.00)**, que a todas luces excede el valor real del automotor, pretendiendo un enriquecimiento sin causa.
3. Además en la compraventa aportada es claro que el automotor fue vendido en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 8.000.000.00)**, y ese mismo rodante colombiano en la página AUTOCOSMOS <https://www.autocosmos.com.co/guiadeprecios/chevrolet/spark-2/2007> tiene un precio que oscila entre 10 y 11 millones, como puede darse cuenta, el hecho de que la reparación del vehículo supere el valor del rodante, no significa que la aseguradora debe cancelar el valor de la reparación, esto solo nos da el indicio de que el vehículo no es dable repararlo y se debe declarar por pérdida total. De otra parte olvida el demandante que el vehículo es de procedencia venezolana, sin matricular y sin certificado de gases como quedo expuesto en el croquis

Como puede darse cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Ahora respecto al pago de la incapacidades (LUCRO CESANTE PRESENTE), es de conocimiento del despacho que estas incapacidades deben ser canceladas



por la EPS a la cual está afiliado el demandante, en atención a la certificación allegada con la demanda, estaríamos frente a un doble cobro, por este motivo el suscrito solicito mediante derecho de petición certificación de pagos de incapacidades del demandante durante los días 07 al 14 de Julio del 2019, correspondiente a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que nos ocupa.

Vale la pena resaltar que aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del el mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

SEGUNDO: EXCESIVA TASACION DEL DAÑO EMERGENTE PRESENTE:

Como lo expuse en la excepción anterior el demandante pretende un cobro excesivo por el rodante del cual no probó su propiedad ya que si miramos detenidamente, el titulo de propiedad del vehículo se encuentra a nombre de ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ, quién realiza la venta del automotor al señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, el día 24 de octubre del 2019, tres (3) meses después del accidente de tránsito, y se no allego prueba sumaria de la cadena de compraventas, ya que no existe documental que acredite que el señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, le vendió el vehículo al señor JAVIER VIILAMIZAR, la compraventa aportada es realizada después del accidente, y en la demanda solo se aporta una declaración juramentada realizada por el señor BOHORQUEZ SALGADO, que no prueba la propiedad del rodante.

Ahora, en el caso de marras, es evidente que el vehículo quedo para declarar como Pérdida total, un término que suena bastante alarmante, pero ¿qué significa, cuándo aplica y qué se debe hacer cuando tu auto se encuentra bajo esta situación?

Después de un accidente de tránsito, los daños de tu auto deberán ser evaluados por una **aseguradora de autos**, esta es quien considera un auto como **pérdida total**, siempre y cuando los gastos de reparación (incluyendo mano de obra y repuestos) superen el 50% del valor comercial de tu vehículo.

Aclarado que el vehículo involucrado en el accidente se debe declarar como una **pérdida total**, no es del recibo que el demandante solicite el pago del una suma de dinero que excede en las del 50% el valor comercial del rodante.



TERCERO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En atención a lo expuesto el señor **JAVIER VILLAMIZAR**, no posee la titularidad para reclamar el perjuicio nombrado en la demanda **DAÑO EMERGENTE PRESENTE**, por cuanto no demostró la titularidad del bien que reclama, ni que el mismo se encuentra dentro de su patrimonio.

Por consiguiente solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO **(LLAMANTE EN GARANTÍA)**

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía que hace el demandado por las siguientes razones:

NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,

en salir a responder por una obligación inexistente a favor del asegurado, por las razones expuestas en la excepción de mérito contra las pretensiones de la demandada.

PRIMERO: LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, solo indemnizará hasta por la suma asegurada por intermedio del tomador, de acuerdo con la legislación colombiana y con los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza.

SEGUNDO: LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante **POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, siendo tomador **CARLOS MANUEL CHACHON CHAVARRO**.

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

Adicionalmente, en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual es usual que la aseguradora establezca **sublímites**, que no son otra cosa que la limitación al valor asegurado global, y que se pactan así:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	250,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	250,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	500,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	44,700,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	44,700,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %40.00			

En los seguros de responsabilidad civil extracontractual por lo general el valor asegurado aplica al amparo de daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, que son los catalogados como amparos principales en esta póliza, se fijan sublímites.

En la póliza se fija un valor asegurado que operará para toda la vigencia de la póliza, y se fija un sublímite por evento (siniestro). Esta forma de sublimitar el valor asegurado es útil en los casos que es esperable que para una misma vigencia del seguro se pueda presentar más de un siniestro, pues garantiza que el límite del valor asegurado no se agotará con el primer evento

Conforme a lo expuesto es claro que que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.



TERCERO: SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA AUTOMOVILES No. 9940000004363

Solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas procede responsabilidad en cabeza de mi mandante (evento que calificamos como remoto, vistos los serios argumentos que se exponen en este escrito), solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro que fundamenta esta demanda.

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 9940000004363, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** tomada por **JUAN ANTONIO CHACON**, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

- **LÍMITE TOTAL VALOR ASEGURADO:**
En lo que respecta al límite total del valor asegurado, es importante indicar que corresponde a la cifra máxima por la cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme a los límites de cobertura indicados en la póliza y condiciones particulares.
- **SUBLÍMITES DEL VALOR ASEGURADO:**
Solicito al Despacho tenga en cuenta los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza para el respectivo amparo, los cuales constituyen de manera independiente – no acumulable - el límite máximo de responsabilidad de mi mandante en armonía con las condiciones generales de la póliza. Respecto de dicho límite deben restársele cualesquier reducción del mismo con ocasión de otros pagos que hubiere realizado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** con base en la misma. Lo anterior determina, en concordancia con lo establecido en el artículo 1074 del Código de Comercio, que mi poderdante no puede ser condenado más allá de los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza.

Así las cosas, en el improbable evento en que se profiera una sentencia condenatoria en contra de la compañía que represento, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta esta disposición contractual, de tal manera que si se carga a la compañía aseguradora que represento la indemnización por concepto de los amparos señalados, estos sólo podrán limitarse a las sumas previamente indicadas, respetando siempre el principio indemnizatorio (art. 1089 C.Co.).



- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de las póliza de automóviles No. 994000004363, se definen los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

- **EXCLUSIONES:**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

CUARTO: APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS

En caso de sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía de seguros que represento, el deducible pactado en la póliza No. 9940000004363

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de este última en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

QUINTO: EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por **PERJUICIOS MORALES**, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

Tratándose de seguros de daños la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso artículo 1088 del código de comercio premisa de la que se infiere que en esta estirpe de contratos prima el consenso de voluntades de acuerdo con lo avistado en el caso que nos ocupa es que los contratantes del seguro optaron por excluir expresamente el amparo al lucro cesante y los perjuicios morales tal y como aparece señalado en el clausulado que obra en el expediente, y al no contratar los mencionados riesgos no puede obligarse al ente asegurador a asumir contingencias no pactadas

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos



amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para excluirlos realmente convenidos ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

Conforme a lo anterior, reposa en el expediente copia de la póliza y del clausulado general. art. 1056, 1079 c.co., en dónde se puede constatar que la póliza no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante: Art. 1068 1089 1127 C.Cio., se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados

Dentro del clausulado se puede leer en su **CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.**

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

Por lo que no es del recibo, que la sociedad que represento sea condenada al pago de contingencias no pactadas como son los amparos de **PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE**, los cuales están excluidos, de lo que se colige que la suma asignada a la aseguradora en la sentencia que se recurre, no corresponde a los valores legalmente establecidos como cobertura dentro de la póliza de seguros

Tratándose de seguros de daños la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso artículo 1088 del código de comercio premisa de la que se infiere que en esta estirpe de contratos prima el consenso de voluntades de acuerdo con lo avistado en el caso que nos ocupa es que los contratantes del seguro optaron por excluir expresamente el amparo al lucro cesante y los perjuicios morales tal y como aparece señalado en el clausulado que obra en el expediente, y al no contratar los mencionados riesgos no puede obligarse al ente asegurador a asumir contingencias no pactadas

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para excluirlos realmente convenidos ni tampoco hacer



interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

SEXTO: COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda de parte civil presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

SEPTIMO: LA INNOMINADA.

Solicito al Señor Juez, que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C., si llegase a observar en el plenario que se encuentra demostrada cualquiera otra que resultare de su análisis sea declarada oficiosamente.

LOS MEDIOS DE PRUEBAS:

En cuanto a las aportadas, deben dársele el valor probatorio que les otorga la ley, para estos casos, en su debida oportunidad.

Además, si las solicitadas son conducentes y procedentes con miras al total esclarecimiento de los hechos me adhiero a su práctica y desde ya le solicito al señor Juez señalar día, hora y fecha para su práctica a efectos de poder tener conocimiento de ello a fin de poder ejercitar el sagrado derecho de contra interrogar.

PETICION DE PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta al elaborarse la sentencia respectiva y velando por el principio del Derecho de Defensa, así:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas aportadas las que obran dentro del expediente.

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
3. Póliza de seguros No. 9940000004383 y clausulado
4. Copia de la página AUTOCOSMOS, donde se prueba el valor comercial de un vehículo de similares características, pero colombiano
5. Copia del derecho de petición presentado a la EPS COOMEVA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar día y hora para que la demandante, absuelva posiciones que en forma verbal haré o por sobre cerrado que aportaré oportunamente.



Humberto León Higuera
Abogado Especializado
Cúcuta

TESTIMONIOS:

Señor **LUIS ANTONIO SIERRA OMAÑA**, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Transito y Transporte de Cúcuta.

OFICIOS:

Solicito se oficie a la entidad **COOMEVA EPS**, si una vez se programe la realización de la audiencia del art. 372 la EPS no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito, se insista en que aporte con destino al proceso certificación de pago o no pago de incapacidades de los días 07 al 14 de julio del 2019.

ANEXOS:

Los documentos referidos en el capítulo de pruebas.

PETICIONES:

Solicito se declaren probadas las excepciones de mérito, se absuelva a la sociedad demandada de las pretensiones deprecadas por la parte demandante se le condene en costas y costos procesales y se archive el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

HUMBERTO LEÓN HIGUERA
C. C. # 13'462.610 de Cúcuta
T. P. # 56.675 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta

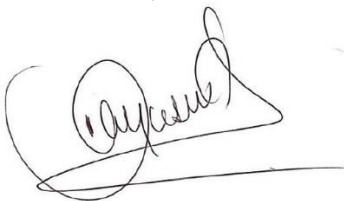
Referencia: **RADICADO:** **202000492**
 DEMANDANTE. **JAVIER VILLAMIZAR**
 DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico leonjaimenueve@hotmail.es

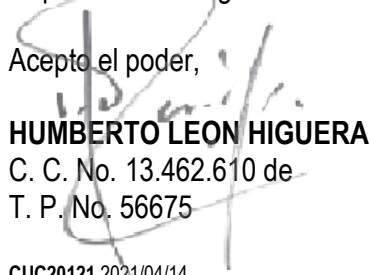
Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



HUMBERTO LEON HIGUERA
C. C. No. **13.462.610** de
T. P. No. **56675**

CUC20121 2021/04/14

recurso reposición subsidio de apelación JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA - VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Jairo Andrés Mateus Niño <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>
<jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>

Lun 26/06/2023 13:35

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

54261408900120210044100 JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA ; recurso JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO.pdf; JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00174-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA - VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.253.833 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 175767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones que se exponen a continuación:

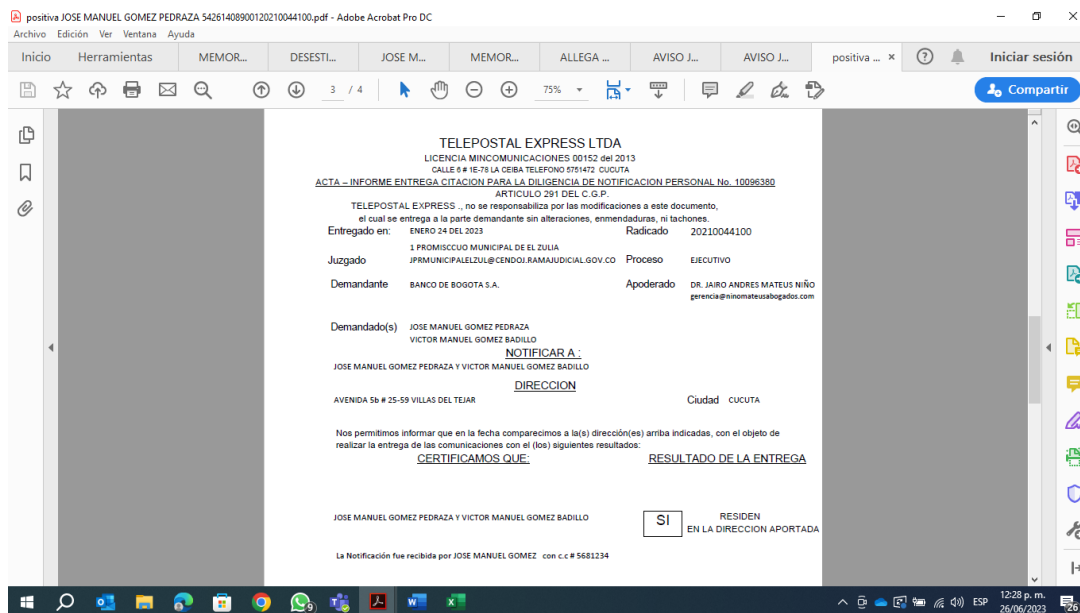
Los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra desde antes que el presente proceso fuera trasladado al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** (ver anexo numero 1).

En el auto por usted proferido el 6 de marzo de 2023, avocando conocimiento de la presente actuación, sostiene que el señor VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, no se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago, lo cual hace dejando de lado que en el escrito de demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que ambos señores que integran la parte demandante, recibían notificaciones en el correo electrónico al cual se surtió la notificación electrónica JMGP234@GMAIL.COM.

La notificación electrónica estuvo dirigida a ambos señores JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, debido a que ese fue el correo suministrado por estas dos personas a la hora de gestionar su crédito ante Banco de Bogotá y así se hizo constar en el escrito demanda bajo la gravedad de juramento, no entendiéndose entonces por qué se está desconociendo el hecho de que ambas personas comparten mismo correo electrónico y dirección y así lo hicieron saber a mi cliente.

Del mismo modo, JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, reciben notificación física en la misma dirección física al igual la electrónica.

Al respecto, el 8 de febrero de 2023, se hizo llegar al **JUZGADO 1 PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE EL ZULIA** (ver correo electrónico anexo), el citatorio que se hizo a los señores JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, para que se notificaran del mandamiento de pago. Conforme se evidencia en el acta suscrita por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, esta notificación fue recibida por JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, sin desconocer la residencia en el mismo lugar del señor VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO.



Este documento se hizo llegar al expediente, desde antes de que se hiciera el traslado por competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**.

Quiere decir lo anterior, que para el 6 de marzo de 2023, la parte demandante ya había iniciado con el cumplimiento del trámite de notificación física del mandamiento de pago, y no era procedente un requerimiento en ese sentido por parte del Despacho, mucho menos bajo la amenaza de aplicar la figura del desestimiento tácito. Se insiste que en el proceso reposaba la notificación electrónica y el citatorio conforme el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a los señores JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ.

Ahora bien, la notificación por aviso se cumplió el 16 de marzo de 2023 y ciertamente se hizo llegar con posterioridad al plazo de 30 días otorgado por el Juzgado tercero para surtir todo el proceso de notificación física (291 y 292); sin embargo, esta demora no fue por descuido, sino atendiendo al hecho de que el trámite de notificación física se realiza a través de un tercero, cuyos tiempos no dependen exclusivamente del apoderado judicial.

Es por todo lo anterior que solicito revocar el desestimiento tácito y dar continuidad a la presente actuación.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C 88.253.833 DE CUCUTA

T.P. 175767 DE C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00174-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA - VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.253.833 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 175767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones que se exponen a continuación:

Los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra desde antes que el presente proceso fuera trasladado al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** (ver anexo numero 1).

En el auto por usted proferido el 6 de marzo de 2023, avocando conocimiento de la presente actuación, sostiene que el señor VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, no se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago, lo cual hace dejando de lado que en el escrito de demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que ambos señores que integran la parte demandante, recibían notificaciones en el correo electrónico al cual se surtió la notificación electrónica JMGP234@GMAIL.COM.

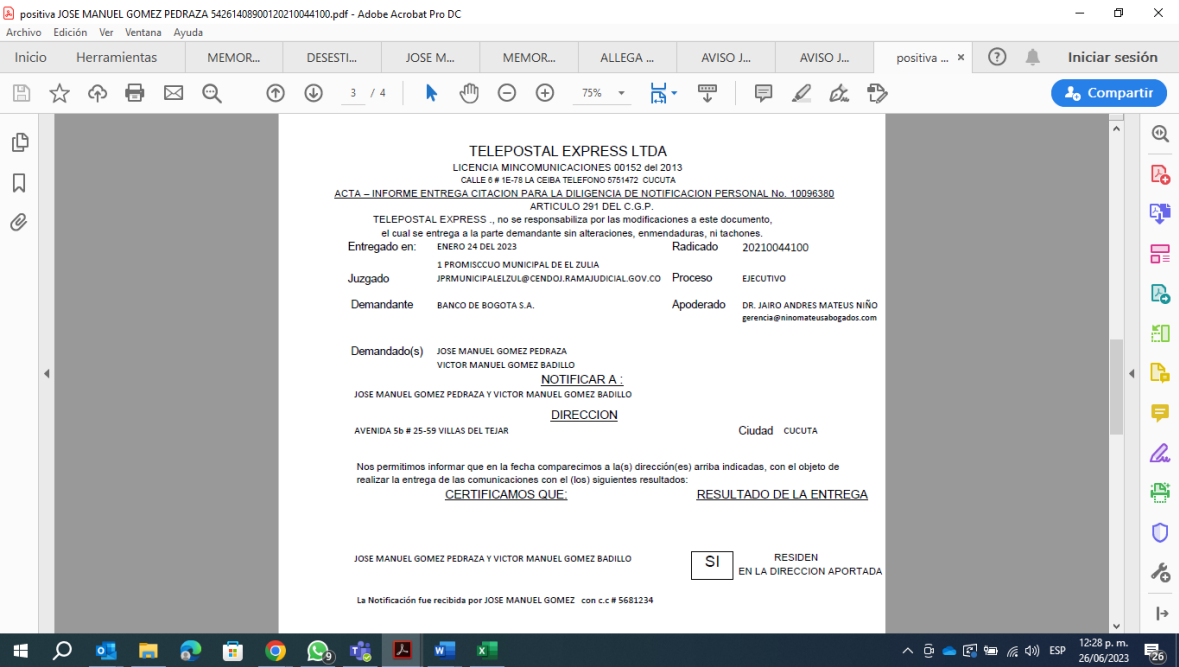
La notificación electrónica estuvo dirigida a ambos señores JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, debido a que ese fue el correo suministrado por estas dos personas a la hora de gestionar su crédito ante Banco de Bogotá y así se hizo constar en el escrito demanda bajo la gravedad de juramento, no entendiéndose entonces por qué se está desconociendo el hecho de que ambas personas comparten mismo correo electrónico y dirección y así lo hicieron saber a mi cliente.

Del mismo modo, JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, reciben notificación física en la misma dirección física al igual la electrónica.

Al respecto, el 8 de febrero de 2023, se hizo llegar al **JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA** (ver correo electrónico anexo), el citatorio que se hizo a los señores JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, para que se notificaran del mandamiento de pago. Conforme se evidencia en el acta suscrita por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, esta notificación fue recibida por JOSE MANUEL GOMEZ



PEDRAZA, sin desconocer la residencia en el mismo lugar del señor VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO.



Este documento se hizo llegar al expediente, desde antes de que se hiciera el traslado por competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**.

Quiere decir lo anterior, que para el 6 de marzo de 2023, la parte demandante ya había iniciado con el cumplimiento del trámite de notificación física del mandamiento de pago, y no era procedente un requerimiento en ese sentido por parte del Despacho, mucho menos bajo la amenaza de aplicar la figura del desestimiento tácito. Se insiste que en el proceso reposaba la notificación electrónica y el citatorio conforme el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a los señores JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA – VICTOR MANUEL GOMEZ.

Ahora bien, la notificación por aviso se cumplió el 16 de marzo de 2023 y ciertamente se hizo llegar con posterioridad al plazo de 30 días otorgado por el Juzgado tercero para surtir todo el proceso de notificación física (291 y 292); sin embargo, esta demora no fue por descuido, sino atendiendo al hecho de que el trámite de notificación física se realiza a través de un tercero, cuyos tiempos no dependen exclusivamente del apoderado judicial.

Es por todo lo anterior que solicito revocar el desestimiento tácito y dar continuidad a la presente actuación.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C 88.253.833 DE CUCUTA
T.P. 175767 DE C. S. de la J.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
Calle 14 No. 4E-23 Barrio Los Caobos – Cúcuta Teléfono 605 712181
– Celular 321 4511128 – 301 6983420
jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

Señor:

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA

Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

RADICADO: 54261408900120210044100

Jairo Andrés Mateus Niño mayor de edad identificado con la cedula ciudadanía 88.253.833 expedida Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional N°175767 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar a su despacho actas de notificación PERSONAL 291 CGP debidamente diligenciada en la dirección:

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Avenida 5b # 25 – 59 Villas del Tejar

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

si reside.

Cordialmente,



Jairo Andrés Mateus Niño

C.C. 88.253.833 de Cúcuta

T.P. 175767 del C. S. de la J.



TELEPOSTAL
EXPRESS

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic: mincomunicaciones 11198 del 2013
Nit 830033117-6



GUIA / AWB No
CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN				PAÍS DESTINO				DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD				OFICINA ORIGEN								
2023-01-21 15:47:13				COLOMBIA				NORTE DE SANTANDER CUCUTA				CUCUTA 3								
ENVIADO POR								NIT/DOC IDENTIFICACIÓN				DIRECCIÓN				TELÉFONO				
BANCO DE BOGOTA S.A.								860002964-4				CL 14 #4E-23 gerencia@ninomateusabogados.com				3006175853				
REMITENTE								RADICADO				PROCESO				ARTÍCULO N°				
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA jprmunicipaletzul@cendoj.ramajudicial.gov.co								20210044100				EJECUTIVO				NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP				
DESTINATARIO								DIRECCIÓN				CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN						
JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO								AVENIDA 5b #25-59 VILLAS DE TEJAR				0		0						
SERVICIO		UNIDADES		PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR		VALOR ASEGURADO		VALOR		COSTO MANEJO		OTROS		VALOR TOTAL		
SMJ		1		GRS		KGRS				0		10000		0		0		10000		
DICE CONTENER			EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE							
MUESTRA			LDC										Rehusado		No Reside		No Existe			
DESCRIPCIÓN			Firma Notificación						Deslizar que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando.											
									NOMBRE Y C.C.											
									FECHA Y HORA DE ENTREGA				TELÉFONO							
									24/01/23											

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013

CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10096380

ARTICULO 291 DEL C.G.P.

TELEPOSTAL EXPRESS ., no se responsabiliza por las modificaciones a este documento,
el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	ENERO 24 DEL 2023	Radicado	20210044100
Juzgado	1 PROMISCCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA JPRMUNICIPALELZUL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.	Apoderado	DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO gerencia@ninomateusabogados.com

Demandado(s) JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

NOTIFICAR A :

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

DIRECCION

AVENIDA 5b # 25-59 VILLAS DEL TEJAR

Ciudad CUCUTA

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

SI

RESIDEN
EN LA DIRECCION APORTADA

La Notificación fue recibida por JOSE MANUEL GOMEZ con c.c # 5681234

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO

Calle 14 No. 4E-23 Barrio Los Caobos - Cúcuta

Teléfono 605 712181 - Celular 321 4511128 - 301 6983420

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

Señores

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Avenida 5b # 25 - 59 Villas del Tejar

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander



PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

RADICADO: 54261408900120210044100

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con el **JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo Teléfono: 5789436 Correo Institucional: jprmunipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término no superior a cinco días después del recibo de la presente citación, a efectos de notificarse del auto de fecha 29 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró orden de pago en su contra y a favor de Banco de Bogotá, conteste la demanda y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones.

Esta citación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso. De no llegar a atender la citación antes dicha, se procederá a notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La parte interesada.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C. 88.253.833 de Cúcuta

T.P. 175767 del H. C. S. de la J.

Abogado externo del Banco de Bogotá S.A.

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

DOCUMENTO RECIBIDO POR

Jose Manuel Gomez

5681234

LUGAR DE TRABAJO

FECHA: 24-01-23

17:10

William G. G.

13388435

Señor:

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA

Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo

iprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

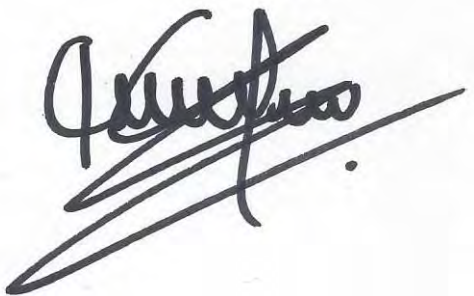
RADICADO: 54261408900120210044100

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.253.833 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 175767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito allegar prueba de notificación por aviso del auto de mandamiento de pago dentro del radicado de la referencia.

Anexos

1. prueba de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada del auto de mandamiento de pago dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C 88.253.833 DE CUCUTA

T.P. 175767 DE C. S. de la J.



**TELEPOSTAL**

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic mincomunicaciones 11198 del 2013
NIT 830033117-6

**10097068**GUIA / AWB No
CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD				OFICINA ORIGEN			
2023-03-14 15:54:15		COLOMBIA		NORTE DE SANTANDER CUCUTA				CUCUTA 3			
ENVIADO POR				NIT/DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BANCO DE BOGOTA S.A.				860002964-4		CL 14 #4E-23 GERENCIA@NINOMATEUSABOGADOS.COM		3016983420			
REMITENTE				RADICADO		PROCESO		ARTÍCULO N°			
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA JPRMUNICIPALZUL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO				20210044100		EJECUTIVO		NOTIFICACION POR AVISO ART 292 CGP			
DESTINATARIO				DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO				AVENIDA 5B #25-59 VILLAS DE TEJAR		0		0			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
SMJ	1	GRS KGRS		L A A			0	10000	0	0	10000
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA		DOC				D U A		Rehusado		No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN		Firma Notificación NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando.					
						NOMBRE Y C.C.					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO			
						16/03/23		HORA MIN			

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013

ACTA - INFORME ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO No.10097068

ARTICULO 292 DEL C.G.P.

CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

TELEPOSTAL EXPRESS, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Fecha Entrega MARZO 16 DEL 2023

Radicado 20210044100

Juzgado 1 PROMISCCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
jpmmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso EJECUTIVO

Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Apoderado DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
gerencia@ninomateusabogados.com

Demandado(s) JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

NOTIFICAR A

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

DIRECCION DE NOTIFICACION

AVENIDA 5b # 25-59 VILLAS DEL TEJAR

Ciudad CUCUTA

CERTIFICAMOS QUE:

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

RESULTADO DE LA ENTREGA

SI

RESIDEN
EN LA DIRECCION APORTADA

Y efectuamos la entrega de la NOTIFICACION POR AVISO

La Notificación fue recibida por JOSE MANUEL GOMEZ con c.c # 5681234

Se anexa a la entrega copia informal de: **MANDAMIENTO DE PAGO (X) DEMANDA CON ANEXOS (X)**

TELEPOSTAL EXPRESS
LIC. MINCOMUNICACIONES

NIT: 830.033.117-6

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
ABOGADO
Calle 14 No. 4E-23 Barrio Los Caobos - Cúcuta
Teléfono 605 712181 - Celular 321 4511128 - 301 6983420
Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

Señores

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO
Avenida 5b # 25 - 59 Villas del Tejar
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338
RADICADO: 54261408900120210044100

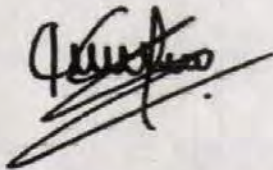
Por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código general del proceso, me permito notificarle el auto de fecha 29 DE MARZO DE 2022, **JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo Teléfono: 5789436 Correo Institucional: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, vencidos los cuales, comenzará a contarse el respectivo término del traslado por DIEZ (10) días hábiles, lapso durante el cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta a la presente notificación copia de la demanda y mandamiento de pago.

Cordialmente

La parte interesada.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C. 88.253.833 de Cúcuta

T.P. 175767 del H. C. S. de la J.

Abogado externo del Banco de Bogotá S.A.

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Rec. 15213 Minicomunicaciones
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
cotejada con el documento que fué
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley
Recibo No. 10097068 Fecha 14-03-23

DOCUMENTO RECIBIDO POR

Jose Manuel Gomez

FIRMA Y CEDULA

LUGAR DE RESIDENCIA

LUGAR DE TRABAJO

5681234

Si ☐ NO ☐

Si ☐ NO ☐

FUNCIONARIO

14-03-23
9-00

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Jairo Andrés Mateus Niño <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>
<jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

ALLEGA NOTIFICACION JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO.pdf; image001.jpg;

Señores

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA

jprmunipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54261408900120210044100
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.253.833 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 175767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito allegar prueba de notificación electrónica a la parte demandada del auto de mandamiento de pago dentro del radicado de la referencia.

Anexos

1. prueba de notificación electrónica a la parte demandada del auto de mandamiento de pago dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C 88.253.833 DE CUCUTA

T.P. 175767 DE C. S. de la J.



Jairo Andrés Mateus Niño

Representante Legal

 jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

 301 6983420

Niño Mateus Abogados S.A.S

Calle 14 # 4E – 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta

Norte de Santander – Colombia

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
ABOGADO

Calle 14 No. 4E - 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta
Teléfono fijo: 605 5712181 Celulares: 321 4511128 – 301 6983420
Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

Señores

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

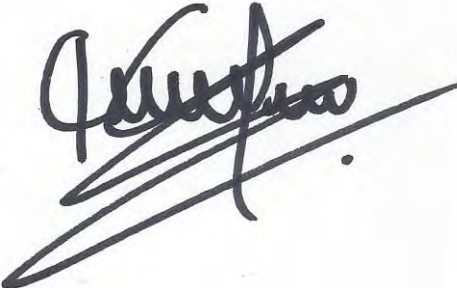
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54261408900120210044100
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.253.833 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 175767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito allegar prueba de notificación electrónica a la parte demandada del auto de mandamiento de pago dentro del radicado de la referencia.

Anexos

1. prueba de notificación electrónica a la parte demandada del auto de mandamiento de pago dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C 88.253.833 DE CUCUTA
T.P. 175767 DE C. S. de la J.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	516409
Emisor	jairoandresmateus@hotmail.com
Destinatario	JMGP234@GMAIL.COM - JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO
Asunto	notificación mandamiento de pago proceso ejecutivo banco de Bogotá
Fecha Envío	2022-12-14 09:57
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/14 10:02:30	Tiempo de firmado: Dec 14 15:02:30 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/12/14 10:07:36	Dec 14 10:02:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[30602]: 7667912487D9: to=<JMGP234@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=4.1, delays=0.09/0.02/2.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671030154 z21-20020a7bc7d5000000b003cf54ae43a2si1136449wmk.134 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

notificación mandamiento de pago proceso ejecutivo banco de Bogotá

Señores

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Dirección electrónica: JMGP234@GMAIL.COM

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 54261408900120210044100

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo Teléfono: 5789436 Correo Institucional: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido por el despacho el día 29 de marzo de 2022 y del auto que corrigió ese mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2022, conteste la demanda y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones.

Así mismo, se le hace saber que en todo caso, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 23 de 2022: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Omitir el cumplimiento de lo notificado en la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se envían anexos a la presente, Mandamiento de pago, auto de corrección mandamiento de pago, Escrito de demanda y Pagaré firmado por usted a favor de mi cliente Banco de Bogotá.

Cordialmente.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Jairo Andrés Mateus Niño

Abogado Externo Banco de Bogotá S.A.

C.C. 88.253.833 expedida en Cúcuta

T.P. 175767 del H. C. S. de la J.

Calle 14 No. 4E-23 Barrio Los Caobos – Cúcuta

Teléfono: 605 712181 – Celulares: 321 4511128 – 301 6983420

Correos electrónicos: jairoandresmateus@hotmail.com

jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

Adjuntos

mandamiento_de_pago_JOSE_MANUEL_GOMEZ_PEDRAZA_Y_OTRO.pdf

demanda_JOSE_MANUEL_GOMEZ_PEDRAZA.pdf

11_de_noviembre_de_2022_corrige_mandamiento_de_pago_jose_manuel_pedraza.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Información del Deudor

Identificación: 0011542971234 1er. Apellido GOMEZ 2do. Apellido PEDRAZA 1er. Nombre JOSE 2do. Nombre MANUEL

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad
3	JMGP234@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A

Sec	Ind	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
3		3112743777		CELULAR	OTRO	BUENO	57	O
13		3112743777		CELULAR	CELULAR	BUENO	57	B
17	7	5700000		TELEFONO	DIRECCION COBRANZ	BUENO	57	B

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observaciones
DIANA MATEUS	14/12/2022 9:51	HACER LLAMADA	DIFICULTAD PAGO	DEUDOR		3112743777	15/12/2022 9:51	SE CONFIRMA COR
DIANA MATEUS	20/11/2022 11:21	ENVIAR MENSAJE	WHATSAPP	DEUDOR		3112743777	21/11/2022 11:21	SE ENVIA MENSAJE
YURLEY MOLINA	17/11/2022 12:06	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		3112743777	22/11/2022 12:06	APAGADO SE DEJA
YURLEY MOLINA	31/10/2022 7:48	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		3112743777	05/11/2022 7:48	LINEA CEL NO RESI
YURLEY MOLINA	30/09/2022 9:31	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	TERCERO		5871547	05/10/2022 9:31	LINEA FUAS TONO

jairoandresmateus@hotmail.com

De: Jairo Andres Mateus Niño
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 10:13 a. m.
Para: demandasjelzulia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Correos electrónicos DEMANDA CONSOLIDADA JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y OTRO.pdf
Datos adjuntos: DEMANDA CONSOLIDADA JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y OTRO.pdf

Get [Outlook para Android](#)

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos –
Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA

E.

S.

D.

REF: REF. PROCESO EJECUTIVO de BANCO BOGOTA S.A. contra JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ identificado con **NIT 860.002.964 - 4**, persona jurídica constituida como establecimiento bancario, con domicilio principal en Bogotá D.C. con sucursal en esta ciudad, según poder especial que me fuera otorgado por la Doctora **SARA MILENA CUESTA GARCES**, mayor de edad, domiciliada, residenciada y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43878273 de Envigado en su carácter de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** tal como consta en la escritura pública No.3332 otorgada el día 22 de mayo del 2018 en la Notaria Treinta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto.

Formulo a usted la demanda para que, por medio del trámite del proceso de ejecución de **menor cuantía** en contra de los

DEMANDADOS

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.681.234** y **VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.172.338** domiciliados y residenciados en Cúcuta, Norte de Santander.

PETICIONES

RESPECTO DEL PAGARE No.357036440

PRIMERA: Ordénese a los demandados **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO**, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de **(\$19.648.326,00)** DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: a pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde **la presentación de la demanda** y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos –

Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

RESPECTO DEL PAGARE No.5681234

PRIMERA: Ordénese al demandado **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA**, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de **(\$58.523.035,00)** CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: a pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde **25 DE NOVIEMBRE DE 2021** y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

RESPECTO DEL PAGARE No.357036440

1. Los demandados **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO**, en las condiciones anotadas, se constituyeron deudores del Banco de Bogotá S.A. y otorgaron el pagaré **No. 357036440** el día *24 de agosto de 2017*, para respaldar un crédito de: LIBRANZAS CONVENIOS, por la suma de **(\$42.100.294,00)** CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE, pagaderos en setenta y dos (72) cuotas mensuales con una tasa de interés remuneratorio DTF + 16.93% siendo exigible la primera de ellas el 27 de septiembre de 2017.

2. En caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.

3. El demandado quedó adeudando la suma de **(\$19.648.326,00)** DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE más los intereses de mora sobre esta suma desde **el día de la presentación de la demanda** y hasta la cancelación total de la obligación mencionada.

4. Fuera de los casos previstos en la ley, cuando existiere mora en el pago de cualquiera de las cuotas, el deudor faculta al Banco para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago del saldo total insoluto de capital, más intereses por mora y costas aceleración de plazo que de acuerdo con la ley se considera solamente hasta el momento de presentación de la demanda. En caso de aceleración el interés por mora se liquida sobre el saldo insoluto de la obligación.

5. El mencionado instrumento constituye título ejecutivo contra el deudor por contener en su contra obligaciones clara, expresa y actualmente exigible.

6. A pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco de Bogotá S.A. el demandado no ha cancelado su acreencia.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos –
Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

RESPECTO DEL PAGARE No.5681234

1. El demandado **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA** en las condiciones anotadas, se constituyó deudor del Banco de Bogotá S.A. y otorgó el pagaré No. 5681234 el día 24 de noviembre de 2021 para respaldar una **normalización de crédito No.554574342** y la **tarjeta de crédito TC6610** adeudando **al día 24 de noviembre de 2021** la suma de **(\$58.523.035,00)** TRES CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE.
2. En caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.
3. El demandado quedó adeudando la suma de **(\$58.523.035,00)** CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE más los intereses de mora sobre esta suma desde **el día 25 de noviembre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación mencionada.
4. Fuera de los casos previstos en la ley, cuando existiere mora en el pago de cualquiera de las cuotas, el deudor faculta al Banco para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago del saldo total insoluto de capital, más intereses por mora y costas aceleración de plazo que de acuerdo con la ley se considera solamente hasta el momento de presentación de la demanda. En caso de aceleración el interés por mora se liquida sobre el saldo insoluto de la obligación.
5. El mencionado instrumento constituye título ejecutivo contra el deudor por contener en su contra obligaciones clara, expresa y actualmente exigible.
6. A pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco de Bogotá S.A. el demandado no ha cancelado su acreencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art. 1602 2433, 2434, 2448 y 2452 concordantes del código civil.
- Art 82, 84 a 89 al 244 concordantes al código general del proceso.
- Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020
-

CUANTÍA COMPETENCIA TRÁMITE

- La cuantía de la obligación la estimo en la suma de \$50.000.000 M/CTE.
- Por el domicilio del demandado, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación es Usted competente.
- El trámite es el indicado en la sección segunda SECCIÓN SEGUNDA. PROCESO EJECUTIVO. TÍTULO ÚNICO. PROCESO EJECUTIVO. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 422 al 468. Ley 1564 de 2012 C.G.P.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos –
Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

PRUEBAS Y ANEXOS.

Para que se tenga como pruebas, acompañado con la presente demanda.

1. Mensaje de datos solicitándome iniciar proceso ejecutivo.
2. Poder especial debidamente otorgado.
3. Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A.
4. Copia de la escritura pública No.3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, contentiva del poder otorgado por el Banco de Bogotá S.A. a mi poderdante.
5. Pagaré **No.357036440** por valor de **(\$42.100.294,00)** y respectiva autorización para llena pagaré en blanco.
6. Pagaré **No.5681234** por valor de **(\$58.523.035,00)** y respectiva autorización para llena pagaré en blanco.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que: los títulos que dan soporte a la demanda, se encuentran bajo mi custodia en mi oficina y están disponibles de ser requeridos por el juzgado, los aportados fueron digitalizados directamente de los títulos en custodia.

7. Documento de la base de datos del Banco de Bogotá S.A. de donde se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

El demandante Banco de Bogotá S.A. recibe notificaciones judiciales en:

Dirección:	Cl 36 No. 7 - 47 P 15
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono para notificación 1:	3320032
Teléfono para notificación 2:	3380822

El demandado **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO** recibe notificaciones en:

Dirección:	Av 5b # 25 – 59 Villas del Tejar
Municipio:	Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico:	josemgp234@gmail.com josemgp@hotmail.com

Declaro bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos son los que usa la parte demandada y fueron obtenidos de la base de datos del Banco de Bogotá S.A.

El suscrito en la dirección que aparece en el membrete y en la dirección electrónica: jairoandresmateus@hotmail.com

Atentamente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C. No.88.253.833 de Cúcuta
T.P. No. 175.767 del C. S de la J.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos –

Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA

E.

S.

D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente acudo ante su bien servido despacho con el fin solicitar muy respetuosamente, se ordenen y se practiquen las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que denuncio como de uso y propiedad del demandado **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.681.234** y **VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No.13.172.338** denuncia que hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.681.234** en la cuenta de ahorros, corrientes CDT, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU.

La anterior solicitud la fundamento en lo preceptuado en el artículo 599 de la Ley 1564 del 2012 – Código general del proceso.

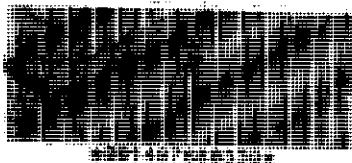
Respetuosamente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C. No.88.253.833 de Cúcuta

T.P. No. 175767 del C. S de la J.



CUCUTA, 10 de Marzo de 2017

Señores

Banco de Bogotá

Oficina 0260 - CUCUTA

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ

Yo (nosotros), JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.681.234 de la ciudad de MALAGA, VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.172.338 de la ciudad de VILLA ROSARIO, persona (s) Identificada(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre(s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré que he(hemos) otorgado a su favor. El título será llenado por el Banco, sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, de acuerdo con lo convenido; conforme a la operación de crédito otorgada o a los contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El número del pagaré será el que el Banco le asigne.
2. Como forma de pago el Banco queda facultado para colocarle la que corresponda al plan de pagos que en definitiva el Banco apruebe.
3. El espacio reservado para el valor de cada cuota pactada, podrá ser diligenciado con el valor que corresponda, según el plan de amortización aprobado por el Banco o las que con posterioridad se convengan.
4. El espacio reservado para la tasa nominal y efectiva de interés del crédito podrá ser diligenciado con la tasa de interés que para el crédito corresponda al momento de su desembolso.
5. El Banco queda facultado para colocar como fecha de emisión del pagaré la del día que opte por completarlo o llenarlo.

En todo lo demás el Banco queda autorizado para llenar cualquier espacio, conforme a lo pactado o a lo que posteriormente se convenga o a su leal saber y entender, sin que se pueda alegar que carece de autorización plena y necesaria para tal efecto.

Serán de mi (nuestro) cargo los impuestos, lo mismo que las comisiones por estudio, avalúos, seguros y honorarios que se lleguen a causar tanto por el estudio y el perfeccionamiento como por el cobro de la obligación, según sea el caso.

Autorizo (mos) de manera expresa a El Banco para que este envíe las comunicaciones que considere pertinentes, de tipo comercial o de información sobre el estado de los productos con el Banco, utilizando para tal fin cualquier medio de comunicación idóneo (escrito, electrónico, etc.) asumiendo el costo que eventualmente genere la recepción de éstas o los productos o servicios tramitados o transados por cualquiera de estos

medios. Así mismo, autorizo(amos) al Banco para que mis conversaciones relacionadas con mis negocios y/o cobranza puedan ser gravadas o escuchadas en cualquier momento y usarse como prueba.

Atentamente,

Jose Manuel Gomez

Firma:

Nombre:

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 5.681.234



Victor Manuel Gomez Badillo

Firma:

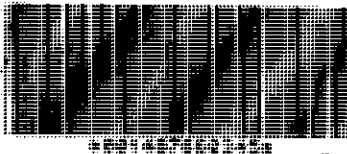
Nombre:

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 13.172.338





Pagaré No.: 357036440

Valor \$ 50.000.000,00 - CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

Tasa de interés corriente: DTF + 16.93 %

Nombre de los deudores: Yo (nosotros): JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.681.234 de la ciudad de MALAGA, VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.172.338 de la ciudad de VILLA ROSARIO, me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina de la ciudad de CUCUTA la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, que le debo (debemos). El pago del capital lo realizaré(realizaremos) en TREINTA Y SEIS (36) cuotas MENSUALES por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.388.889,00) MONEDA CORRIENTE cada una, siendo exigible la primera de ellas el día

VEINTISIETE (27) del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISIETE (2017), y así sucesivamente el día VEINTISIETE (27) de cada MES, siendo pagadera la ultima cuota el día VEINTISIETE (27) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTE (2020).

Durante el plazo pagaré (pagaremos) además intereses corrientes sobre dicha suma, a la tasa nominal del DTF + 16.93 % (DTF + ----- %) por ciento anual, que equivale al ----- % efectivo anual, los cuales serán cubiertos MES VENCIDO. En caso de

mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, los intereses serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente. Los vencimientos que ocurran en día sábado o festivo, se cargarán el día siguiente hábil. Cualquier pago que se efectúe en horario extendido sólo se reflejará el día siguiente hábil. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. Todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario a: impuestos, gastos, costas, seguros, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último a capital, todo esto según el caso. Todo pago en exceso que no tenga expreso el destino de dicho pago, autorizo sea aplicado como abono a la(s) próxima cuota(s) e igual tratamiento recibirán los pagos anticipados o cualquier otro sobranía aún por reliquidación de intereses. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro si diere lugar a él. En caso de muerte del(de los) otorgante(s), el tenedor queda con el derecho a exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los otorgantes o herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Cada uno de los firmantes autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, primas de seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO el importe total o parcial de este título valor y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio. a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo o entre en liquidación administrativa o judicial etc; f) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos presentados al Banco; g) El cruce de remesas; h) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; i) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; j) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados calificada por el tenedor; k) Si alguno de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a informaciones, investigaciones o procesos sobre lavado de activos, narcotráfico o comisión de delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) Si a

X

los recursos no se les da el destino para el cual fueron solicitados; m) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como de capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: en un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. Los otorgantes desde ahora aceptan expresamente y autorizan de manera permanente e irrevocable al Banco para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o algunos de los otorgantes. Autorización: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del CLIENTE, que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del CLIENTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y en oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Bancaria; k) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; l) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco

dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; m) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía; n) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. En el caso que opte por realizar prepagos parciales o totales, me comprometo a informar al Banco si el prepagó se debe aplicar como abono a las siguientes cuotas, aplicar a capital para reducir el plazo o al capital para reducir el valor de la cuota y a que éste coincida con una fecha de amortización de capital o de intereses o de ambos. Se deja constancia que éste pagará se llenó y a que éste coincida con una fecha de amortización de capital o de intereses o de ambos. Si legalmente es permitido, igualmente declaro (declaramos) que si deseo (deseamos) prepagar esta operación totalmente con el producto de otro crédito bancario, me obligo (obligamos) a informarlo por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, a que el prepagó coincida con una fecha de pago de capital e intereses y a indicar al Banco, el valor y la tasa ofrecida por la otra entidad financiera, concediéndole al Banco la facultad de igualarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la información, evento en el cual me (nos) obligo (obligamos) a suscribir el correspondiente otrosí, que recoja la nueva tasa. Se deja constancia que éste pagará se llenó a los DIEZ (10) días del mes de MARZO de 20 17. La tasa DTF para liquidar los intereses pactados será la vigente en la semana de inicio de cada período de liquidación de intereses, adicionada en 16,93 % puntos porcentuales, liquidados en su equivalente MES VENCIDO.

Jose Manuel Gomez

Firma:

Nombre: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 5.681.234



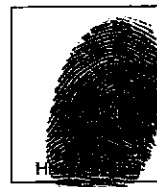
Victor Manuel Gomez Badillo

Firma:

Nombre: VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 13.172.338



Documento Modificadorio al Pagaré No. 357036440

El(los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) y domiciliado(s) como aparece al final de este documento, declaro(amos) solidaria, incondicional y expresamente a favor del Banco de Bogotá (tenedor legítimo) o quien represente sus derechos, que actualmente soy (somos) deudor(es) a título de obligado(s) principal(es), codeudor(es), avalista(s), representante(s) legal(es) o cualquier otra figura jurídica que implique mandato, de la suma insoluta que asciende a la cuantía de: CUARENTA Y DOS
MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$42,100,294.00)
() moneda legal y la cual me(nos) comprometo(emos) a pagar de la forma que a continuación se expresa:

1. Plazo: SETENTA Y DOS (72) MESES
2. Período de gracia a capital: --- (--)
3. Período de gracia a Intereses: --- (--)
4. Tasa de interés remuneratorio:
☐ Para créditos cuota fija en pesos, tasa nominal del _____ % equivalente a la tasa efectiva anual de _____ %.
☒ Para créditos cuota variable, a la tasa DTF (o la tasa que se establezca o llegare a sustituirla) + 16.93 % puntos.
☐ Para créditos cuota variable, a la tasa nominal del _____ % equivalente a la tasa efectiva anual de _____ %.
5. No. de cuota(s) SETENTA Y DOS (72)
6. Valor de la(s) cuota(s):
☐ Fija en pesos, por el importe a capital e interés(es) causados y no pagados de _____ (\$ _____) moneda legal.
☒ Variable, por el importe a capital e interés(es) causados y no pagados, que según la(s) tasa(s) y el tipo de periodicidad y amortización vigente y aceptado corresponda respectivamente.
7. Fechas de pago de la primera y última cuota a capital e interés y periodicidad.
La(s) cuota(s) a capital será(n) exigible(s) y pagadera(s) la primera de ellas el día VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE (09) del año DOS MIL DIECISIETE (2017) y así sucesivamente el día VEINTISIETE (27) de cada MES y la última el día VEINTISIETE (27) del mes de AGOSTO (08) del año DOS MIL VEINTITRES (2023) o hasta que se produzca la extinción total de la obligación a mi (nuestro) cargo.
Los intereses serán liquidados MES VENCIDO y cubiertos los días VEINTISIETE (27) de cada MES a partir del día VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE (09) del año DOS MIL DIECISIETE (2017) hasta el día VEINTISIETE (27) del mes de AGOSTO (08) del año DOS MIL VEINTITRES (2023) o hasta que se produzca la extinción total de la obligación a mi (nuestro) cargo.
8. Sistema de Amortización (Exclusivo Créditos de Vivienda):
☐ Amortización constante a capital en pesos.
☐ Cuota constante gradual en pesos.
☐ Cuota constante gradual en pesos con beneficio _____ Tasa del beneficio _____ %.

En todo caso, manifiesto(amos) que conozco(amos) y acepto(amos) además de lo previsto anteriormente, que en caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor o quien represente sus derechos, el interés corresponderá al tenor del artículo 884 del Código de Comercio a una y media veces el bancario corriente, sin exceder la máxima legal permitida y se liquidará por todo concepto sobre el saldo pendiente que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le deba(mos) o llegue(llegáremos) a deber al Banco o quien represente sus derechos, el día en que sea llegado éste título.

Para todos los efectos que se deriven directa o indirectamente de la naturaleza de la(s) obligación(es) adquirida(s), es voluntad expresa que no se produzca novación y subrogación y que las condiciones, términos

y estipulaciones convenidas y contenidas en el título valor inicialmente suscrito se mantengan sin modificación; al igual que las garantías otorgadas continúen respaldando la(s) obligación(es) contraída(s) o que en un futuro se contraiga(n).

Para constancia se firma en la ciudad de Cúcuta a los Veinticuatro (24) días del mes de Agosto (08) del año Diecisiete (2017).

Firma: Jose Manuel Gomez
 Nombre: JOSE MANUEL GOMEZ PECHAZO
 ID. No. 5.681.234 de Malaga.
 Dirección: AVSB #25-59B. Villa del Pajar
 Ciudad: Cúcuta.
 Teléfono: 5871547 - 3112743777
 Nombre Representante Legal: _____

ID. No. _____ de _____



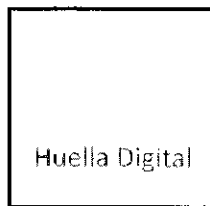
Firma: _____
 Nombre: _____
 ID. No. _____ de _____
 Dirección: _____
 Ciudad: _____
 Teléfono: _____
 Nombre Representante Legal: _____

ID. No. _____ de _____



Firma: _____
 Nombre: _____
 ID. No. _____ de _____
 Dirección: _____
 Ciudad: _____
 Teléfono: _____
 Nombre Representante Legal: _____

ID. No. _____ de _____



Firma: _____
 Nombre: _____
 ID. No. _____ de _____
 Dirección: _____
 Ciudad: _____
 Teléfono: _____
 Nombre Representante Legal: _____

ID. No. _____ de _____





CUCUTA, 21 de Marzo de 2017

Señores

Banco de Bogotá
0260 - CUCUTA

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.681.234 de la ciudad de MALAGA, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores) _____

_____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones

en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para que a falta de fondos en la cuenta autorizo llevar a cuentas por cobrar los valores no cubiertos correspondientes a la obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, y autorizo para que sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; b) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; c) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; d) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; e) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; f) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables; h) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; i) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; j) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO previo aviso, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,

Jose Manuel Gomez

Firma:

Nombre: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 5.681.234 /





001487642688

Banco de Bogotá 

BAN 002 002 004 4

NIT. 860.002.964 - 4

Pagaré No 5681234\$ 58.523.035.00Yo (nosotros), JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.681.234, de la ciudad de MALAGA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTICUATRO(24) de NOVIEMBRE del añoDOS MIL VEINTIUNO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, ala orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA CUCUTAde esta ciudad, la suma de CINCUENTA YOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS ML(\$ 58.523.035.00) moneda corriente. A partir de la fecha deeste pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMA LEGAL PERMITIDA

por ciento (%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser

el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACION: ¿Para (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro llegue a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades. c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real) adquiera a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiera o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no sólo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; d) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y SS del C.C. y 882 del C. de CO; e) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; f) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; g) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de los consagradas en la Ley, las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; h) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en

cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; i) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; j) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; k) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. SE DILIGENCIA A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021.

Jose Manuel Gomez

Firma:

Nombre: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía N°ID: 5.681.234





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTIA junto con escrito en donde se pide se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

11 de Noviembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Noviembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54261408900120210044100
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

En atención a que se allega escrito en donde se pide se corrija el auto que libró mandamiento de pago, este despacho establece que el error viene del escrito de la demanda por parte del apoderado de la demandante y por ser viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige el auto de fecha de fecha 29 de marzo de 2022, en cuanto al ítems 1 RESPECTO DEL PAGARE No.357036440. el cual quedará así:

Ordénese a los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$19.648.326,00) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar el presente auto y el del 29 de marzo de 2022 al demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 89 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

El Zulia, Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022.

Nota Secretarial:

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO:	JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476 VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338
RADICADO:	54261408900120210044100

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A. las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No.357036440

1. Ordénese a los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$19.648.326,00) DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.
2. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera

RESPECTO DEL PAGARE No.5681234

1. Ordénese al demandado JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, de las

condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$58.523.035,00) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

2. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.13.271.476 en la cuenta de ahorros, corrientes CDT, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, CITIBANK Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU

CUARTO: Se reconoce personería al JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc3497e7aee30416512a08f6ab0dd617115505dd49f58c1913b54cdf37279c**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

54261408900120210044100 JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

Jairo Andrés Mateus Niño <jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>
<jairoandresmateus@ninomateusabogados.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

positiva JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA 54261408900120210044100.pdf;

Señor:

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA

Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo

jprmunipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

RADICADO: 54261408900120210044100

Jairo Andrés Mateus Niño mayor de edad identificado con la cedula ciudadanía 88.253.833 expedida Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional N°175767 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar a su despacho actas de notificación PERSONAL 291 CGP debidamente diligenciada en la dirección:

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Avenida 5b # 25 – 59 Villas del Tejar

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

si reside.

Cordialmente,



Jairo Andrés Mateus Niño

C.C. 88.253.833 de Cúcuta

T.P. 175767 del C. S. de la J.



Jairo Andrés Mateus Niño

Representante Legal

 jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

 301 6983420

Niño Mateus Abogados S.A.S

Calle 14 # 4E – 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta
Norte de Santander – Colombia

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
Calle 14 No. 4E-23 Barrio Los Caobos – Cúcuta Teléfono 605 712181
– Celular 321 4511128 – 301 6983420
jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

Señor:

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA

Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

RADICADO: 54261408900120210044100

Jairo Andrés Mateus Niño mayor de edad identificado con la cedula ciudadanía 88.253.833 expedida Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional N°175767 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar a su despacho actas de notificación PERSONAL 291 CGP debidamente diligenciada en la dirección:

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Avenida 5b # 25 – 59 Villas del Tejar

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

si reside.

Cordialmente,



Jairo Andrés Mateus Niño

C.C. 88.253.833 de Cúcuta

T.P. 175767 del C. S. de la J.



TELEPOSTAL
EXPRESS

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic. mincomunicaciones 11198 del 2013
Nit 830033117-6



GUIA / AWB No
CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN				PAÍS DESTINO				DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD				OFICINA ORIGEN					
2023-01-21 15:47:13				COLOMBIA				NORTE DE SANTANDER CUCUTA				CUCUTA 3					
ENVIADO POR								NIT/DOC IDENTIFICACIÓN				DIRECCIÓN				TELÉFONO	
BANCO DE BOGOTA S.A.								860002964-4				CL 14 #4E-23 gerencia@ninomateusabogados.com				3006175853	
REMITENTE								RADICADO				PROCESO				ARTÍCULO N°	
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA jprmunicipaletzul@cendoj.ramajudicial.gov.co								20210044100				EJECUTIVO				NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP	
DESTINATARIO								DIRECCIÓN				CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO								AVENIDA 5b #25-59 VILLAS DE TEJAR				0		0			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR		VALOR ASEGURADO		VALOR		COSTO MANEJO		OTROS		VALOR TOTAL	
SMJ	1	GRS		KGRS				0		10000		0		0		10000	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE					
MUESTRA		LDC										Rehusado		No Reside		No Existe	
DESCRIPCIÓN		Firma Notificación						Deslizar que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando.									
								NOMBRE Y C.C.									
								FECHA Y HORA DE ENTREGA				TELÉFONO					
								24/01/23									

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013

CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10096380

ARTICULO 291 DEL C.G.P.

TELEPOSTAL EXPRESS ., no se responsabiliza por las modificaciones a este documento,
el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	ENERO 24 DEL 2023	Radicado	20210044100
Juzgado	1 PROMISCCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA JPRMUNICIPALELZUL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.	Apoderado	DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO gerencia@ninomateusabogados.com

Demandado(s) JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA
VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

NOTIFICAR A :

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

DIRECCION

AVENIDA 5b # 25-59 VILLAS DEL TEJAR

Ciudad CUCUTA

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

SI

RESIDEN
EN LA DIRECCION APORTADA

La Notificación fue recibida por JOSE MANUEL GOMEZ con c.c # 5681234

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO

Calle 14 No. 4E-23 Barrio Los Caobos - Cúcuta

Teléfono 605 712181 - Celular 321 4511128 - 301 6983420

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

Señores

JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Avenida 5b # 25 - 59 Villas del Tejar

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander



PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476

VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338

RADICADO: 54261408900120210044100

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con el **JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, Avenida 1 Calle 10 No. 1-17, Barrio El Triunfo Teléfono: 5789436 Correo Institucional: jprmunipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término no superior a cinco días después del recibo de la presente citación, a efectos de notificarse del auto de fecha 29 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró orden de pago en su contra y a favor de Banco de Bogotá, conteste la demanda y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones.

Esta citación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso. De no llegar a atender la citación antes dicha, se procederá a notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La parte interesada.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C. 88.253.833 de Cúcuta

T.P. 175767 del H. C. S. de la J.

Abogado externo del Banco de Bogotá S.A.

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

DOCUMENTO RECIBIDO POR

Jose Manuel Gomez

5681234

LUGAR DE TRABAJO

FECHA: 24-01-23

17:10

William G... 1338435

2021-547 EJECUTIVO RADICACION INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACION Y RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA <julianf-ruizs@unilibre.edu.co>

Lun 26/06/2023 14:45

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (722 KB)
RecursoReposicionEnSubsidioApelacion 2021-547.pdf; IncidenteIndebidaNotificacion2021-547.pdf;

Señores .
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CUCUTA.
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.
[jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE :	COOPERATIVA COOMUTRANORT.
DEMANDADO :	JUAN SIERRA DEVIA - JACKELINE DEVIA CONTRERAS - OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS.
RADICADO :	2021-547.
SOLICITUD :	DECLARACION DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.
RECURSO :	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Señores .
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CUCUTA.
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.
jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DEMANDANTE :	COOPERATIVA COOMUTRANORT.
DEMANDADO :	JUAN SIERRA DEVIA - JACKELINE DEVIA CONTRERAS - OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS.
RADICADO :	2021-547.
SOLICITUD :	DECLARACION DEL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.
RECURSO :	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

POSTULACION

JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, en ocasión a auto de fecha del veinte (20) de junio de 2023, fijado en estado setenta y dos (72), el día veintiuno (21) de junio de la presente anualidad, me permito impetrar ante su honorable despacho, RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, conforme a los artículos 318 , 320 y siguientes del CGP, para que se revoque en su totalidad y se decida conceder mi solicitud; todo lo anterior conforme a las siguientes fundamentaciones:

Manifiesto impugnar lo siguiente lo siguiente:

1. A numeral tercero del resuelve del auto objeto de este recurso se decidió no acceder a mi solicitud de no dar por notificado a mi defendido.
2. A numeral cuarto del resuelve del auto objeto de este recurso se decidió no acceder a mi solicitud de no acceder al desistimiento tácito de la demanda.

Respecto de mi solicitud, de no considerar notificado a mi defendido JUAN SIERRA DEVIA, se decidió a numeral TERCERO del auto negarla y se fundamentó lo siguiente:

Asimismo, atendiendo la solicitud efectuada por el abogado en mención, relacionado con la notificación del demandado JUAN SIERRA DEVIA, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observara que, mediante auto anterior de fecha 25 de noviembre de 2022, el referido demandado, ya se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso, por lo que este despacho dispone, **NO ACCEDER** a la petición.

Mi defendido, el señor JUAN SIERRA DEVIA, a la fecha de hoy, no ha sido notificado en debida forma de la demanda; esto conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 decretado, ahora bien, en razón a que se me corrió traslado de la demanda, procederé a radicar, en memorial aparte, incidente por indebida notificación, sin dejar en desuso esta instancia; pues despacho decidió A NUMERAL TERCERO de su resuelve, no acceder a mi solicitud de dar por no notificado a mi defendido el señor JUAN SIERRA DEVIA, por lo que incorporo a este documento, lo fundamentado igualmente en el incidente por indebida notificación **Y COMO SUBSIDIARIO AL INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACION PROPUESTO**, así:

conforme a los artículos 132, 133 a numeral 8° y siguientes del CGP impugno el numeral tercero de su decisión, impetrando recurso de reposición en subsidio de apelación, así:

**DECLARACIÓN -PRIMERA SOLICITUD, RESPECTO A LO DECIDIDO A
NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE DEL AUTO IMPUGNADO.**

Solicito comedidamente de despacho, sea declarada la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, día previo en el que se motivó el auto que dio por notificado al señor JUAN SIERRA DEVIA de forma injusta e indebida y, por medio electrónico, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020; esto respecto, de todas y cada una de las actuaciones ocurridas en este proceso desde la fecha, que por esta solicitud, sea decretada por despacho.

También solicito, condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante, la primera; conforme a lo ordenado por su despacho en autos de fecha del 29 de septiembre de 2021 y del auto que libró mandamiento de pago; ahora bien, a consecuencia de esto y, por esta misma causa, **solicito igualmente**, dar por desistida tácitamente la notificación del auto admisorio de la demanda por el actor, conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

HECHOS

PRIMERO. Impetró el demandante, demanda ejecutiva singular en contra de mi defendido, el día 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO. El apoderado de la parte actora, conforme se observa en los correos electrónicos enviados por el actor dentro del curso del expediente, omite notificar debidamente a mi defendido, el señor JUAN SIERRA DEVIA, conforme se observa en las fechas de dichos correos electrónicos siguientes: 10 de agosto de 2021, 17 de

agosto de 2021, 26 de agosto de 2021, 30 de agosto de 2021, el 31 de agosto de 2021.

TERCERO. La indebida notificación, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 se da, en razón a que, conforme al numeral inmediatamente anterior y a la normativa aquí indicada, el demandante, no pone en conocimiento a mí defendido de la demanda, de sus anexos y tampoco del auto que libró mandamiento de pago; esto en razón a que el correo juside@hotmail.com, está en desuso y, que igualmente, **pese a que se le puso en conocimiento del correo correojuside@hotmail.com**, el apoderado del demandante, no allego a ninguno de los dos correos, de forma completa, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

CUARTO. Igualmente, no se observa en el expediente, acuse de recibido, confirmación de lectura respecto del envío electrónico; e igualmente, respecto del envío físico, no tiene correo certificado con copias cotejadas del mismo.

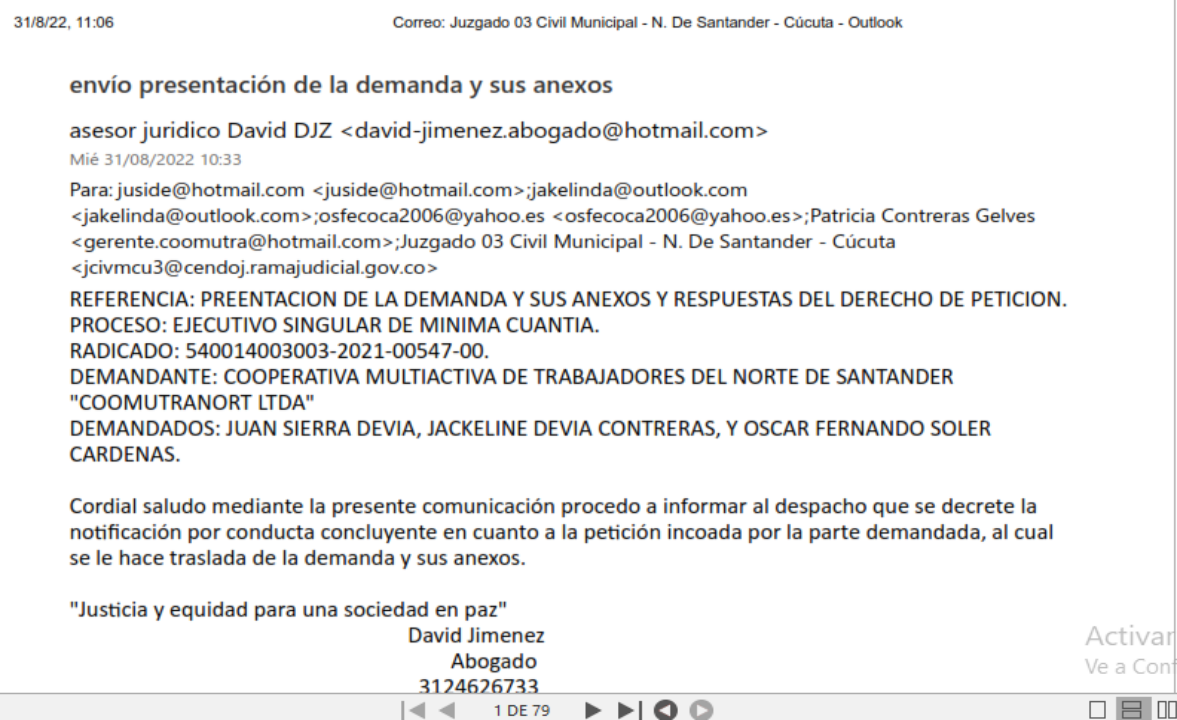
QUINTO. Con ocasión del intento de notificación al correo juside@hotmail.com, el despacho, en auto del 29 de septiembre de 2021, publicado por estado el día 30 de septiembre de 2021; decide requerir al actor, para que efectúe debidamente la notificación, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento y condenar en costas. Pese a lo anterior, el demandante nunca notificó debidamente a mí mandante y despacho nunca decretó el desistimiento tácito como orden que, a sí mismo se impuso.

Con ocasión a esto, es de indicar; que la norma en el artículo 317, a numeral primero y, en su inciso 2°; por principio de legalidad y taxatividad, le impone al a quo, la carga de decretar el desistimiento del acto procesal de notificación, dicha omisión de despacho igualmente se logra evidenciar, en el auto que libró mandamiento de pago del 9 de agosto de 2021, visto conforme a su acápite resolutivo a numeral 4°. En tal razón, se logra concluir, que despacho no cumple con su carga procesal impuesta, por el mismo y por la ley, en claro perjuicio de los intereses de mis mandantes.

SEXTO. El día 31 de agosto de 2022, el demandante envía correo electrónico al correo juside@hotmail.com que titula: *ENVIO PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS*, más sin embargo aclarar, que I. Mí defendido lleva mucho tiempo sin usar dicho correo electrónico, II. Que no se observa constancia de confirmación lectura o recibido; ni siquiera del servidor de Hotmail, e igualmente; III: Tampoco se observan los datos adjuntos dentro del correo electrónico que dice haber enviado o por lo menos de los hipervinculos; de manera tal, que de ninguna manera el despacho podía decretar en favor del demandante y, en perjuicio de mí representado, la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago, junto con las demás documentales de rigor, conforme al decreto 806 de

2020 artículo 8°, pues no se cumplió ninguno de los requisitos del mismo¹.

La siguiente imagen, es prueba de que no se acreditó por el demandante, el envío de las documentales de rigor y de la forma debida.



SÉPTIMO. Pese a todo lo anterior, el a quo decide dar por notificado a mi defendido, conforme a al artículo 8° decreto 806 de 2020, en auto del 29 de septiembre de 2022, esto luego de la actuación del apoderado del demandante del 31 de agosto de 2022.

Igualmente, en dicho auto se le requiere para que realice, la debida notificación en el término de 30 dias, respecto de los demás demandados, situación que a la fecha igualmente no se ha realizado por parte del demandante y, que debió haber decretado, el desistimiento tácito respecto de dichas partes.

CONSIDERACIONES A LOS HECHOS

Las actuaciones en el derecho civil son propias de una justicia rogada, por tal razón, de ninguna manera el juez, puede suplir las falencias del apoderado del actor, decretando, injustamente y, en perjuicio de mi defendido, una notificación indebida; más aún, luego de que no se han surtido los tramites mínimos de rigor. Lo anterior, luego de que igualmente el actor pidiese la notificación por conducta concluyente, notificación negada por el despacho en auto del 29 de septiembre de 2022 y, tal y como se observa en las documentales, decretando lo que el demandante no pidió, pues decretó la notificación electrónica conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

¹ 015SolicitudNotificacionConductaConcluyente20220831. A folio primero.

Así mismo, la notificación debe encontrarse realizada y acreditada por los canales en que estos se dieron, esto conforme a la finalidad normativa; pues de ser así, estaríamos adentrándonos en una notificación mixta; notificaciones que, aplicadas para el caso por supuesto, NO EXISTEN.

El actor debió solicitar la notificación electrónica, si así lo considerase, situación que no ocurrió, igualmente debieron cumplirse los requerimientos para dar por surtida la notificación electrónica, -situación que igualmente no ocurrió- y, posteriormente; el despacho hay sí; podía entrar a estudiar y decretar la notificación electrónica, toda vez, que el principio de ultra petita, no existe en procesos ejecutivos.

Tal situación acontecida, desmedra el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y, vulnera, los principios de legalidad, taxatividad y, su señoría, el principio de lo no prohibido está legalmente permitido; principio que rige a los particulares y, que es importante su mención, luego de que se vulnera este, en razón a que la norma no le indica el deber a mí defendido de contestar a notificaciones mixtas; pues estas no existen para el caso en concreto, en tal virtud, mí defendido, en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, decide, promover a través del suscrito este incidente.

FUNDAMENTO NORMATIVO

DECRETO 806 DE 2020 ARTÍCULO 8 Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este primer inciso se observará e interpretará, que la notificación evidentemente puede, y de ser así **debe**, llevarse a cabo, con el envío de la providencia respectiva y sus anexos como mensaje de datos; ahora bien, como tal situación nunca ocurrió, debió el despacho desestimar de plano el conceder incluso lo que el actor no le solicito, precisamente no se lo solicitó, porque es totalmente improcedente. Pues el actor, es consciente, de que no envió los documentales de rigor para que se dé el decreto de dicha notificación electrónica como surtida.

Es más, conforme a la transgresión de principios tenemos igualmente vulnerados por el despacho los principios de taxatividad y legalidad pues, -conforme lo resalto con negrillas-, al final de este primer inciso, se señala el deber de enviar los anexos por el mismo medio, eliminando toda posibilidad de que sea por medio físico; situación que establece una doble prohibición a los particulares a realizar lo contrario y a los despachos judiciales a decretar surtida la notificación electrónica. En fin, lo que dice el legislador, en otras palabras, sería, o se practica las notificaciones ordinarias inmersas en el CGP, artículo 291, 292, 293 y 301 o se practica la notificación electrónica, que para la época se encontraba contenida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

A NUMERAL CUARTO DEL RESUELVE DEL AUTO OBJETO DE ESTE RECURSO SE DECIDIÓ NO ACCEDER A MI SOLICITUD DE NO ACCEDER AL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA. FUNDAMENTO ESTOS RECURSOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

La decisión de no decretar el DESISTIMIENTO TACITO, por parte del despacho, es motivo de los presentes recursos en razón a que el a quo, pese a mi fundamentación del precedente y la reiteración jurisprudencial, vistas en las sentencias **STC4021-2020; STC9945-2020 y la STC1216-2022**, decidió; incluso conforme a lo visto y decidido en el proceso, apartarse de la normatividad y jurisprudencia aplicable. Lo primero, -apartarse de la normatividad²-, ya que no aplicó el desistimiento tácito sobre el acto de notificación previo a mi solicitud al no haber el demandante notificado la demanda, dentro de los 30 días siguientes a las ordenes impartidas en dos autos previos; en el auto que libró el mandamiento de pago y, en el auto que le ordeno notificar debidamente del 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, señalar que incluso se unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del CGP **sobre los procesos ejecutivos**, en sentencia STC-11191 del nueve (9) de diciembre de 2020, señalando lo siguiente:

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 lit. c del CGP (unificación de jurisprudencial

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con

² Conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal". Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

"(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

«(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios

de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).³

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo⁴.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vulneración del derecho al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpe el término previsto en el art. 317 del CGP

³ Negrillas y cursivas fuera de texto.

⁴ Ibidem.

Y pese a esto, despacho no accedió a mi solicitud, ya que, de ninguna manera, una indebida notificación; **POR MAS DE QUE DESPACHO LA DECRETE**, es una actuación que de por superada dicha etapa procesal, pues dichas actuaciones de despacho se desajustan en derecho así:

Primero; no se decretó el desistimiento tácito de la notificación de la demanda a efectos de integrar debidamente el contradictorio, conforme al artículo 317 a numeral 1° inciso segundo. Esto conforme a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago y en auto del 29 de septiembre de 2021.

Segundo; se dio por superada la etapa de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en dicho artículo y en su inciso primero así:

*ARTÍCULO 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Lo anterior en razón a que, si bien se allegó, el auto admisorio de la demanda; no se allegó, la demanda y sus anexos por este mismo medio. El artículo, conforme al principio de taxatividad, que rige a los particulares, así como al servidor público, indica que **deben enviarse por el mismo medio**. Es decir, si el demandante optó, por notificar por vía electrónica; debió realizar la actuación completa por vía electrónica y, tal hecho, no se encuentra acreditado en el expediente.

Mas aún, cuando el correo juside@hotmail.com, como ya se indicó, está en desuso y, al correo de mi defendido, correojuside@hotmail.com no se ha allegado documento alguno, conforme a lo obrado en el expediente.

SOLICITUDES RESPECTO DEL NUMERAL CUARTO DEL RESUELVE DEL AUTO.

SOLICITUD 2. Por lo anterior, igualmente solicito se revoque dicha decisión y, en su lugar, se decrete el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la decisión que tomó el despacho va en contravía de la unificación de reglas jurisprudenciales y su decisión no fundamenta las razones por las cuales se aparta de lo decidido por su superior, pues ya se unificaron las reglas que rigen este asunto, e igualmente desconoce el precedente jurisprudencial. Mas aún, cuando puse en conocimiento del despacho el precedente jurisprudencial.

SOLICITUD 3 Solicito incorporar a este recurso, igualmente, la solicitud realizada por el suscrito que encausó la decisión de este despacho.

PRUEBAS

1. Las previamente señaladas en este documento. Incorporados en el expediente.
2. Auto que dio por notificado al señor JUAN SIERRA DEVIA, del 25 de noviembre de 2022. Incorporados en el expediente.
3. Auto que impone cargas al demandante que a la fecha no a cumplido y que dispone la consecuencia de declarar el desistimiento tácito del acto de notificación por no vincular debidamente al contradictorio, acto que, a la fecha por parte del juzgado, no ha sido decretada, siendo estos el auto que libro el mandamiento de pago y el auto del 29 de septiembre de 2021. Incorporados en el expediente.
4. Todos y cada uno de los intentos de notificación electrónica y física⁵ infructuosos, por parte del actor; en las fechas de siguientes: 10 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, 26 de agosto de 2021, 30 de agosto de 2021, el 31 de agosto de 2021. Incorporados en el expediente.

Sin otro particular al cual referirme

NOTIFICACIONES

Abonado electrónico: julianf-ruizs@unilibre.edu.co



JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA.
C.C. 1.090.416.951.
T.P. 282.737 C. S. Jud.

⁵ Conforme se observa en el pdf 015SolicitudNotificacionConductaConcluyente20220831.

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CUCUTA.
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.
jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DEMANDANTE :	COOPERATIVA COOMUTRANORT.
DEMANDADO :	JUAN SIERRA DEVIA - JACKELINE DEVIA CONTRERAS - OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS.
RADICADO :	2021-547.
SOLICITUD :	DECLARACION DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.
RECURSO :	INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

POSTULACION.

JULIÁN FELIPE RUIZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, en ocasión a auto de fecha del veinte (20) de junio de 2023, fijado en estado setenta y dos (72), el día veintiuno (21) de junio de la presente anualidad, en donde se me corre traslado por primera vez de la demanda, conforme a lo observado en el expediente, me permito impetrar, ante su honorable despacho, INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme a los artículos 127 y siguientes, 132, 133 a numeral 8° y siguientes del CGP:

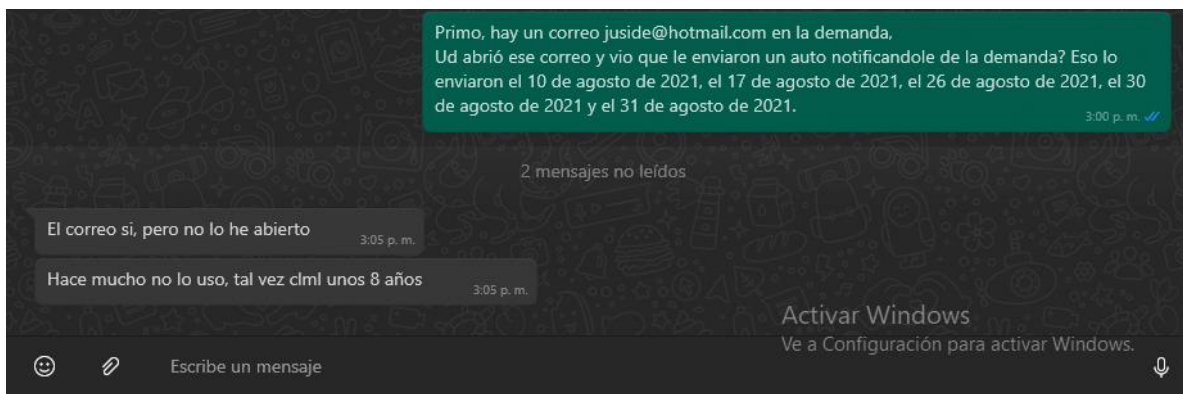
DECLARACIÓN.

Solicito comedidamente de despacho, sea declarada la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, día previo en el que se motivó el auto que dio por notificado al señor JUAN SIERRA DEVIA de forma injusta e indebida y, por medio electrónico, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020; esto respecto, de todas y cada una de las actuaciones ocurridas en este proceso desde la fecha, que por esta solicitud, sea decretada por despacho.

También solicito, condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante, la primera; conforme a lo ordenado por su despacho en autos de fecha del 29 de septiembre de 2021 y del auto que libró mandamiento de pago.

JURAMENTO.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que mi defendido, a través del correo electrónico juside@hotmail.com, no se dio por enterado del auto admisorio de la demanda; de sus anexos y, de la demanda, correo que el demandante, conforme a lo visto en el expediente, aportó, e hizo tan solo el envío del auto admisorio, siendo dichos correos enviados, en las fechas siguientes: 10 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, 26 de agosto de 2021, 30 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021, conforme a lo obrado en el expediente.



Igualmente manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que mi defendido, a través del correo electrónico correojuside@hotmail.com, no se dio por enterado de la demanda ni de sus anexos, siendo este el correo que **al demandante se le aportó**, conforme a lo visto en el proceso, y ni siquiera se tiene prueba si se hizo tan solo el envío del auto admisorio, pues mi defendido, no recuerda si se envió por esta vía o no tal documento, conforme igualmente a lo observado en el expediente.

Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Impetró el demandante, demanda ejecutiva singular en contra de mi defendido, el día 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO. El apoderado de la parte actora, conforme se observa en los correos electrónicos enviados por el actor dentro del curso del expediente, omite notificar debidamente a mi defendido, el señor JUAN SIERRA DEVIA, conforme se observa en las fechas de dichos correos electrónicos siguientes: 10 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, 26 de agosto de 2021, 30 de agosto de 2021, el 31 de agosto de 2021.

TERCERO. La indebida notificación, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 se da, en razón a que, conforme al numeral inmediatamente anterior y a la normativa aquí indicada, el demandante, no pone en conocimiento a mí defendido de la demanda, de sus anexos y tampoco del auto que libró mandamiento de pago; esto en razón a que el correo juside@hotmail.com, está en desuso y, que igualmente, pese a que se le puso en conocimiento del correo correojuside@hotmail.com, el apoderado del demandante, no allego a ninguno de los dos correos, de forma completa, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

CUARTO. Igualmente, no se observa en el expediente, acuse de recibido, confirmación de lectura respecto del envío electrónico; e igualmente, respecto del envío físico, no tiene correo certificado con copias cotejadas del mismo.

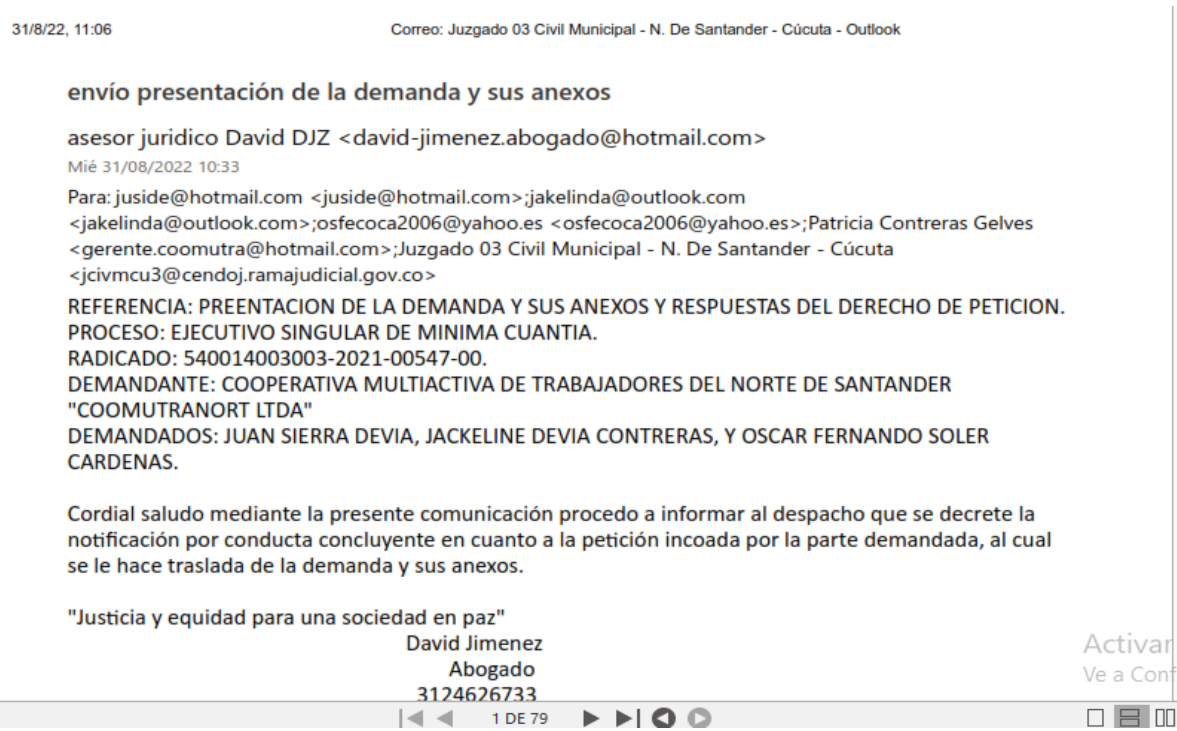
QUINTO. Con ocasión del intento de notificación al correo juside@hotmail.com, el despacho, en auto del 29 de septiembre de 2021, publicado por estado el día 30 de septiembre de 2021; decide requerir al actor, para que efectúe debidamente la notificación, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento y condenar en costas. Pese a lo anterior, el demandante nunca notificó debidamente a mí mandante y despacho nunca decretó el desistimiento tácito como orden que, a sí mismo se impuso.

Con ocasión a esto, es de indicar; que la norma en el artículo 317, a numeral primero y, en su inciso 2°; por principio de legalidad y taxatividad, le impone al a quo, la carga de decretar el desistimiento del acto procesal de notificación, dicha omisión de despacho igualmente se logra evidenciar, en el auto que libró mandamiento de pago del 9 de agosto de 2021, visto conforme a su acápite resolutivo a numeral 4°. En tal razón, se logra concluir, que despacho no cumple con su carga procesal impuesta, por el mismo y por la ley, en claro perjuicio de los intereses de mis mandantes.

SEXTO. El día 31 de agosto de 2022, el demandante envía correo electrónico al correo juside@hotmail.com que titula: *ENVIO PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS*, más sin embargo aclarar, que I. Mí defendido lleva mucho tiempo sin usar dicho correo electrónico, II. Que no se observa constancia de confirmación lectura o recibido; ni siquiera del servidor de Hotmail, e igualmente; III: Tampoco se observan los datos adjuntos dentro del correo electrónico que dice haber enviado o por lo menos de los hipervinculos; de manera tal, que de ninguna manera el despacho podía decretar en favor del demandante y, en perjuicio de mí representado, la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago, junto con las demás documentales de rigor, conforme al decreto 806 de

2020 artículo 8°, pues no se cumplió ninguno de los requisitos del mismo¹.

La siguiente imagen, es prueba de que no se acreditó por el demandante, el envío de las documentales de rigor y de la forma debida.



SÉPTIMO. Pese a todo lo anterior, el a quo decide dar por notificado a mi defendido, conforme a al artículo 8° decreto 806 de 2020, en auto del 29 de septiembre de 2022, esto luego de la actuación del apoderado del demandante del 31 de agosto de 2022.

Igualmente, en dicho auto se le requiere para que realice, la debida notificación en el término de 30 dias, respecto de los demás demandados, situación que a la fecha igualmente no se ha realizado por parte del demandante y, que debió haber decretado, el desistimiento tácito respecto de dichas partes.

CONSIDERACIONES A LOS HECHOS

Las actuaciones en el derecho civil son propias de una justicia rogada, por tal razón, de ninguna manera el juez, puede suplir las falencias del apoderado del actor, decretando, injustamente y, en perjuicio de mi defendido, una notificación indebida; más aún, luego de que no se han surtido los tramites mínimos de rigor. Lo anterior, luego de que igualmente el actor pidiese la notificación por conducta concluyente, notificación negada por el despacho en auto del 29 de septiembre de 2022 y, tal y como se observa en las documentales, decretando lo que el demandante no pidió, pues decretó la notificación electrónica conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

¹ 015SolicitudNotificacionConductaConcluyente20220831. A folio primero.

Así mismo, la notificación debe encontrarse realizada y acreditada por los canales en que estos se dieron, esto conforme a la finalidad normativa; pues de ser así, estaríamos adentrándonos en una notificación mixta; notificaciones que, aplicadas para el caso por supuesto, NO EXISTEN.

El actor debió solicitar la notificación electrónica, si así lo considerase, situación que no ocurrió, igualmente debieron cumplirse los requerimientos para dar por surtida la notificación electrónica, -situación que igualmente no ocurrió- y, posteriormente; el despacho hay sí; podía entrar a estudiar y decretar la notificación electrónica, toda vez, que el principio de ultra petita, no existe en procesos ejecutivos.

Tal situación acontecida, desmedra el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y, vulnera, los principios de legalidad, taxatividad y, su señoría, el principio de lo no prohibido está legalmente permitido; principio que rige a los particulares y, que es importante su mención, luego de que se vulnera este, en razón a que la norma no le indica el deber a mí defendido de contestar a notificaciones mixtas; pues estas no existen para el caso en concreto, en tal virtud, mí defendido, en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, decide, promover a través del suscrito este incidente.

FUNDAMENTO NORMATIVO

DECRETO 806 DE 2020 ARTÍCULO 8 **Notificaciones personales.**

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este primer inciso se observará e interpretará, que la notificación evidentemente puede y de ser así **debe**, llevarse a cabo, con el envío de la providencia respectiva y sus anexos como mensaje de datos; ahora bien, como tal situación nunca ocurrió, debió el despacho desestimar de plano el conceder incluso lo que el actor no le solicito, precisamente no se lo solicitó, porque es totalmente improcedente. Pues el actor, es consciente, de que no envió los documentales de rigor para que se dé el decreto de dicha notificación electrónica como surtida.

Es más, conforme a la transgresión de principios tenemos igualmente vulnerados por el despacho los principios de taxatividad y legalidad pues, -conforme lo resalto con negrillas-, al final de este primer inciso, se señala el deber de enviar los anexos por el mismo medio, eliminando toda posibilidad de que sea por medio físico; situación que establece una doble prohibición a los particulares a realizar lo contrario y a los despachos judiciales a decretar surtida la notificación electrónica. En fin, lo que dice el legislador, en otras palabras, sería, o se practica las notificaciones ordinarias inmersas en el CGP, artículo 291, 292, 293 y 301 o se practica la notificación electrónica, que para la época se encontraba contenida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

1. Las previamente señaladas en este documento. Incorporados en este expediente.
2. Auto que dio por notificado al señor JUAN SIERRA DEVIA, del 25 de noviembre de 2022. Incorporados en este expediente.
3. Auto que impone cargas al demandante que a la fecha no a cumplido y que dispone la consecuencia de declarar el desistimiento tácito del acto de notificación por no vincular debidamente al contradictorio, acto que, a la fecha por parte del juzgado, no ha sido decretada, siendo estos el auto que libro el mandamiento de pago y el auto del 29 de septiembre de 2021. Incorporados en este expediente.
4. Todos y cada uno de los intentos de notificación electrónica y física² infructuosos, por parte del actor; en las fechas de siguientes: 10 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, 26 de agosto de 2021, 30 de agosto de 2021, el 31 de agosto de 2021. Incorporados en el expediente.

Sin otro particular al cual referirme

NOTIFICACIONES

Abonado electrónico: julianf-ruizs@unilibre.edu.co.



JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA
C.C. 1.090.416.951
T.P. 282.737 C. S. J.

² Conforme se observa en el pdf 015SolicitudNotificacionConductaConcluyente20220831.

